



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

ILEGALIDAD DEL INTERINATO ILIMITADO EN LA  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

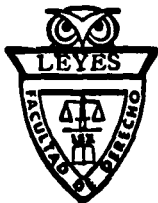
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**JORGE LUIS MARBAN ARAGON**



MEXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA,

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

A ti que gujaste  
Mis pasos  
A un futuro de probidad  
Limpio e  
Indudablemente recto,  
A pesar de las adversidades.

**A MI ESPOSA:**

Mi compañera inseparable,  
por su ayuda, comprensión, cariño y confianza  
que he recibido siempre.

**A MI HIJO:**

Por ser el motor que me impulsa a  
lograr ser para él un ejemplo digno.

**A MI MAESTRA Y ASESORA:**

**LIC. ALENA GARRIDO RAMÓN.**

Por sus consejos e invaluable apoyo que me  
brindó en la elaboración de esta tesis.

**A LA FACULTAD DE DERECHO:**

Por haber abierto las puertas a mi sueño  
máspreciado; mi gratitud por siempre.

**ILEGALIDAD DEL INTERINATO ILIMITADO EN LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**

| ÍNDICE             | Págs. |
|--------------------|-------|
| INTRODUCCIÓN ..... | 1     |

**CAPÍTULO I  
CONCEPTOS BÁSICOS**

**1. EL DERECHO SOCIAL.**

|   |   |
|---|---|
| A. EL DERECHO DEL TRABAJO.....            | 3 |
| B. EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 7 |

**2. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DEL TRABAJO.**

|   |    |
|---|----|
| A. PATRÓN.....                          | 11 |
| B. TRABAJADOR.....                      | 12 |
| a. TRABAJADOR DE BASE.....              | 14 |
| b. TRABAJADOR EVENTUAL.....             | 15 |
| c. TRABAJADOR PROVISIONAL.....          | 16 |
| d. TRABAJADOR INTERINO.....             | 17 |
| e. TRABAJADOR POR OBRA DETERMINADA..... | 18 |
| f. TRABAJADOR DE CONFIANZA.....         | 18 |

**3. LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

|  |    |
|--|----|
| A. TEORÍA DE LA RELACIÓN LABORAL.....  | 20 |
| a. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....                                    | 21 |
| B. CONFORMACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....                                 | 22 |
| a. LA ESTABILIDAD LABORAL.....   | 23 |
| b. EL PRINCIPIO DE LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LA<br>RELACIÓN DE TRABAJO..... | 25 |

|  |    |
|--|----|
| <b>4. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.</b> |    |
| A. SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....               | 26 |
| B. DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....               | 27 |
| C. RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....                | 27 |
| D. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.....              | 28 |

## CAPÍTULO II REFERENTES HISTÓRICOS

|   |    |
|---|----|
| <b>1. EL ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.</b>                   |    |
| A. EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857.....                     | 30 |
| B. EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.....                     | 34 |
| <b>2. LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.</b>       |    |
| A. ÉPOCA PRECOLONIAL.....                                 | 36 |
| B. ÉPOCA COLONIAL.....                                    | 39 |
| C. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....                               | 42 |
| D. ÉPOCA PRERREVOLUCIONARIA.....                          | 44 |
| E. ÉPOCA POSTREVOLUCIONARIA.....                          | 46 |
| <b>3. LOS ORÍGENES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.</b> |    |
| A. AZTECAS.....   | 48 |
| B. VIRREINAL.....   | 50 |
| C. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....                           | 52 |
| D. EL PORFIRISMO.....                                     | 60 |
| E. LA POST-REVOLUCIÓN.....                                | 60 |
| a. LA EDUCACIÓN SOCIALISTA.....                           | 62 |
| b. LA EDUCACIÓN POPULAR.....                              | 71 |
| <b>4. LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN.</b>    |    |
| A. DIRECTRICES EDUCATIVAS.....                            | 73 |

|  |    |
|--|----|
| a. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....                    | 74 |
| b. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.....               | 75 |
| c. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....                     | 76 |
| d. LEYES DE 1833.....                                    | 79 |
| e. SIETE LEYES.....                                      | 81 |
| f. BASES ORGÁNICAS DE 1843.....                          | 81 |
| g. CONSTITUCIÓN DE 1857.....                             | 84 |
| h. CONSTITUCIÓN DE 1917.....                             | 86 |
| B. SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.....     | 89 |
| C. SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES..... | 90 |
| D. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.....                  | 92 |

### CAPÍTULO III MARCO LEGAL

#### 1. EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

|   |     |
|---|-----|
| A. TEORÍA INTEGRAL.....   | 97  |
| B. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL.....                          | 98  |
| C. LA DEFENSA DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... | 102 |

#### 2. LA LEGISLACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

|  |     |
|--|-----|
| A. APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.....                             | 104 |
| a. ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL<br>SERVICIO CIVIL.....      | 105 |
| b. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS<br>PODERES DE LA UNIÓN..... | 107 |
| c. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.<br>.....            | 110 |

#### 3. LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA.

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| A. EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857..... | 112 |
|---------------------------------------|-----|

|   |     |
|---|-----|
| B. LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1865.....  | 112 |
| C. LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1867.....   | 113 |
| D. LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1869.....  | 114 |
| E. LEY DE INSTRUCCIÓN DE 1888.....  | 115 |
| F. EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.....   | 116 |
| G. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 1939.....   | 116 |
| H. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 1941.....   | 117 |
| I. LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.....  | 118 |
| <b>4. LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.</b>   |     |
| A. ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.....   | 124 |
| B. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.....  | 125 |
| C. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.....   | 127 |
| D. REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA..... | 128 |

**CAPÍTULO IV**  
**TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO**

|   |            |
|---|------------|
| <b>1. LA DIFERENCIA DE LOS TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO.....</b>   | <b>134</b> |
| <b>2. LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO.</b>   |            |
| A. FUNDAMENTO HUMANO.....   | 143        |
| B. FUNDAMENTO LÓGICO.....   | 144        |
| C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....   | 145        |
| <b>3. LA BASIFICACIÓN DEL TRABAJADOR CON INTERINATO ILIMITADO.</b>  |            |
| A. BASIFICACIÓN DESPUÉS DE SEIS MESES Y RESPETO AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO..... | 148        |

B. DEFENSA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE  
DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ..... 149

C. POSIBLES REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO..... 150

CONCLUSIONES..... 152

BIBLIOGRAFÍA..... 155



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las empresas privadas y dependencias gubernamentales se empeñan en diferenciar a los trabajadores en diversos tipos y calidades, con el único propósito de obtener ventajas económicas al igualarles las cargas de trabajo mientras les restringen sus derechos, preferencias y prestaciones laborales; en tales circunstancias se encuentran los trabajadores con interinato ilimitado en su relación laboral con la Secretaría de Educación Pública.

En base en el principio de la estabilidad laboral que señala el artículo 123 constitucional es necesario que se realicen cambios en la legislación laboral burocrática que permitan dar una clara caracterización de este tipo de trabajador denominado provisional o de interinato ilimitado para evitar una incertidumbre en su relación y en las condiciones de trabajo.

Los efectos jurídicos de inseguridad laboral que provocan estas circunstancias revitalizan la relevancia del Derecho Social y del Derecho del Trabajo, tutelares de la clase trabajadora en la formación de un respaldo jurídico para luchar contra esta injusticia, que se presenta en el momento de identificar al trabajador con interinato ilimitado en relación con el de base, ya que ambos se encuentran en semejantes obligaciones laborales pero en desventajas en derechos, principalmente en el acceso a mejores condiciones escalafonarias de promoción y competencia y en consecuencia de un incremento en la retribución económica.

Los principios de equilibrio, de justicia social y sobre todo el de la estabilidad laboral tienen como fin último exigir la dignidad del trabajador mediante el ejercicio del derecho y del deber social que asegure la vida, la salud y un nivel decoroso para él y su familia, que evite las distinciones, que en la práctica existen, ante la determinación del interinato ilimitado que hace presuponer un desempeño laboral por tiempo indeterminado, pero con la condición de interino restringiendo las garantías sociales de seguridad en el empleo.

Es importante este estudio, toda vez que vivimos esta realidad dentro de la Secretaría de Educación Pública, donde un porcentaje superior al 50% de los trabajadores docentes se encuentran en estas circunstancias. Realidad ligada a una relación de trabajo insegura e injusta,

por ello este estudio se encamina a conocer y proponer alternativas para garantizar los postulados del Constituyente de 1856 y 1916, quienes lucharon por quitar las cadenas y el yugo de opresión imperantes en el trabajador, siendo un deber reivindicar sus derechos sin menoscabo de clases y diferencias desfavorables para él y ventajosas para el patrón.

Si hacemos una comparación del trabajador interino el cual se identifica por su duración determinada en el trabajo, la relación laboral se encuentra perfectamente delimitada, pero en el caso del trabajador con interinato ilimitado se presupone el ejercicio profesional o laboral por tiempo indeterminado, contradiciendo en su esencia la estabilidad laboral, la seguridad en el empleo y la justicia social en el trabajo.

Los postulados del Derecho Social consagrados en nuestra Carta Magna señalan la dignificación del trabajador y la igualdad de oportunidades al prohibir las distinciones entre ellos. De igual forma el Derecho del Trabajo ratifica que mientras exista la relación subordinada de trabajo se sitúa al trabajador en un plano de igualdad de circunstancias.

La protección jurídica del trabajador en donde las normas buscan el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital no es latente en la situación del interinato ilimitado en la Secretaría de Educación Pública, que en su fundamentación legal de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, apartado B de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional ejerce una acción velada en relación con el bienestar del trabajador.

La difícil tarea de este trabajo es el poder fundamentar la ilegalidad en que incurre la Secretaría de Educación Pública al otorgar un nombramiento con interinato ilimitado al trabajador docente, teniendo el pleno consentimiento de que al hacerlo le está restringiendo sus aspiraciones a mejores promociones escalafonarias. Otro propósito es el de identificar las condiciones en que se encuentra la figura jurídica del interinato ilimitado en la legislación burocrática, para que en base a los principios de seguridad y justicia social enmarcados en el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, se proteja en iguales circunstancias a este trabajador como se hace con el de base. Cabe señalar además la estructura del abordaje del estudio cuyo planteamiento se compone por cuatro capítulos, en primera instancia se encuentra un marco teórico integrado por los conceptos básicos del Derecho Social, los sujetos y los efectos

jurídicos de la relación de trabajo; posteriormente localizamos los referentes históricos que se relacionan estrechamente con la educación pública en México; la fundamentación legal subsecuente se encuentra encaminada directamente a la protección de los trabajadores con interinato ilimitado en su lucha por alcanzar la calidad que tiene el trabajador de base, y por último se presentan las propuestas de posibles reformas al ordenamiento jurídico burocrático.

## **CAPÍTULO I**

### **CONCEPTOS BÁSICOS**

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS BÁSICOS

Los postulados del Derecho Social en el Derecho del Trabajo y en el Derecho de la Seguridad Social representan en su identificación conceptual los postulados de las garantías de los trabajadores, de su fuerza vital, generadora y transformadora en un marco legislativo protector de una clase históricamente perseguida y asediada por la burguesía quien trata de defenderse ante el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre el trabajo y el capital; a pesar de las enormes diferencias de clase tanto en el ámbito de las concepciones de naturaleza teórica hasta las derivadas de la fuerza del poder político, el trabajador a logrado tener patente su rol social en el conjunto de sustentos ideológicos y jurídicos.

Al inicio de la época moderna las luchas sociales se basaron en una búsqueda por la igualdad y la plena garantía a las libertades, principalmente sobre el trabajo, la industria, los convenios y la libre propiedad individual, a tal grado que se generaron pautas para prohibir al Estado y a particulares la intervención en los principios fundamentales del liberalismo económico y político; representando también este hecho una barrera artificial para el desarrollo de las fuerzas económicas naturales toda vez que es solo un juego de competencias, favorable para la burguesía que ostenta el poder y los mecanismos de control que permiten el sojuzgamiento de los trabajadores.

Las recientes revoluciones sociales han propiciado el desarrollo de las garantías sociales dentro de un marco normativo general y supremo, en buscar impedir el abuso del poder, evitando así la opresión, la injusticia y los excesos, defendiendo los intereses de la clase trabajadora.

#### 1. EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social fue creado como un derecho de clase por el Constituyente de Querétaro, quien le da origen en 1916 como consecuencia de las grandes transformaciones

sociales, económicas, políticas y jurídicas que el devenir histórico reclamaba, fueron sin duda estas aspiraciones con gran contenido humano que conceptualizaron al hombre no como persona plenamente individual, sino como parte de un cuerpo social donde el más débil tiene el derecho a que se le proteja.

El legislador original de 1917 rompió con la dicotomía existente entre el Derecho Público y Privado por no poderse atribuir el Derecho Social a ninguna de las dos ramas, ya que esta nueva disciplina se representa en sí misma, identificada como el derecho de las comunidades humanas no estatales que fortalece el principio de la igualdad ante la ley.

Como lo expresó el ilustre legislador mexicano Ignacio Ramírez *el nigromante*, en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, al decir "Formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de éste modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".<sup>1</sup>

Son estas ideas sociales y proteccionistas que Ignacio Ramírez expresaba en el seno del órgano legislativo, que tardaron en dar su aparición visionaria por el impulso del pensamiento individualista que predominaba en la época, pero son los hermanos Flores Magón, Juan Sambia, Antonio I. Villarreal y demás integrantes del Partido Liberal Mexicano quienes tuvieron una decisiva participación en las controversias ideológicas y en el propio Congreso Constituyente de Querétaro para que se integraran las ideas liberacionistas como garantías sociales en la Constitución de 1917, dispuestas a la defensa de los más débiles que en cierta forma son susceptibles a la explotación frente a aquellos que sustentan en su poder los medios de producción. Disposiciones que el Constituyente dio existencia para regular situaciones eminentemente sociales, otorgándole jurídicamente un sentido a dichas normas que al ser enriquecidas han formado un cuerpo doctrinario, legal y autónomo, dotado de energía propia, como lo es el Derecho Social.

---

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Décima edición. Porrúa. México 1978. p. 62.

El Derecho Social constituye el valuarte más importante para garantizar la armonía y el equilibrio entre el uso del poder y las libertades inalienables del hombre, definido por Rosalio Bailón Valdovinos como "la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas que pretenden obtener bienestar y seguridad para los integrantes de la sociedad".<sup>2</sup> La sombra protectora del Derecho Social se extiende a todos los componentes de la sociedad al buscar la justa distribución de la riqueza, criterio apoyado en el hecho de que si todos lo individuos contribuyen con su esfuerzo y trabajo al beneficio de la sociedad, es justo que ésta les otorgue mediante la tutela del Estado bienestar y seguridad social.

#### A. EL DERECHO DEL TRABAJO.

Bajo la importancia de definirlo, la enciclopedia hispánica señala que el término trabajo proviene del latín *tripallare* que significa torturar, *tripallium* que significa la acción de esfuerzo y actividades, o de los vocablos *trabs*, *trabis*, *traba*, por ser instrumento de sujeción del hombre o de *laborare* que significa trabajar o labrar la tierra;<sup>3</sup> son concepciones que indican la idea de sufrimiento o esfuerzo, pero hay diferentes enfoques que determinan su relevancia, en tal caso el económico establece su finalidad en producir bienes o servicios, como lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba "se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano, encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre";<sup>4</sup> desde el sentido sociológico se considera como el medio de subsistencia que tienen los miembros de la sociedad, señalada por la máxima obra jurídica Omeba como "la exteriorización consciente de la energía humana, física o psíquica, o física y psíquica a la vez, con el fin de conseguir la realización de una necesidad, de un interés, de una utilidad social";<sup>5</sup> y dentro de esta visión jurídica ese proceso dinámico se sintetiza en el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo que contiene la definición más clara y concreta al decir que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

<sup>2</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio, Derecho Laboral, Mundo Jurídico, México 1992, p. 6.

<sup>3</sup> Cfr. Enciclopedia Hispánica, Tomo XIV, Editorial Enciclopedia Britannica Publishers, Estados Unidos de América 1993, p. 78

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968, p. 642.

<sup>5</sup> Idem.

La expresión refleja que el trabajo es la condición básica y fundamental de toda la vida humana y como lo podrían especificar los especialistas en Economía Política, el trabajo es sin duda la fuente de toda riqueza, ya que proviene de la transformación que los hombres hacen en la producción o del cambio de los productos acabados. Como el trabajo es realizado por hombres y mujeres con plena capacidad en un proceso de relaciones jurídicas, es el Derecho del Trabajo el marco legal que regula dichas relaciones entre éstos y el patrón, en donde se permite concluir de que es todo trabajo humano que se preste a otro en una relación de subordinación.

En su raíz social el Derecho del Trabajo justifica su naturaleza jurídica y sus fines en la búsqueda en todo momento de mecanismos y fórmulas viables para eliminar las injusticias en las que el trabajador sea susceptible de ser objeto por parte del patrón, siendo más necesario cuando exista la presencia de la circunstancia de que en el desarrollo del capitalismo en un inminente liberalismo globalizado, la propiedad privada fortalecida, convierta al trabajo en una fuente de explotación de muchos asalariados y la concentración de la riqueza en pocas manos sin lograr un equilibrio social.

Buscar el efecto útil del trabajo en una forma más directa e inmediata para el trabajador, restringiendo las laceraciones que el modo de producción existente provoca, a través de un orden social que en sus consecuencias lo proteja y valore, esa es la labor del Derecho del Trabajo, el cual se ha incluido como rama del Derecho Público por contener características que regulan derechos subjetivos del Estado, pero también se contempla dentro del Derecho Privado pues esta dotado de algunas atribuciones de las relaciones jurídicas entre personas privadas en las que el Estado está presente pero solo como árbitro de los derechos y deberes que existen; en esta ambigüedad de pertenencia al no identificarse en una sola rama del derecho compartimos la conclusión de Néstor de Buen Lozano que dice "... el Derecho del Trabajo constituye una categoría del derecho diferente con una naturaleza propia".<sup>6</sup>

Dicha conclusión de Néstor de Buen clasifica al Derecho del Trabajo dentro de una identidad propia así como lo hace la teoría integral propuesta por Alberto Trueba Urbina donde se identifica al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, es decir, que el llamado

<sup>6</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I. Octava edición. Porrúa, México 1991. p. 102.



Derecho Social es una rama del Derecho, indistinta que no pertenece al Derecho Público, ni al Privado, sino que sus lineamientos y principios se dedican a proteger, tutelar y a reivindicar a los económicamente débiles, en un afán de situarlos en un plano de igualdad de circunstancias.<sup>7</sup>

Además de ubicar al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social, Alberto Trueba Urbina lo conceptualiza de esta forma: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana ...".<sup>8</sup>

En esta concepción se acorta el camino del régimen de explotación del hombre por el hombre, al señalarse un derecho protector, tutelar y reivindicador de la clase trabajadora; expresiones que el autor identifica en dos aspiraciones, una provisional, que procura defender a la clase trabajadora y otra definitiva en la socialización de los medios de producción; con esto se redefine al Derecho del Trabajo como fue propuesto por el ideal del Constituyente de 1916.

Otra posición es la de Mario de la Cueva quien define al Derecho del Trabajo como "la norma que se propone realizar la Justicia Social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".<sup>9</sup>

Es en esta definición en que Mario de la Cueva se enfoca en buscar un equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones a pesar de ser fuerzas que se contrarrestan, para nivelar los factores que intervienen en las relaciones de producción, a través de una proporcionalidad de las cargas en función de la capacidad económica de cada quien, equidad o justicia distributiva basada en el derecho y en el deber social de buscar el conjunto de condiciones requeridas para que los trabajadores puedan llevar una existencia con dignidad desde el punto de vista material, intelectual y espiritual; vocablos de Justicia Social que conllevan a una seguridad y a un bienestar.

<sup>7</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Op. cit. p. 309.

<sup>8</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Quinta edición. Porrúa. México 1980, p. 135.

<sup>9</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Decimasegunda edición. Porrúa. México 1990, p. 85.

Castorena dice que el Derecho del Trabajo es un "conjunto de normas que rigen las relaciones con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas ..." <sup>10</sup> A pesar de permitir el acabado del término, el autor no enfoca en sus precisiones a la protección y reivindicación a que son acreedores los trabajadores con gran amplitud en el artículo 123 constitucional.

Es en la expresión que Baltasar Cavazos Flores hace sobre el término, donde se encuentra una mayor contrariedad con el ideario constituyente porque señala que existe "La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere de un Derecho del Trabajo que proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad ..." <sup>11</sup>

La arbitrariedad de la expresión reside en que el propio autor entiende al Derecho del Trabajo como coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo, pero no acepta que sea unilateral como lo especifica el legislador original, en la expresión de un derecho único, exclusivo y definido para proteger a los más débiles en el mejoramiento de sus condiciones de bienestar, de prosperidad y de un desenvolvimiento económico, que solo podrá ser alcanzado cuando se ponga realmente a los trabajadores y patronos en iguales circunstancias ante la ley, en consecución a las premisas de la revolución social, como algunos constituyentes lo valoraron a pesar de la contrariedad existente, toda vez que por un lado el corte liberal de la Constitución de 1917, le rinde culto a la libertad en todas sus expresiones y rechaza la intromisión del poder estatal en determinadas actividades en las cuales debe prevalecer la presencia de los individuos, situación que ha originado que en nombre de la libertad se llegue a la explotación de las clases humildes, en otro sentido la declaración teórica de igualdad de clases, quiso borrar las enormes diferencias existentes por naturaleza social, por educación y por una desigual distribución de la riqueza que se mantiene entre los componentes de la sociedad.

De lo que estamos seguros es de que se debe lograr socializar el derecho, esto significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de

<sup>10</sup> CASTORENA J., Jesús. Tratado de Derecho Obrero, Jaris. México 1942. p. 17.

<sup>11</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo, Trillas. México 1986. p. 35.

dominación de una clase sobre la otra, armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo en el que se sustenta la plusvalía del trabajo; por tal tarea del Derecho del Trabajo, la socialización es una amplia aspiración de toda la sociedad incluyendo a la clase trabajadora.

Con fundamento en estas concepciones el Derecho del Trabajo como un ordenamiento jurídico objetivo y positivo con carácter imperativo, atributivo y constitutivo, tiene en la Justicia Social su naturaleza jurídica y su validez en la norma original creada por decisión legislativa en la cual el Estado busca cumplir sus fines y representarlo como punto de partida de un proceso normativo creador y dinámico.

Cabe hacer mención que la Enciclopedia Jurídica Omeba prevé que "el inconveniente principal de la denominación del Derecho del Trabajo consiste en que éste Derecho no se refiere a todos los trabajos, sino al trabajo subordinado".<sup>12</sup>

## **B. EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La Seguridad Social se encuentra en sus principios dentro de la historia del hombre ya que abarca el ciclo de cada vida, es decir, de la cuna a la tumba, por lo que al buscar una conceptualización con un contenido jurídico, éste se obtiene relacionando sus dos vocablos, la seguridad que presupone eliminar la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos, dándole al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia sin más limitación que el respeto al recíproco derecho de los demás; y el término social que se identifica con un criterio que obliga a superar la individualidad por lo común, a buscar el bienestar de la colectividad. Al desenvolverse esta apreciación en un proceso social se tiene que vincular al Estado el cual encara hacia la sociedad entera su misión que tiene de velar por el bien común y la erradicación de las necesidades sociales a través de la creación de estructuras de defensa colectiva que obedezcan a causas sociales para remediar o proteger a todos los individuos por igual, tanto a un campesino como a un técnico especializado, profesional o industrial, brindándoles auxilio frente a riesgos conforme a las actividades que desempeñan.

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 643.

En base a este parámetro Manuel Alonso Olea define a la Seguridad Social como "el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vivan".<sup>13</sup>

Esta apreciación como medida de ordenación estatal para la prevención y remedio de riesgos personales mediante la prestación individualizadas que señala Manuel Alonso Olea, no puede encontrar una mejor definición que en la Ley del Seguro Social, que en su artículo 2o. dice que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

En la expresión de la norma se nota una visión reguladora de la convivencia social, porque en las relaciones jurídicas que se dan, se identifica como un sistema protector que garantiza el bienestar material, moral y espiritual de todos los individuos de la población, como si fuera una especie de manto divino que le permita al ciudadano mantenerse libre de toda necesidad y a su vez como un instrumento dirigido a remediar las consecuencias derivadas de los riesgos sociales.

Esta previsión social tan amplia en su estructura de prevenir y remediar los males sociales, implica la adopción de nuevas obligaciones y derechos que conlleva a una solidaridad social de toda la colectividad, en donde puedan participar sistemas de protección colectiva, organizaciones sanitarias incluso la asistencia pública, para permitir el desarrollo armónico de la persona a través de la satisfacción de las necesidades y su derecho a la salud, como refiere el artículo 4o. constitucional, garantizado según lo menciona Alberto Briceño Ruiz, en asistencia médica, protección a los medios de subsistencia y servicios sociales, logrando así, el objetivo del bienestar individual y colectivo, por ello define a la Seguridad Social como "el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la

---

<sup>13</sup> ALONSO OLEA, Manuel. Instituciones de Seguridad Social. Civitas. España 1983. p. 16.

sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, permitiendo así la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural".<sup>14</sup>

Pero no hay que confundir un sistema de Previsión Social con un sistema de Seguridad Social, el primero "considera protegidos a los trabajadores reconociéndoles su derecho a la protección en la medida que con su actividad laboral han aportado un esfuerzo útil a la sociedad y el segundo en cambio protege a los individuos en cuanto son miembros de la colectividad, con independencia de su actividad profesional".<sup>15</sup>

La Previsión Social como sistema persigue garantizar en el salario la prevención de los riesgos, ya que las prestaciones se entienden como remuneración indirecta del trabajo, porque se encuentra una conexión entre las cotizaciones de los trabajadores con los salarios que perciben, resultando que solo hay derecho a las prestaciones si se ha cotizado durante determinado tiempo, suficiente para capitalizar un fondo con el que se sufragarán tales prestaciones, esto es sin duda una característica de los seguros sociales que sale de las aspiraciones de la Seguridad Social que como sistema comprende en contraposición, una protección que persigue liberar al hombre de la necesidad, garantizando un nivel de subsistencia uniforme independientemente de los ingresos del trabajador, porque nada tiene que ver con el salario, de acuerdo a ésta perspectiva, además de ser confiada al Estado su gestión unitaria para aparecer como un servicio público, cuyas prestaciones impliquen un reparto global de la carga en toda la población así como es su financiamiento mediante impuestos comunes y sobre todo buscando superar las técnicas asegurativas jurídico-privadas, que desvirtúan la esencia de la Seguridad Social.<sup>16</sup>

Es relevante que éste ordenamiento tan amplio llegó a la concreción de un conocimiento con pretensiones científicas para configurarse en todo un sistema, por lo que concluimos que la Seguridad Social es independiente por contener principios e instituciones propias y sin duda esto permite alcanzar su objetivo, de constituirse como un cuerpo doctrinario,

<sup>14</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México 1987. pp. 13,15.

<sup>15</sup> ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social, Séptima edición. Tecnos. España 1991. pp. 64, 65.

<sup>16</sup> Cfr. Idem.

denominado Derecho de la Seguridad Social y definido por Francisco González Díaz Lombardo como "la disciplina autónoma del Derecho Social a fin de organizar a los particulares y al Estado para procurar el mayor bienestar integral de los individuos, para que se desenvuelvan con dignidad".<sup>17</sup>

Diferenciándolo con el Derecho del Seguro Social identificado como "la institución o el instrumento de la Seguridad Social mediante el cual se tendría que garantizar solidariamente organizados los esfuerzos del Estado y de la población económicamente activa, para garantizar primero los riesgos, contingencias sociales y necesidades a que está expuesta y aquellas que de ella dependen, a fin de lograr para todos el mayor bienestar social, bio-económico y cultural posible".<sup>18</sup>

Partiendo de esta interpretación, la diferencia radica en que el Derecho de la Seguridad Social propone la protección de todos los individuos procurando el bienestar común de la sociedad en su conjunto, mientras el Derecho del Seguro Social establece limitaciones en la protección que se enfoca a determinados grupos de la colectividad, por las que el trabajador y sus familiares puedan ser objeto de protección de cara a las contingencias y donde es imprescindible el pago de una cuota reducida del salario del trabajador, como garantía.

Es por ello que Alberto Briceño Ruiz, define al Derecho del Seguro Social como "el conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la concurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico".<sup>19</sup>

La Seguridad Social señala su marco de beneficio a toda la humanidad en cualquier lugar y en cualquier tiempo y el Seguro Social asume una actuación particular, no general en su funcional estructura de organismo especializado, por lo que no es sino el instrumento básico de la Seguridad Social, que amplía solamente su ámbito social.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México 1973, p. 129.

<sup>18</sup> Cfr. Idem.

<sup>19</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Op. cit. p. 19.

## 2. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DEL TRABAJO.

En la comprensión de la figura de sujeto en el mundo del Derecho, se entiende como sinónimo de individuo, agente o persona, definiéndose como el ente que tiene aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, es decir, de ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas, por tales atribuciones de personalidad se conocen dos tipos de personas: físicas y morales.

La persona física, es el hombre o mujer considerados individualmente capaz de tener facultades y deberes, y la persona moral es la unidad orgánica resultante de un agrupamiento de individuos organizados o de un conjunto de bienes que se proponen una finalidad reconocida por la ley con capacidad de derechos patrimoniales.

En las relaciones individuales de trabajo, los sujetos son el trabajador y el patrón, a pesar que en las relaciones colectivas de trabajo de conformidad al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, son los sindicatos los que intervienen para estudiar, mejorar y defender los intereses de la comunidad obrera.

### A. PATRÓN.

En la legislación vigente se entiende por patrón la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, bajo el proyecto de la prestación de un trabajo subordinado, el cual resulta clave para determinar la existencia de una relación laboral, y por consiguiente la aplicación de la legislación de la materia.

Al momento de ser la persona que responde de las prestaciones de los trabajadores en el centro de trabajo y recibe los servicios del trabajador son condiciones suficientes para ser denominado patrón.

La confusión que en el término pueda surgir cabe hacer mención que el patrón tiene representantes, que aunque no son sujetos de las relaciones de trabajo, su función consiste en

representarlo ante otros, como lo son los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento.

También existe la figura jurídica de intermediario, que a pesar de hacernos suponer que es un mandatario o gestor de negocios que obra por cuenta de otra persona, la legislación actual los hace responsables ante los trabajadores por las obligaciones que deriven de la ley y de los servicios prestados, por lo que para la norma no serán considerados intermediarios sino patrones, pues en caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios y por las obligaciones contraídas con los trabajadores.<sup>20</sup>

Bajo los lineamientos del Derecho Social, no se encuentra la ubicación del patrón, ya que dicho derecho en su búsqueda de socializar el capital y el trabajo, no concibe la explotación encarnizada del hombre por el hombre, por lo que es posible la apreciación más completa de tener como sustento la prestación de servicios expendidos por los trabajadores y adquiridos por los patrones.

## **B. TRABAJADOR.**

La persona que en plenitud de sus facultades jurídicas para ser susceptible de derechos y obligaciones presta sus servicios personales y profesionales en base a un acuerdo de voluntades dispuestas en un contrato de trabajo y con la única finalidad de recibir el pago de un salario a cambio de realizar labores o funciones que en él están dispuestos, además de asegurar un rol de subordinación, son suficiente elementos para poder ser llamado trabajador.

El artículo 8o. de la actual ley laboral define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado, indudablemente a cambio del pago de un salario, a pesar que dentro de un carácter civil o de otra naturaleza es frecuente encontrar que personas morales presten servicios a personas morales.

---

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 26, 27.



En otra concepción tal vez con apreciaciones poco ortodoxas porque el trabajo no puede ser considerado como objeto de comercio se aprecia al trabajador como la persona que vende a quien él considere más viable su fuerza de trabajo, considerando las circunstancias de acuerdo a sus preferencias o libertades dentro de sus condiciones de elección y de identidad en sus capacidades y aptitudes.

Pero sin lugar a dudas en el término de la ley o a este último, que aunque inhumano, pero más real, se percibe lo que Carlos Marx señalaba como una lucha de clases sustentada entre los trabajadores que lo único que poseen es su fuerza de trabajo y los que tienen la propiedad de los medios de producción, un proceso histórico de las sociedades basado en la explotación, que en la actualidad se ha reducido a simples relaciones de dinero, en donde el trabajador se vende diariamente como una mercancía, como un artículo de comercio, sufriendo por ello las vicisitudes de la competencia y todas las fluctuaciones del mercado, cuyo precio de tal esfuerzo varía de acuerdo a su edad y sexo, dentro de una sociedad que descansa sobre el antagonismo entre las clases opresoras y oprimidas, en que a estas últimas se les brinda ciertas condiciones para garantizar únicamente la existencia, porque el salario que perciben es el mínimo suficiente para subsistir, mientras las empresas obtienen mayores ganancias a costa de que los dueños del capital no aumentan tales salario sino cuando es evidéntísimo que el trabajador no puede mantenerse.<sup>21</sup>

Bajo las tendencias mencionadas, se llega a la condición que el trabajador podrá depender del dato y evidencia objetiva de la relación subordinada, criterio donde descansa la ley y en el otro caso dependerá de la actividad sin tener en cuenta la existencia de un patrón determinado, sino la consistencia del trabajo como acto de comercio, por tales circunstancias encontramos una tabulación o reordenamiento de estructura, una especie de organigrama administrativo de derechos.

Dadas estas situaciones conceptuales, una definición clara de los tipos de trabajadores se encuentra manifestada en la ley, en las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, por notables juristas, y en muchos de los casos su distinción es una costumbre

---

<sup>21</sup> Cfr. MARX, Carlos. Manifiesto del Partido Comunista, Editora y Distribuidora Mexicana. México 1975: p. 8

empresarial que tiene como efecto marcar las preferencias y prestaciones a las que cada clase de trabajador tiene derecho. Las diferenciaciones hechas a los trabajadores no prescriben en las obligaciones hacia su función de producir bienes que enriquecen a la clase dominante, pero si en condicionar las cargas de trabajo por así convenir a los intereses de la empresa, cuando a la par de esa libre acción que tiene el patrón de manifestar sus especificaciones laborales en los derechos no pueden ir más allá de aquellos regulados por la legislación vigente, que marca salarios mínimos irrealistas a la situación de crisis económica en que se ha mantenido al país durante décadas y que permite pactos económicos donde solo se sacrifica el salario en aras de una recuperación económica donde el trabajador no encuentra una solución inmediata a sus necesidades básicas de sobrevivencia.

#### **a. TRABAJADOR DE BASE.**

Como se menciona, en algunas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera al trabajador de base o de planta, como aquel que presta sus servicios a la empresa en forma permanente, es el que tiene una relación de trabajo por tiempo indefinido, a cambio del pago de un salario en efectivo.

Los trabajadores de base en su condición de ser inamovibles, no pueden ser considerados como de confianza; además de tener la seguridad en el trabajo después de cubrir los requisitos de promoción prescritos por el ordenamiento jurídico al que se sujete.

En el artículo 60. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, señala que los trabajadores de base no son trabajadores de confianza por tener éstos el carácter de ser inamovibles en su empleo y adquieren esa calidad después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. La calidad de trabajador de base es para marcar la seguridad en el trabajo.

En la ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con toca 2903/36/1<sup>a</sup>, del 3 de septiembre de 1936, se fijó el concepto de trabajo de planta o de base, señalando que para su existencia se requiere únicamente que el servicio desempeñado constituya

una necesidad permanente de la empresa; se desprende que su existencia no depende de que el trabajador preste el servicio todos los días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme, en periodos de tiempo fijos.

Los trabajos de planta o de base son todos aquellos cuyo conjunto constituye la actividad normal y necesaria de la empresa o establecimiento, aquellos cuya falta haría imposible su funcionamiento, los que son indispensables para la obtención de los productos o servicios proyectados, por lo tanto, aquellos sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la negociación.

#### **b. TRABAJADOR EVENTUAL.**

La persona que tiene la condición de ser denominado eventual es por prestar sus servicios al Estado bajo la condición determinada en el tiempo en que pueda desarrollar la cantidad de trabajo especificado en un contrato y que realiza a cambio del pago de un salario.

Encontramos la más clara definición de trabajador eventual en Ángel de la Vega Ulibarri quien expresa que este tipo de trabajador es la persona que "... sin tener el carácter de trabajador de planta suplir una vacante transitoria y cuando con la misma característica, desempeña una labor extraordinaria que no constituya una actividad normal o permanente de la empresa, como sería el caso de cualquier actividad ajena al giro de la misma".<sup>22</sup>

El trabajador eventual cubre las necesidades que la empresa requiere sujetándose a un determinado tiempo el ejercicio de su labor, mientras se cubre la contingencia que dio origen al servicio ocasional, es decir, cumplen con actividades ocasionales, aquellas que no constituyen una necesidad permanente de la empresa.

Los trabajadores eventuales son aquellos a los cuales faltan las características apuntadas en los de planta o base, y que en relación a sus condiciones, los trabajadores eventuales pasaron a la categoría de trabajo por tiempo u obra determinada, por lo que

<sup>22</sup> DE LA VEGA ULIBARRI, Ángel. Obligaciones Prácticas de la Empresa en Materia Laboral. Pac. México 1984. p. 15.

únicamente podrán ser considerados eventuales los trabajadores cuando lo exija la naturaleza de la obra del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en relación a los trabajadores eventuales señala en su artículo 49 fracción V, la acción por la separación injustificada del trabajo, en el artículo 127, fracción VII, el derecho que tienen a compartir un porcentaje de utilidades en las empresas y el artículo 156 manifiesta el derecho que tienen a ser readmitidos en la empresa a la que hubieren prestado su trabajo.<sup>23</sup>

### **c. TRABAJADOR PROVISIONAL.**

Es el trabajador que presta sus servicios a un patrón o empresa por tiempo determinado, a cambio del pago de un salario; son aquellos que prestan sus servicios por un tiempo corto y un trabajo determinado, quedando bajo la incertidumbre de volver a prestar sus servicios a la empresa, ya que éstos se le solicitarán en caso de falta de personal de planta o base, semejante a lo que se comprende por trabajador eventual, pero a diferencia de éste realizan actividades normales de la empresa o establecimiento.

El artículo 64 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado señala que son trabajadores provisionales los que cubren vacantes temporales mayores de seis meses ocupadas por riguroso escalafón, pero si reingresare al servicio quien disfrute de la licencia, el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

El carácter provisional manifiesta su situación temporal y extraordinaria de realizar funciones durante el tiempo en que tarde en regresar el titular de la plaza presupuestal, cabe mencionar que la legislación laboral burocrática en su artículo 43 señala el derecho que tienen los trabajadores de base para solicitar licencias por tiempo indefinido, en este sentido los trabajadores provisionales al cubrir estas vacantes se convierten para la costumbre de las dependencias burocráticas como trabajadores de interinato ilimitado, cuya separación del puesto que puede ocurrir en cualquier momento no representa responsabilidad para el titular de la

---

<sup>23</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 227.

dependencia ni para los trabajadores dueños de la plaza, a pesar que el tiempo transcurrido sea superior a los seis meses de trabajo constante.

El trabajador provisional realiza las mismas actividades que venía desarrollando el trabajador de base que suple hasta el instante en que la dependencia que solicitó sus servicios lo separe del puesto para que el trabajador titular reanude a sus labores cotidianas; la preferencia de uno por otro radica en el principio jurídico de *quien es primero en tiempo es primero en derecho*, ya que ambos pueden acreditar ser aptos para ostentar la relación de trabajo imperante para la dependencia.

#### **d. TRABAJADOR INTERINO.**

Aquella persona que presta sus servicios al Estado a cambio del pago de un salario, sujetándose a una relación o contrato de trabajo por tiempo definido, puede nombrarse en carácter de interino.

Se entiende que el trabajador interino es el que suple a otro trabajador que tiene la calidad de trabajador de base, en forma temporal, entre tanto o mientras el titular reanuda sus funciones normales.

En la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 63 señala que el trabajador interino es aquel que cubre las vacantes temporales que no excedan de seis meses, para lo cual no es necesario mover el escalafón y el titular de la dependencia nombrará y removerá libremente al trabajador interino.

La asignación de interino para este tipo de trabajador esta delimitada por la duración temporal del ejercicio profesional o de trabajo para el cual fue contratado, una vez que prescriben las condiciones que hicieron posible la relación laboral, se disuelven las obligaciones y derechos para retornar a las actividades normales que tiene la empresa con los que ostentan la titularidad en el empleo.

### **e. TRABAJADOR POR OBRA DETERMINADA.**

Se estipula en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo que únicamente cuando lo exija la naturaleza del trabajo que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la ley se podrá señalar como obra determinada, se hace referencia verbigracia en el artículo 38 cuando las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para restauración de minas abandonadas o paralizadas, por su naturaleza pueden ser las relaciones de trabajo por obra determinada, pero a pesar de que se haya vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia de trabajo, se podrá prorrogar, pero en ningún caso los trabajadores estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año, dentro de la misma figura jurídica de obra determinada y si podrán incluirse entonces a otra calidad de trabajador.

En la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 15, fracción III, se hace referencia que para la obra determinada se requiere nombramiento, el cual dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, y en el artículo 46, fracción II, señala que la duración de esa calidad de trabajador será hasta la conclusión del término de la obra determinante de la asignación.

La subsistencia del trabajo condiciona la permanencia laboral, toda vez que mientras se agota la materia que permite el desarrollo de las actividades, durará la relación de trabajo, será esta la condición para que prescriban las obligaciones contractuales; es la característica fundamental que justifica la permanencia del trabajador hasta que la obra se da por terminada, siendo este el momento cuando el trabajador sin afectar sus intereses extingue los derechos y obligaciones convenidas con el patrón.

### **f. TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo cuando menciona el concepto señala en un primer momento que son quienes desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, esto resulta hasta cierto punto genérico, porque no

necesariamente muchos colaboradores tienen esta categoría dentro de la empresa, pero al terminar el precepto se define más concretamente, al señalarse que son los que realizan los trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, es decir que son aquellos que realizan funciones que por su importancia, de ser posible las realizaría el patrón personalmente.

A pesar de sugerirse un aspecto subjetivo a la asignación de confianza, se le otorga dicha condición por las cualidades que tiene el trabajador para que se le confie la función, que entre otros es la honestidad, discreción y lealtad, no se encuentra fuera de la protección de la ley, porque también existe la relación de trabajo.

El trabajador de confianza en sus relaciones de trabajo burocrático, señaladas en el apartado "B", se define de acuerdo a sus funciones que realiza para los Poderes de la Federación e Instituciones citadas en el artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que son principalmente de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, señaladas en el artículo 5o., en su apartados II que hace referencia a los del Poder Ejecutivo, III a los del Poder Legislativo y IV a los del Poder Judicial.

### **3. LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

El vocablo de Relación de Trabajo corresponde a un dato que pertenece al Derecho del Trabajo, implica la condición en que se someten el trabajador y el patrón en pleno uso de sus facultades jurídicas para desempeñar sus roles sociales bajo los principios jurídicos señalados en un contrato y que implica la reunión de requisitos indispensables para ser sujetos de derechos y obligaciones recíprocas.

La Relación de Trabajo consiste en la prestación efectiva del trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario, constituyendo un vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador, sea cualquiera el acto que le dé origen; salvando la dignidad del trabajador en su finalidad social.

Bajo la condición que señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el establecimiento de la relación de trabajo es desde el momento mismo en que se empieza a prestar el trabajo personal subordinado, cumpliendo así con sus elementos esenciales, con la presencia del trabajador, del patrón, de un centro de trabajo, el servicio y el pago del salario.

La relación laboral resume en sus propiedades la lucha de clases existente históricamente, la explotación de muchos que ofrecen la fuerza humana y la producción que representa la concentración de la riqueza en unas cuantas manos, por ello, la regulación equilibrada del trabajo y del capital, representa una aspiración tan alta cada vez más difícil de alcanzar.

#### A. TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

En una consecuencia histórica se busca la realidad en el sentido de proteger al trabajo y no el acuerdo de voluntades, ya que la voluntad del patrón es más fuerte, en una necesidad de que en la relación de trabajo se deje de ser una relación subjetiva y se convierta en objetiva en base a la protección del trabajo mediante declaraciones de derechos sociales, de las leyes y de los contratos colectivos; en todo esto Mario de la Cueva, fundamenta que la implantación de la teoría de la relación de trabajo es como punto de partida para la aplicación del estatuto laboral<sup>24</sup> donde se conjugan la variedad de concepciones existentes.

En la concepción contractualista que sustenta la relación laboral en un contrato de trabajo, ha sido desechada por la insuficiencia técnica que representa, porque no necesariamente con contrato de trabajo existe la relación laboral, a pesar de que es un acuerdo de voluntades para llegar a la prestación de un trabajo, queda constituida bajo los lineamientos del Derecho Civil sujetando al trabajador con el contrato de principio a fin a una relación laboral, pero también por la necesidad al trabajo, el contrato era susceptible a obligaciones injustas o en condiciones veladas para el marco legal.

---

<sup>24</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. pp. 183, 184.



En otra apreciación se plantea esta relación en la idea del trabajo subordinado que no se puede derivar de la obligación de cumplir el contrato existente; por lo que existe un ajuste de que la prestación efectiva moviliza la maquinaria del Derecho Laboral, en la premisa que señala Mario de la Cueva "la aplicación del derecho del trabajo es un imperativo donde quiera que existe el trabajo humano subordinado".<sup>25</sup>

La realidad objetiva señalada se asegura en la salud y en una existencia decorosa, elevando al trabajo a una condición de valor intrínseco y autónomo.

La teoría de la relación de trabajo es semejante en los dos apartados del artículo 123 constitucional; mientras la Ley Federal del Trabajo la define como el vínculo jurídico que se establece entre patrón y el trabajador mediante la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; en la Ley Federal Burocrática es el hecho objetivo de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática por virtud del nombramiento o por aparecer en las listas de raya, siendo su esencia institucional la relación que se rige por la ley que es tutelar de los empleados, por otra parte las relaciones burocráticas, también pueden obtenerse cuando los sindicatos de empleados públicos obtienen determinadas ventajas o conquistas de los titulares de las dependencias, advirtiendo que estos titulares son representantes del órgano estatal y no dueños de la institución a su cargo, esto lo podemos equiparar con los vínculos existentes entre el obrero y el representante del patrón en una empresa.

#### a. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Son tres los elementos que integran la relación laboral para Ángel de la Vega Ulibarri, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el pago de un salario; revisándole a la subordinación mayor importancia por encontrarse el trabajador en condiciones estrictas sujetas a las condiciones de la empresa o patrón, es decir de horario, vacaciones y permisos, resultando evidente que la persona sujeta a dichos lineamientos se encuentra subordinada a quien los emita, que sin lugar a dudas es su patrón. En relación a los otros elementos, dependiendo de las circunstancias toda prestación de servicios es de carácter

---

<sup>25</sup> Ibidem. p. 185.

personal. en el caso que refiere al salario tampoco es definitivo porque se puede obtener un ingreso, como la propina que no se encuentra regulada como relación laboral.<sup>26</sup>

En dichos términos, Mario de la Cueva contempla cuatro elementos, dos personas, una prestación de trabajo, la subordinación y el salario, dando relevancia al primero y al segundo, por considerar que al no existir el patrón, el trabajador y la prestación de trabajo, no puede darse la relación laboral. En el resto de los elementos depende de su naturaleza; por citar, la subordinación sirve únicamente para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios y el salario como una consecuencia de la prestación del trabajo.<sup>27</sup>

En la apreciación que hace Rosalío Bailón Valdovinos de la definición de relación laboral, la describe como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o moral a cambio del pago de un salario en un tiempo preciso, desprende cinco elementos de la relación de trabajo: el trabajador, el patrón, el centro de trabajo, el servicio y el pago del salario;<sup>28</sup> señala además que la relación de trabajo es un acto informal a comparación del contrato de trabajo, pero en definitiva puede haber relación sin contrato, pero no contrato sin relación, por lo que la relación de trabajo le da vida al contrato de trabajo.

## B. CONFORMACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

El deseo del Derecho del Trabajo de su reconocimiento inmediato en su esfera autónoma, trata en todo momento de desechar las concepciones civilistas de las que siempre se vio impregnado, como la contractualistas y las teorías de las nulidades. Buscando ahora abordar sus análisis en base a los principios inherentes al Derecho Social, sin referenciar las reglas del Derecho Civil; radicando la existencia de la relación de trabajo en los elementos que suponen su naturaleza y su objeto.

La relación de trabajo se conforma a través de sus elementos constitutivos para ostentarse como figura jurídica, nace desde el momento en que se ponen de acuerdo el patrón y

<sup>26</sup> Cfr. DE LA VEGA ULIBARRI, Angel. Op. cit. p. 17.

<sup>27</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. pp. 201, 204.

<sup>28</sup> Cfr. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. cit. p. 27.

el trabajador en sujetarse a las acciones que represente el contrato, en el cual se acomodan mediante una resignación de voluntades un conjunto de obligaciones mutuas que manifestarán una serie de efectos jurídicos.

#### a. LA ESTABILIDAD LABORAL.

Aludiendo a sus vocablos podemos deducir que la estabilidad laboral se refiere a la firmeza y seguridad en el empleo, pero en una expresión *a priori* el término se sustenta en la permanencia en la relación de trabajo.

Mario de la Cueva dice que "la estabilidad laboral es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación".<sup>29</sup>

Nace esta idea de la estabilidad laboral en la Asamblea Constituyente de 1917, destinada a prestar seguridad a la clase obrera, quitándole esa incertidumbre que implica la vida en el mañana, una garantía ante la adversidad y la vejez, logrando así su dignidad humana.

El fundamento de la estabilidad en el trabajo consagrado en el artículo 5o. constitucional, es un derecho que depende de la voluntad del trabajador y un deber para el patrono, es una vinculación clara del derecho del trabajo y de la seguridad social en prever a la vez una tranquilidad presente y futura, ya que la permanencia del trabajador en la empresa no dependerá del capricho de alguien, sino del cumplimiento de sus obligaciones, en éste sentido el motivo de la estabilidad en el trabajo es una institución que se caracteriza en el derecho a permanecer en el trabajo en tanto subsista su materia y a percibir los beneficios consecuentes.

En el criterio de Rosalío Bailón Valdovinos manifiesta que en el Derecho Mexicano del Trabajo no existe la estabilidad laboral, toda vez que el patrón en el momento que le parezca

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 219.

puede despedir a un trabajador justificadamente o injustificadamente, y lo corrobora con lo dispuesto en la fracción XXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y con el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 123 constitucional en su fracción XXI, expresa que si el patrono se negare a someterse a sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo se hace mención de que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos de que los trabajadores tengan una antigüedad menor de un año; cuando se compruebe ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y si la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, en los casos de trabajadores de confianza, en el servicio doméstico y cuando se trate de trabajadores eventuales.

A pesar de las circunstancias en que se puedan interpretar los preceptos anteriores y sea, que al final de cuentas el patrón puede prescindir de los servicios del trabajador haciendo la indemnización correspondiente y no se garantice la permanencia y seguridad en la relación laboral, no justifica que los principios del derecho general y positivo que pretenden garantizarle al trabajador la fuente de su trabajo, de su manutención y de su vida útil en la sociedad, pierdan de vista los postulados del Constituyente de Querétaro, porque sigue siendo viable la estabilidad en el trabajo desde el momento en que se constituye la relación laboral, siendo el acondicionamiento *tácito* de la garantía laboral, toda vez, que las cotizaciones hechas a la institución de seguridad social deben garantizar en un futuro el retiro del trabajador con su derecho a la jubilación o pensión correspondiente.

## **B. EL PRINCIPIO DE LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Para no contrariar la estabilidad laboral, se sintetizó en la actual legislación de trabajo el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, como se establecía en la ley anterior de 1931, diciendo que las relaciones de trabajo en donde subsista la materia que les dio origen son de duración indeterminada, dependiendo de la eficacia de voluntad de las partes y si lo requiere la naturaleza que les dio origen, así cuando no existe por escrito la estipulación de las condiciones de trabajo, la única forma que permite afirmar la existencia de la relación laboral es la duración indeterminada.

Los trabajadores considerados de base no tendrá más límite que el cese justificado del trabajador, la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado e instituciones descentralizadas es designada como inamovilidad en la Ley Federal Burocrática y en los términos previstos en el artículo 46, es más precisa a favor de los empleos públicos que en las leyes para el empleado privado ya que la rescisión unilateral por parte del titular de la unidad burocrática es inadmisibles, teniendo éste la obligación de someter el caso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y si despide sin causa justificada al empleado, está obligado a reinstalarlo y a pagarle salarios caídos, las causales del cese del trabajador son por renuncia, abandono de empleo, por conclusión del término de la obra determinada, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores o por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En el caso de Ley Federal del Trabajo, el artículo 46 señala también que la rescisión de las relaciones de trabajo podrá ser en cualquier momento, solo y cuando sea por causa justificada y sin incurrir en responsabilidad el trabajador o el patrón.

Así como lo señala Mario de la Cueva en que "la ley protege al trabajo en si mismo, ya que mientras persista la materia del trabajo, la relación no puede ser disuelta por un acto unilateral de voluntad, otorgando la categoría de duración indeterminada a las relaciones de trabajo, respaldando con esto más el principio de estabilidad laboral."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem. p. 223.

#### **4. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

El Derecho influye en nuestra vida desde que somos concebidos hasta después de nuestra muerte; sus efectos en las personas se observan a cada momento en nuestra vida cotidiana, y todos los actos jurídicos que son muy diversos se expresan en la producción, búsqueda o sufrimiento de hechos jurídicos sin querer, sin buscarlos y que se producen independientemente de la voluntad de las personas.

Como la relación de trabajo implica una vinculación entre los sujetos y los elementos que se encuentran implícitos, manifiestan un inicio y un fin, es precisamente en esa noción de ruptura laboral donde se pueden identificar la suspensión, disolución, rescisión y la terminación contractual, siendo después de estas acciones cuando se obtienen los efectos jurídicos correspondientes.

##### **A. SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Se refiere a privar del trabajo momentáneamente, y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 42 previene las causas de suspensión temporal, que implica tanto la obligación de prestar el servicio como de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, esto debido a diversas causales entre ellas alguna enfermedad contagiosa que el trabajador tenga o se ejerza sobre él un arresto judicial.

Esta figura jurídica se caracteriza por ser momentánea, teniendo por objeto conservar la vida de las relaciones; suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el patrón y el trabajador, al presentarse tales circunstancias que no sean de riesgos de trabajo, respetándose todos los derechos del trabajador y reinstalarlo en su trabajo al desaparecer la causa que le había impedido desempeñarlo, y en el supuesto de que se haga referencia a una suspensión indefinida, esta se equiparará a un despido en donde se entiende que el trabajador presta sus servicios sin fundamento legal, que no es el caso de la suspensión que defiende la estabilidad del trabajo y evita la disolución de las relaciones de trabajo, aún no prestando sus servicios.

Cuando la empresa plantee un conflicto de orden económico que haga incostenable notoriamente la naturaleza de su explotación o algún otro fundamento, solicitará la suspensión colectivas de las relaciones de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

## B. DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La acción y efecto de disolver los vínculos de las obligaciones y derechos generados en el contrato de trabajo, esta destrucción de los elementos de la relación laboral pone también término a la relación contractual y con ello a la resolución, extinción y conclusión de todo tipo de actividades de subordinación y de prestación de servicios por parte del trabajador.

Disolver significa deshacer, en el caso de la relación de trabajo, se hace referencia a dejar sin efecto en este caso el fundamento de dicha relación laboral, que es el contrato individual o colectivo de trabajo, desaparecerlo del mundo jurídico y del mundo fáctico, por lo que tal término en el criterio de Rosalío Bailón Valdovinos se presenta en la rescisión y en la terminación de contrato, en su doble principio, pues proviene del patrón o del trabajador.<sup>31</sup>

La disolución inicia con el despido, definido por Mario de la Cueva como "el acto por el cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada la relación de trabajo, por lo que, en consecuencia, queda separado del trabajo, o con la separación del trabajador de su trabajo...".<sup>32</sup>

## C. RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

En materia de trabajo, la rescisión se considera como un acto jurídico unilateral realizado por el trabajador o el patrón, consistente en dejar sin efecto la relación o el contrato de trabajo por alguna de las causas señaladas por la norma. Es el resultado del ejercicio de un derecho potestativo que corresponde a cada uno de los sujetos de la relación de trabajo en caso de incurrir en el incumplimiento grave de sus obligaciones, bajo una igualdad de criterios el artículo 47 de la Ley en la materia, señala que la disolución de las relaciones de trabajo se

<sup>31</sup> Cfr. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. cit. p. 62, 63.

<sup>32</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 251.

presenta cuando uno de sus sujetos incumple gravemente sus obligaciones, en una actitud potestativa, cuyos presupuesto están en la legislación, siendo éste incumplimiento de las obligaciones principales como el engaño que con referencias falsas atribuyan al trabajador capacidades, aptitudes o facultades que carezca, la falta de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias, inseguridad, concurrir en estado de embriaguez o drogado, revelar secretos de fabricación y malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares, personal directivo, administrativo o compañeros de trabajo.

Tratándose del contrato colectivo de trabajo no es propio hablar de rescisión para el caso de incumplimiento, el contrato colectivo no es rescindible, su incumplimiento por parte de la patronal da lugar al ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores de conformidad con lo señalado por la fracción IV del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, donde no se reglamenta la rescisión del contrato colectivo de trabajo.

La rescisión es un acto unilateral, pero nunca arbitrario, en atención a que tanto el patrón como el trabajador están obligados a probar la causa de rescisión que invoquen para romper la relación o el contrato de trabajo.

#### **D. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

La terminación de las relaciones de trabajo se dividen en dos categorías el mutuo consentimiento y las circunstancias ajenas a los sujetos de la relación, este último se debe a las causales determinadas en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 434 donde se pueden observar principalmente la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, el concurso o la quiebra legalmente declarada, entre otras a consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, como lo establece el precepto 433 del mismo ordenamiento jurídico.

El artículo 53, fracción I, menciona que es de mutuo consentimiento la terminación de las relaciones de trabajo, donde se autoriza al trabajador para separarse del trabajo en



cualquier momento sin la obligación a pesar de ser un requisito, de firmar un documento de terminación por mutuo consentimiento ya que es de igual valor el que se suscribe como separación del trabajo por decisión propia. El precepto al que hacemos referencia hace también mención que la terminación de la relación de trabajo se debe a cuatro causas, la muerte del trabajador, no así del patrono, porque si ocurre, la terminación se producirá por el cierre de la empresa; la terminación de la obra o el vencimiento del término o inversión del capital, la incapacidad física o mental, o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo y por último en el caso del cierre de la empresa por vencerse la materia del trabajo.

En relación al contrato colectivo de trabajo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 401 señala como causas de terminación el mutuo consentimiento de las partes, que se refiere a que las partes que lo celebraron están de acuerdo en dejarlo sin efecto; otra causal es la terminación de la obra, que implica que se agotó el trabajo en una empresa y por lo mismo es imposible que continúe su vigencia el contrato colectivo de trabajo; y por último se hace mención en el ordenamiento de la causal de cierre de la empresa o establecimiento, significa la cesación del funcionamiento de la empresa por diversas causas como puede ser la quiebra de la fuente de empleo.

La terminación de la relación laboral es en todo momento una concepción de extinción del vínculo de la relación de trabajo, de todos sus elementos constitutivos y de los efectos jurídicos generados a partir del hecho de la celebración contractual.

## **CAPÍTULO II**

### **REFERENTES HISTÓRICOS**

## CAPÍTULO II

### REFERENTES HISTÓRICOS

El trabajo ha existido por siempre, no así su reglamentación positiva, que en muchos casos fue depositaria la costumbre de esta encomienda. Desde las Leyes de Indias en nuestro país se buscó atenuar la explotación en que eran objeto los nativos mexicanos, por ello se dispuso una jornada de trabajo y el pago en efectivo del salario.

En un primer momento histórico se entendió la protección del trabajador como actos de piedad y de sana humanidad, actualmente representan a un cuerpo doctrinario e imperativo para proteger los intereses débiles de los trabajadores asalariados, y compensar en todo momento su labor social mediante un equilibrio de los actores económicos de la sociedad.

#### 1. EL ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

Al lado del Derecho Público y del Derecho Privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un Derecho Social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraban al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social, por ello es la creación de un derecho de clase, que genere una legislación defensora del trabajo frente al capital.

#### A. EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla de 1854, surge una nueva generación de liberales que buscaban una nueva reforma que reestructurara a fondo las instituciones públicas y a su vez defendiera el sistema Republicano y Federal, medidas que fueron posible mediante un Estatuto Orgánico, que fue el instrumento jurídico provisional de la República desde el derrocamiento de la dictadura Santanista, hasta la promulgación de la Constitución de 1857, y es desde esta organización normativa donde ya se hace mención de consagrar la libertad de

enseñanza, prohibiendo todo tipo de monopolios en la educación y restringiendo la función del Estado a cuidar simplemente de que no se atacara la moral.

Así como prescribía el artículo quinto del citado Plan de Ayutla, al señalar que después de 15 días de haber entrado en sus funciones el presidente interino se convocaría al Congreso Extraordinario conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, para ocuparse exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República Representativa y Popular,<sup>33</sup> y una vez que terminó de servir el instrumento que permitió una transición jurídico-político se instaló el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, con un reducido número de diputados que sin duda no eran la representación total de la Nación, porque la zona rural no votaba y la urbana e industrial obedecían la consigna de sus capataces o se abstendían también; además que los miembros del partido conservador no asistieron; por ello los congresistas eran todos liberales emanados del triunfo de la revolución de Ayutla pero que se dividieron en diversos grupos a la forma en que entendían ese individualismo o liberalismo, y es en una de estas fracciones en que se expresó con voz jacobina, que la libérrima Constitución de 1857 había propiciado el desequilibrio económico entre las clases asalariada y capitalista y ello a su vez había dado por resultado la gran diferencia social de parias por una parte y una auténtica casta de plutócratas por la otra. Al seguir las corrientes del liberalismo y del individualismo, se descuidó el verdadero objetivo social del hombre; al haber concedido tan irrestricta libertad al hombre-individuo, privó con ello de absoluta libertad al hombre-social, es decir al trabajador, el que produce la verdadera riqueza de las naciones, tanto materiales como espirituales: materiales porque el hombre-social, cuando se le brindan derechos, que le son congénitos como lo puede ser una existencia decorosa y el derecho a la vida misma, no tiene que ir a buscarlos con el fusil en una revolución, sino con el trabajo; espirituales porque el hombre-social debe tener felicidad, que posteriormente se proyectará a su familia y de ahí a la sociedad.

En otra visión de la concepción de que el derecho de cada individuo, es ser juez único en asuntos de su conciencia, por consiguiente la unión dentro de la verdad debe ser voluntaria, verdades indiscutibles para todas las clases sociales, que corresponda a intereses de bienestar moral y económico, hay dos fórmulas, que explican este criterio, la anglosajona dice

<sup>33</sup> Cfr. CAMPUZANO, R., Juan, Juan Álvarez y el Plan de Ayutla, Tercera edición. Fitolitográfica Leo. México 1990, p. 46.

que la patria es para el individuo y la latina sostiene que el individuo es para la patria; en evidencia la anglosajona es la expresión del derecho social, ya que cada individuo tiene derecho a formar la patria conforme al ideal de su bienestar individual, limitado por el derecho de los demás. La protección que brinda la patria es una existencia filosófica donde solo tiene como conciencia y como fuerza los deberes, derechos y bienes que le quieren dar todos sus hijos de común acuerdo, donde no hay esclavos ni príncipes; en la expresión latina los deberes del individuo para con la patria son los mismos que él se ha impuesto de acuerdo con los demás para lograr su bienestar presente o futuro o ambos, el individuo se sacrifica por la familia, sus bienes, sus costumbres, su territorio, de su modo de ser y las defiende porque es parte suyo, porque tiene derecho a reformarlo, aumentarlo, porque necesita y goza con esa protección equitativa de la colectividad.<sup>34</sup>

En este sentido inmediatamente el Congreso declaró su antijesuitismo legal, es decir, declaraba la imposibilidad de dedicarse a la enseñanza al principal instituto religioso, una actitud de polaridad, porque mientras se pregonaba el principio de la libertad de enseñanza se daba la prohibición de otorgar la enseñanza de tipo particular a una institución de carácter religioso, surgiendo así un liberalismo anticlerical del Constituyente que dista mucho de una voluntad general del pueblo.

Los debates de la asamblea que dieron origen al proyecto de Constitución donde pretendía esclarecer y fijar el Derecho Público de los mexicanos, reunir en un código nacional sus elementos y principios, reconocer y declarar del modo más preciso las normas reconocidas universalmente, moldearon la Constitución de 1857 considerada durante mucho tiempo como revolucionaria, liberal, individualista y anticlerical, porque rompió con muchas tradiciones al momento de exaltar la libertad como premisa fundamental.<sup>35</sup>

En el artículo 18 del proyecto de Constitución se señalaba la libertad de enseñanza y determinaba las profesiones que necesitaban título para su ejercicio y los requisitos para expedirse. Los Constituyentes quisieron dedicar un artículo al mejoramiento del nivel

<sup>34</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho del Presente, Porrúa, México 1977. p. 51.

<sup>35</sup> Cfr. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México, Segunda edición. SEP. México 1982. p. 26.

intelectual de los mexicanos y consagraba para ello el artículo 37 en donde se preponderaba la preferencia que tenían los mexicanos frente a los extranjeros en los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en donde no sea indispensable la calidad de ciudadano, se premiaba a los mexicanos laboriosos que se distinguieran en ciencia, arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.<sup>36</sup>

Se consolidó el avance más significativo en nuestra concepción educativa, estableciendo la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria, así como el laicismo de la escuela pública, que al concluirse la Constitución en 1857, se incluyó un artículo dedicado, específicamente a la educación, bajo el título de los derechos del hombre, cuya apreciación no ha cambiado mucho hoy en día, principalmente la certeza liberal de que la instrucción de los ciudadanos en el medio más eficaz de vencer obstáculos para el progreso nacional en todos los órdenes, buscando hacerla posible con la expedición de la Ley Reglamentaria de ese artículo constitucional, la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, que establecía la obligatoriedad de la educación primaria y bajo ciertas condiciones su gratuidad, pero en ese año de 1867, el presidente Juárez hacía referencia a los tres años de estudios que correspondía a la llamada educación primaria elemental y no a la primaria superior ya que posteriormente la elemental se prolongó a cuatro años y con Justo Sierra en 1905 a cinco años y por último se fijó para la Ley Orgánica de Educación de febrero de 1940 que abarcaría seis años.<sup>37</sup> criterio que actualmente prevalece en el sentido de educación básica dentro del Sistema Educativo Nacional.

El dictamen fue presentado el 16 de junio de 1856 con una larga exposición de motivos, para el 4 de julio se inició la discusión y el día ocho se declaró suficientemente discutido con 93 votos y 5 en contra, destacando entre estos últimos el de Melchor Ocampo y el siguiente día se inició la discusión de los artículos en lo particular, quedando en el artículo tercero la consagración a la libertad de enseñanza; la no autorización de votos religiosos se convirtió en el quinto y el del establecimiento de colegios y escuelas prácticas de artes y oficios quedó con el número 32. Cuando se puso a debate el artículo 18, que más tarde se convertiría en el tercero constitucional, se argumentó la importancia de la libertad de enseñanza,

<sup>36</sup> Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Educación y la Ley, Jus. México 1963. p. 95.

<sup>37</sup> Cfr. LARROYO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México, Vigésima edición. Porrúa. México 1986. p. 227.

considerándola como una cuestión de las más importantes para los pueblos, ligada con el problema social; señalaban que el hombre vive en sociedad para perfeccionarse y la perfección se consigue por el desarrollo de la inteligencia, la moralidad y del bienestar material.<sup>38</sup>

Se argumentaba que la libertad de enseñanza era una garantía para el desarrollo de ese don precioso que es la inteligencia y el desarrollo de la ciencia que no sería posible sin ese precepto; los constituyentes consideraron que como era una responsabilidad del padre de familia el educar a sus hijos, reforzando esta idea con la libertad de enseñanza es que el padre delega al maestro esta responsabilidad y se pone en contra de que los derechos del hombre y las familias desaparezcán ante los derechos del Estado, donde la educación estuviera reglamentada por la ley, por ello la libertad civil es una libertad en la enseñanza, quitándole toda traba a la enseñanza como el charlatanismo y los fanatismos,<sup>39</sup> ya que la Constitución contenía artículos que atacaban medularmente la estructura de la Iglesia Católica como lo fueron el artículo 13 que prohibía los fueros eclesiásticos, el 27 que negaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad de poseer bienes raíces y el 123 que consagraba el principio de que correspondía exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa.

La tensión que se originó desde que el Papa Pío IX condenó los preceptos antirreligiosos de la ley, originando el desasosiego al no permitirse su vigencia, además de que para muchos políticos como Manuel Doblado que consideraban que con la Constitución no se podía gobernar y que ataba las manos del presidente, es por ello del autogolpe de Estado del presidente Comonfort mediante el Plan de Tacubaya, observancia que fue suspendida también en el curso de la Intervención Francesa y del Segundo Imperio.

## B. EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Los expositores de la idea del Derecho del Trabajo-Derecho Social afirman que la vida se adelantó a la doctrina con la primera declaración de derechos sociales de la historia, que pese a no mencionarlos como términos acabados, fue la Carta Magna proclamada en Querétaro

<sup>38</sup> Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Educación y la Ley, Op. cit. p. 97.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 99.

en 1917, mucho antes que la Constitución de Weimar que los explicaba en voz de Gustavo Radbruch.

En México al proclamarse la Democracia como régimen social y político, primero justificando una decadente defensa del pasado con la Constitución de 1857, hasta la comprobación con Madero, Zapata, Villa y Carranza en un momento histórico, su relevancia, en la reivindicación del proletariado teniendo como consecuencia la aparición del Derecho Social. Con la Constitución de 1917 se establece el antecedente inmediato del Derecho Social, casi dos mil años después de la vieja idea de esclavitud del trabajo cambiada por la de libertad o liberación.

La reivindicación del proletariado se encuentra comprometida en el título sexto de la Constitución socio-política que México lanzó a la humanidad, formada de justicia social para que el interés del capital dejara de explotar la fuerza del trabajo.

La revolución era eminentemente política en sus inicios, ya que Madero sólo quería que el sufragio universal fuera efectivo, con Zapata su interés fue más realista, al querer repartir a todos los hombres tierra y libertad, en Villa la guerra de guerrillas en lugar de una revolución formal, equivocó el paso y con Carranza fue la contrarrevolución personificada en fomentar la iniquidad del trabajador quien realmente hizo posible el triunfo de la revolución mexicana al plasmar en la carta magna un catálogo de derechos sociales, otorgando a la fuerza de trabajo la categoría económica que le corresponde dentro de la relación obrero-patronal y le restituyó al hombre-trabajador su calidad de persona humana.

El Derecho Social en la Constitución de 1917 nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida, así, su finalidad prioritaria será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en el empleo, salarios remuneradores, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.<sup>40</sup> El Derecho Social, como el Derecho del Trabajo surgen como un derecho protector de la clase trabajadora, como un

<sup>40</sup> Cfr. FERRER MENDIOLEA, Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1957. p. 157.



derecho de clase, con la finalidad de reivindicar al hombre bajo los derechos inherentes a la persona humana.

La Constitución de 1917 elevada a un nivel de requerimientos, el reparto de tierra, protección a los trabajadores, necesidad de democracia efectiva y libertad del municipio, por ello el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, Venustiano Carranza que expidió el 14 de septiembre de 1916 un decreto para proponer la celebración de un Congreso que haría factible la reforma de la Constitución de acuerdo a los principios revolucionarios.

## **2. LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

El Derecho del Trabajo ha estado presente a lo largo de la historia política del país como un espíritu defensor del esfuerzo que genera la ejecución de diversas actividades transformadoras y creadoras del hombre.

### **A. ÉPOCA PRECOLONIAL.**

Pareciera que no hubiera continuidad ideológica en los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México, pero este razonamiento persiste si lo comparamos al cuerpo doctrinario en base a códigos que existen hoy en día, pero si lo analizamos como un fenómeno social la aparición del Derecho surge como una fuerza organizadora del Estado o pseudoestados constituidos por tribus, cacicazgos, capaces de organizarse en coaliciones de ofensa o defensa estratégica, como lo fue la Triple Alianza en tierras de Anáhuac, constituida entre Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba, gobierno oligárquico que permita una organización independiente de cada pueblo.<sup>41</sup>

En la antigua Tenochtitlán solo se vendía la fuerza de trabajo, a diferencia de otros pueblos de la antigüedad europea, donde se vendía la fuerza de trabajo con todo aquel que la producía, es trascendental ya que en el derecho romano al hombre se le negaba su calidad

---

<sup>41</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio. El Derecho Precolonial, Porrúa, México 1992. p. 35.

humana, mientras que en el derecho azteca no pasaba esto, mientras en Roma el esclavo se sujetaba a la *capitis diminutio* en base al Derecho Civil, en los aztecas no se aplicó esta acción jurídica, solo un ambiente de libertad donde el hombre dependía de su esfuerzo. Indudablemente en el México precortesiano existió la esclavitud como en los pueblos de la antigüedad, aunque la hayan realizado con cierta benignidad, de acuerdo a los cronistas los esclavos eran libres para procrear la especie, tener esposa e inclusive formar un pequeño patrimonio cuya única medida eran sus posibilidades de ahorro.<sup>42</sup>

Las causas de la esclavitud tenían varios orígenes, como el robo; si hurtaba maíz, ropa o gallinas, era hecho esclavo en beneficio de la persona perjudicada por el delito, la reincidencia se castigaba con la horca o el sacrificio; otro era la traición, donde no sólo se convertían en esclavos a los traidores, sino también a sus hijos, parientes y todos los conocedores del hecho; y por deudas, en donde el acreedor gozaba del derecho sobre la persona de su deudor, en caso de insolvencia y para el supuesto de su muerte de éste en tal condición, podía tomar, al haber hacienda al hijo, mujer o esclavo; y entre otros más se encontraba también la ociosidad, donde el haragán o el necesitado, como en la modalidad del galeote de la Edad Media era condenado a galeras mientras no lograra con el trabajo su propia subsistencia pasaba a revestir la categoría de esclavo, con la reserva de no perder su condición jurídica, sino en lo que se refiere a su obligación de desempeño en tareas para con el dueño a quien se le perjudicaba.

Con los Aztecas la sociedad estaba dividida en varias clases, mismas que en su conjunto aportaban la fuerza de trabajo necesaria para alcanzar los objetivos que se iban trazando, las funciones de caudillo, miembros del consejo, guerreros, sacerdotes, y el pueblo o macehuales, se fueron seleccionando hasta quedar reducidas en dos castas, la de los nobles y de los macehuales, los primeros disponían de la dirección del trabajo y los segundos lo ejecutaban. Con los Aztecas toda su organización se basaba en un sistema agrícola, a pesar de no dejar de ser un pueblo belicoso, aparecen las formas tradicionales de trabajo y una organización semicorporativa con el fin de impedir la explotación, la cual no llegó a sentirse ni en los

---

<sup>42</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente, Op. cit. p. 37.

prisioneros de guerra, además de fortalecer la idea de la concepción del trabajo libre, con la percepción íntegra de la remuneración.

Las condiciones del trabajo en la época precolonial habían alcanzado una complejidad la cual se representa en estos reinos coligados de México, había una variada división de las ocupaciones en diferentes artes y oficios, por mencionar el de oficial de pluma, platero, herrero, lapidario, cantero, albañil, pintor, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc., e incluso dentro de cada oficio había una especialización, por ejemplo los pochtecas o mercaderes se dedicaban a vender exclusivamente determinados artículos, constituyendo una clase poderosa, regidos por ordenanzas especiales, teniendo un tribunal especial para deliberar sus controversias, o en su caso atendidos por el pochtecatl, un juez ambulante que recorría los mercados, conociendo los conflictos que surgían entre compradores y vendedores, dando su fallo de acuerdo a las costumbres establecidas, cuando salían a otros reinos en forma de expedición, tomaban datos de los caminos que recorrían, elaboraban planos, y anotaban las noticias para que el tlatoani a su regreso conociera en que situación se encontraban los demás pueblos; tenían tal fuerza como representantes comisionados, que si eran atacados o sufrían el robo de sus productos, se le declaraba la guerra al pueblo que les hacía tal afrenta.<sup>43</sup>

Su calidad de oficial según correspondiera al oficio o al arte que desempeñaban se obtenía a base de una jerarquización, si era un obrero o artesano, debía alcanzar esa condición después de haber pasado por aprendiz y solamente quedaba autorizado para ejercer el oficio o el arte después de haber sido examinado y aprobado. Cuando eran aceptados como tal, los artesanos u obreros formaban gremios, y cada gremio tenía su demarcación en la ciudad, debería de adoptar un jefe, una deidad o dios tutelar y realizar sus festividades exclusivas, a pesar de lo complejo que parezca eso no era todo, tenía además de obtener una licencia de las autoridades para ejercer el oficio.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Op. cit. p. 129.

<sup>44</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava edición. Porrúa. México 1991, p. 52.

En la costumbre "los padres enseñaban a sus hijos el oficio, y era una herencia cultural ejercitarlo",<sup>45</sup> por lo que no se sabe si había horas de trabajo, salarios o algunas otras características de las relaciones contractuales entre obreros y sus patrones, pero se supone que existían, ya que a pesar de vivir en un sistema esclavista, se contrataba a obreros libres y artesanos para trabajos específicos ocupados bajo jornal; pero aun en la condición de vasallo de un señor de la nobleza, se puede imponer relaciones jurídicas como una institución de trabajo.

## B. ÉPOCA COLONIAL.

La Nueva España sojuzgada por el régimen español, influenciado por las corrientes mercantilistas, donde la libertad del trabajo era atribuible únicamente a los españoles, mientras los demás no podían ejercer ningún oficio libremente. La encomiendas inspiradas en ideas altruistas de instruir y cristianizar a los indios, solo servía para explotar al indígena mediante la imposición de tareas; el resultado posteriormente de las Cédulas Reales fueron completamente nulas, al considerar que la libertad de trabajo es la facultad que compete a todo ser humano para escoger la ocupación que más le convenga para realizar sus fines vitales, es ineludible e inevitable que la libertad de trabajo no existía en ninguna parte de la Nueva España, en lo que se refiere a los indios, los mestizos y lo criollos, el quedar vedado el ejercicio libre de un oficio.

El desenvolvimiento del Derecho del Trabajo durante la época colonial se encuentra en las Leyes de Indias como un paradigma de legislación y jurisprudencia que repunta la función benefactora de los naturales respecto al trabajo que realizaban en la Nueva España. Se creó con esta legislación un monumento legislativo más humano, con inspiración del pensamiento de la reina Isabel la Católica, y que estuvieron encaminadas a la protección del indio de América, de los antiguos imperios de México y Perú y poder impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. La pugna ideológica de los conquistadores en los primeros años de la colonia por la ambición del oro y las virtudes cristianas de los misioneros, las Leyes de Indias son el resultado de esta pugna y representa una victoria para los misioneros, por procurar asegurar a los indios la percepción efectiva del salario, pero sin duda el carácter del conquistador de manifestar su supremacía se ve latente en la ley referida, hasta la

<sup>45</sup> LEON-PORTILLA, Miguel. Huehuetlatolli, SEP, México 1991. p. 107.

participación del Fray Bartolomé de las Casas quien logró el reconocimiento de los indios su categoría de seres humanos, a pesar que en la vida social, económica y política no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino más bien medidas de misericordia, actos píos para el remordar de las conciencias, concesiones a una raza vencida que carecía de derechos políticos, además de ser cruelmente explotada.

Las Leyes de Indias con su reclamo humanitario en contra de la esclavitud y la servidumbre, la convirtió en un valioso documento jurídico donde encuentran su base muchas de las doctrinas y disposiciones modernas del Derecho del Trabajo; a pesar que la realidad existente no lo fuera así ya que su observancia, aplicación y sanción, fue muy convencional y relativa, de acuerdo con el mayor interés y preocupación de quienes las aplicaban y en muchos casos inoperantes sobre todo en su razón esencial de carácter proteccionista.<sup>46</sup>

El interés de España por proteger a los naturales pero sin perder de vista el otro interés de la explotación de los productos elaborados en la Nueva España que les ayudaba a dominar los mercados internacionales de la época, resultado de la mano de obra barata y por fijar unilateralmente el salario.

En la ley sexta, título sexto, libro tercero de la Leyes de Indias hace mención que la jornada de trabajo estaba limitada a ocho horas y en la ley diecisiete, título primero, libro primero; el descanso de los domingos, y en la ley doce, título sexto, libro tercero, la protección al salario contenida en varias leyes y que comprendía el pago en efectivo, íntegro oportuno y sin dilación. En la ley séptima, título trece, libro sexto, respecto al pago en efectivo expresó que los indios que trabajen en la labor y ministerio de los vinos y en otro cualquiera, no se le pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay y todo lo que de estos géneros se le pagare, sea perdido y el indio no lo reciba en cuenta y si algún español lo pretendiere dar por paga incurra en pena de veinte pesos cada vez porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. p. 55.

<sup>47</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente, Op. cit. p. 40.

Mario de la Cueva señala que el sistema de gremios de la Colonia fue diferente al régimen corporativo europeo, ya que allí se disfrutaba de una gran autonomía para el derecho dictar en la economía y en la regulación de las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices. En la Nueva España por lo contrario, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios, que no fueron más que un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres, este sistema de ordenanzas encauzaron y orientaron las actividades del trabajo, logrando cierta depuración en cuanto al dominio de los oficios, que redundó en beneficio de la producción, logrando cierta tranquilidad y orden general, dando oportunidad al desarrollo de la producción y de los oficios.<sup>48</sup>

El sistema de gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península, tal vez fue una causa por la que los gremios murieran dentro del régimen colonial, en este régimen corporativo los españoles eran lo únicos que podían ser maestros, lo que originó que ellos, los peninsulares controlaran la producción, pero bajo una base esclavizante, y las leyes de indias fueron una utopía demagógica que iluminó durante trescientos años el saqueo desmedido de las riquezas naturales que en la práctica no protegieron al indio ni lo enseñaron a trabajar, ni a valerse por sí mismo, en cambio la benignidad que se manifiesta en dichas leyes de indias, sirvió solo para justificar el robo de las riquezas del país; ya que a los indígenas en la realidad se le prohibió hasta el derecho a la propiedad mueble e inmueble, el derecho a montar a caballo, de usar el mismo traje de los españoles, de salir de los pueblos, de habitar con los blancos en igualdad, de casarse con individuos blancos, de trabajar libremente, de ser educado por sus padres en la religión tradicional, y el de repudiar el servicio de las encomiendas. En definitiva las virtudes de las Leyes de Indias no son sinónimos de veracidad, justicia, previsión, cooperación, menos el de trabajo activo, inteligente, colectivo, como se hizo creer, que pese a su concepción su aplicabilidad fue nefasta en México, por arrancarle al indígena su religión, territorio, hogar, hijos, la libertad, sus bienes, tradición, historia, inteligencia, voluntad, memoria y todo aquello que le era propio, reduciéndolos en metáfora a una condición de animales de servicio para España y los explotadores españoles.

---

<sup>48</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 39.

Existían dos regímenes de trabajo en la Nueva España, el de la ciudad realizado bajo sistemas corporativos al que se sujetaban los españoles peninsulares y criollos, y el de mano de obra indígena donde se dejaba en libertad a los indígenas para ejercitar la profesión o trabajo que quisieran sin someterse al proceso riguroso de la corporación, con la posibilidad de traficar libremente con los artículos que producía; esta libertad encontraba una excepción y era en el campo de la enseñanza, esta profesión estaba monopolizada por los conquistadores, eran los únicos que podían establecer escuelas y ejercer la calidad de maestros quienes tenían cierta autonomía hasta para dictar las reglamentaciones complementarias aunado a su carácter estratégico restringieron la práctica de este oficio a los indígenas.<sup>49</sup>

En esta época le fue negado a nuestros ancestros el derecho a la vida, por la implantación de dos sistemas, el de los trabajos forzoso de los esclavos y de los siervos que fue una triste realidad durante la Colonia, al ser considerados como algo susceptible de posesión y dominio por el dueño, y el de la encomienda que era una concesión que otorgaba el Rey de España, a los peninsulares para que se beneficiaran de su uso con una duración de tres o cuatro vidas generacionales de indígenas; la encomienda no representaba un comercio por lo que podía ser declarada vacante en caso que el encomendero faltara a sus obligaciones.

Posteriormente las Cortes de Cádiz y el Decreto Constitucional de Apatzingán otorgan en forma teórica la libertad de trabajo, dando muerte así a los gremios de la Nueva España, ya que en la práctica fue muy incipiente el impulso que se le dio a la fuerza laboral que no pudo nacer como Derecho del Trabajo hasta la Constitución de 1917 en su artículo 123.

### **C. ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

Algunas ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes en la Ley de 8 de junio de 1813 quien autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. Posteriormente el Decreto Constitucional de Apatzingán del Congreso de Anáhuac a sugerencia de don José María Morelos y Pavón en su

<sup>49</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Op. cit. p. 44.

artículo 38 señalaba que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".<sup>50</sup>

En el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac en 1813, señala: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto";<sup>51</sup> pero a pesar de este pensamiento social, durante el siglo XIX en su primera mitad se continuó aplicando el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias, el trabajador sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica de la transición a una vida independiente; posteriormente con la Revolución de Ayutla se presenta un triunfo al pensamiento individualista y liberal, pero como era más importante para ese momento histórico poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna, se desvió la atención a la lucha por el poder político. Posteriormente al ejercer su soberanía el pueblo eligiendo a los representantes del Congreso Constituyente en donde señalaron en su declaración de derechos para los artículos 4o, 5o, y 9o, los relativos a la libertad de profesión, industria y trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin una justa retribución, así como el derecho a la libertad de asociación; de esta forma el congreso contrarrestaba la grave explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, pero al final de cuentas no se logró el reconocimiento del Derecho del Trabajo al concluir que en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitan la intervención de la ley.

Durante el segundo imperio el archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó con un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron la corona en Miramar; expidió una legislación social que representó una defensa de los campesinos y de los trabajadores. El 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional del Imperio donde se contemplaba un capítulo denominado "de las garantías individuales", y señalaba en los artículos 69 y 70, la prohibición

<sup>50</sup> Congreso de Anáhuac, Facsímil 49, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1985, p. 13.

<sup>51</sup> Idem.



de los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Para el primero de noviembre se expidió la ley del trabajo del imperio, donde indicaba la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo, descanso semanal, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaban 20 o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas y algunas otras disposiciones complementarias.

Posteriormente la Constitución de 1857 confirmó la tolerancia en el Código Civil de 1870, los juristas se preocuparon de dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas, el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título, aplicable a todas las actividades del hombre, sin embargo la condición del trabajador no causa mejoras durante esta época.

#### **D. ÉPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.**

En el preámbulo de la época revolucionaria se presentaron dos grandes episodios de lucha de clases, en junio de 1906, la huelga de Cananea, que tenía como finalidad la obtención de mejoras salariales y la supresión de privilegios de norteamericanos; y la escaramuza de la industria textil en Puebla en el mes de noviembre, a causa de la imposición de un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los trabajadores, la declaración de huelga por parte de los trabajadores se contrapuso con el paro decretado por los dueños de las fábricas, la intervención del gobierno de la dictadura resolvió a favor de los empresarios, por lo que el único logro de la clase trabajadora consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años.

El documento pre-revolucionario más importante en favor de un Derecho del Trabajo, fue el manifiesto y programa del Partido Liberal Mexicano dado a conocer el primero

de julio de 1906, en donde se encuentran delincados claramente algunos principios de los actuales derechos sociales.

El Plan propone reformas trascendentales en los problemas políticos, agrario y de trabajo, recalca la necesidad de crear bases generales para una legislación humana del trabajo, como la preferencia del empleo para los mexicanos, igualdad de salario para nacionales y extranjeros, la prohibición del trabajo para menores de catorce años, una jornada de trabajo de ocho horas, descanso semanal obligatorio, fijación de salarios mínimos, reglamentación del trabajo a destajo, pago del salario en efectivo, prohibición de los descuentos y multas, pago semanal de las retribuciones de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, reglamentación de la actividad de los medieros del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, indemnización por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres, habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Durante los 30 años del gobierno del General Díaz, el trabajo fue considerado literalmente como un artículo de comercio y el hombre-trabajador como una cosa, y ambos estuvieron sujetos a la ley de la oferta y la demanda, a la jornada de labores y al pago de salarios infrahumanos, al acasillamiento, a la tienda de raya, a la leva y al trabajo forzado, a una degradación humana envuelta en una falacia de paz, orden, progreso, seguridad, prosperidad y estabilidad, imperantes en la ideología de los científicos, círculo intelectual del porfiriato.<sup>52</sup>

Durante esta época hubo sólo dos intentos en la atención de los Derechos del Trabajo, el primero fue el 30 de abril de 1904 cuando la legislatura del Estado de México dictó una ley en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario a la víctima hasta por tres meses, y el otro caso fue en el gobierno de Nuevo León donde se dispuso una ley de accidentes de trabajo, el 9 de noviembre de 1906 en donde se definió al accidente de trabajo, como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él, también se fijó una indemnización que llegaba al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

<sup>52</sup> Cfr. ARREDONDO MUÑOZLEDO, Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana. Larios. México 1983. p. 186.

## E. ÉPOCA POSTREVOLUCIONARIA.

Desde 1900 se notaba un crecimiento en la inquietud política y social de la población, que en base al censo de 1910 era un 72% la que constituía la población rural y era ésta la que se encontraba reducida a la servidumbre, la miseria, siendo tratadas peor que bestias de carga, mantenida bajo el yugo de la dictadura; además de una clase media ahogada frente a los cuadros de la burocracia, a comparación de una clase privilegiada que era favorecida en todos los aspectos. El surgimiento del Plan de San Luis para poner fin a la dictadura gubernamental, que ya no consistía tan solo en el anciano General sino contra el autoimpuesto grupo de los científicos. El 5 de octubre de 1910, fue expedido por Francisco I. Madero, para desconocer el régimen porfirista y convocar al restablecimiento constitucional mediante el ejercicio del principio de la *no reelección*, siendo éste el punto de partida de la transformación de la revolución política a una social, que aunado al grito de Tierra y Libertad del Plan de Ayala en su lucha por resolver el problema agrario y el consiguiente restablecimiento de la vigencia constitucional que se dio con los propósitos del Plan de Guadalupe, del que naciera posteriormente la declaración de derechos sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo, en respuesta a la injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller.

La revolución constitucionalista rompió con el pasado de leyes económicas del liberalismo derrumbando el imperio absolutista de la empresa, para constituir un Derecho del Trabajo independiente, que no fuera parte del Derecho Civil ni del Derecho Mercantil, con sus propios ideales y valores, una nueva concepción de justicia como manifestación de las necesidades y anhelos del hombre que entrega su fuerza de trabajo, con el derecho de ser elevado a la calidad de persona en la realidad de su vida social, mediante ese instrumento jurídico se pueda garantizar la satisfacción digna de las necesidades de orden material.<sup>53</sup>

Con el triunfo de las tropas constitucionalistas a partir del abandono del poder por el general Victoriano Huerta el 15 de julio de 1914, se inició la creación del derecho del trabajo, decretando la reducción de la jornada del trabajo, el descanso semanal, la prohibición de reducir el salario, la fijación de salarios mínimos en el campo y en la ciudad, la cancelación de deudas

---

<sup>53</sup> Cfr. Idem.

de los campesinos, vacaciones, la prohibición del trabajo a menores de nueve años, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera.

En Veracruz se expidió el 19 de octubre de 1914 la Ley del Trabajo del Estado y 1915 se promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República; en el Estado de Yucatán en el mismo año se expidieron las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas, la agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, que formaron algunos principios básicos que más tarde formarían el artículo 123 de la Constitución; en el tenor de este intento de socialización de las leyes se concebía al derecho del trabajo como el destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social, en donde el trabajo no puede ser considerado como una mercancía, y las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios, las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que se desarrollarán y complementarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje. Esta Ley del Trabajo reglamentó las instituciones colectivas, asociaciones, contratos colectivos y huelgas, comprendió también las base del Derecho Individual del Trabajo, como la jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones, contempló también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encargadas del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos.

De acuerdo a la evidencia, una vez más el pueblo no aceptaría una victoria meramente legista y formal, que regresaría a una condición como la que se vivió con Madero, la justicia efectiva que se debiera de adecuar el pensamiento en la estructuración del proyecto de Constitución que posteriormente pusiera a consideración el primer jefe constitucionalista, Venustiano Carranza, en la fracción X del artículo 73, donde se facultaba al poder legislativo para regular en materia del trabajo.

### 3. LOS ORÍGENES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

La educación en todos los tiempos ha sido el proceso de transmisión e innovación de la cultura de una generación a otra con el propósito de realizar plenamente las potencialidades del individuo y de la sociedad mediante el conocimiento de la verdad, el bien y la belleza como valores fundamentales de los cuales se derivan todos los demás.<sup>34</sup>

La cultura emanada a través de la educación es una representación de la conciencia donde se entrelaza la actividad cognoscitiva con la vida real, para dar seres humanos que respondan a su tiempo, enriqueciéndolos para desenvolverse en circunstancias vitales, respondiendo a sus aspiraciones y a la búsqueda de sí mismos y al destino de todo un pueblo.

Como la educación es un hecho objetivo que conviene perpetuarse en la sociedad se consagra en normas vigentes que responden a las grandes preocupaciones históricas, a las características del pueblo, de los niveles de bienestar a los que se aspiran y a los valores más altos alcanzados por la humanidad. En este sentido la educación pública se ha presentado en México en dos vertientes históricas, una hispanizante que fue la que moldeó la sociedad de la Nueva España, a partir de la bula *Inter Caetera* de 1493 de Alejandro VI que otorgaba derechos exclusivos a la Corona Española en la evangelización de las tierras recién descubiertas; y la segunda corriente que es la americano-europeizante cuyo pensamiento educativo es producto de la ciencia moderna y de la ilustración. Pero es fundamentalmente la identidad nacional la que ha permitido identificar la mexicanidad que va ha diferenciar las condiciones muy peculiares de como se ha venido desarrollando en nuestro país.

#### A. AZTECAS.

Las fuentes históricas que brindan un testimonio más convincente son los códices y las tradiciones indígenas que han perdurado hasta nuestros días, representando la dualidad filosófica en su cosmovisión de las culturas mesoamericanas del drama eterno entre el bien y el mal, la luz y las tinieblas, el nacimiento y la muerte de cada ser humano. Dentro de ésta mística

<sup>34</sup> Cfr. LLINÁS, Edgar. Revolución, Educación y Mexicanidad. CECSA. México 1985. p. 208.

político-religiosa los Aztecas visualizaban tres instituciones fundamentales, la familia, la escuela y el Estado y era precisamente por medio de la escuela como se inculcaba al pueblo la reproducción del sistema de tributo y la estratificación social hegemónica de potencia militar y económica.

Las principales escuelas en que los jóvenes aztecas obtenían su formación guerrera, familiar y cultural eran el Telpochcalli, el Calmécac y el Cuicacalli.

El Telpochcalli funcionaba en cada calpulli, la cual era la unidad económico-político básica de la organización social de los mexicas, donde se les inculcaba a los niños los hábitos de orden, aseo, templanza, trabajo, astucia y a los jóvenes nociones de agricultura, artesanías y adiestramiento para la guerra, fundamentos esenciales para su condición dentro de un ambiente religioso y honorable.

El Calmécac era la escuela destinada exclusivamente para los hijos de los nobles y de los sacerdotes para recibir una formación religiosa, militar y científica; instruidos en las ciencias y actividades administrativas, capaces en la lectura de jeroglíficos, aritmética, astronomía y biología, participando en ceremonias religiosas y en prácticas guerreras, la sede de la institución se encontraba en el recinto del templo mayor. Los que egresaban del Calmécac ocupaban los altos puestos dentro de la sociedad, eran dignatarios capaces, futuros militares de alto rango y funcionarios del dominio mexica en territorios conquistados. Las jóvenes tenían una escuela semejante, en la que se preparaban principalmente en su rol para las ceremonias religiosas y las labores femeninas, hasta que se casaban.

El Cuicacalli era donde asistían frecuentemente los muchachos y muchachas para ejercitar la danza, el canto, y la elocuencia, actividades indispensables en la vida religiosa y civil.<sup>35</sup>

La educación en los aztecas representa la síntesis, el reducto cultural de la herencia mesoamericana, por ello su educación se transmitía desde la cuna, cuando el padre ponía en las

---

<sup>35</sup> Cfr. LARROYO, Francisco, Historia General de la Pedagogía, Vigésima edición. Porrúa, México 1986, p. 109.

manos del recién nacido un arco y una rodela para asegurar en sus hijos por medio de estos símbolos de guerra la fidelidad a sus dioses y a sus señores; en el caso de las niñas se les enseñaba a saber trabajar en el hogar y ser aposteori buenas madres de familia, estos fundamentos también eran reforzados en la escuela.

## **B. VIRREINAL.**

En la organización para la administración del territorio inherente a la Nueva España, se encuentra el órgano supremo de gobierno llamado Consejo Real y Supremo de la Indias, creado en 1524, cuyo poder que representaba era de una real delegación, equiparada en rango a la del Rey, se dividía en tres jurisdicciones, el legislativo, administrativo y el judicial. Es éste órgano quien descargó en el clero secular y regular la labor de evangelizar a los indígenas, siendo esta la primera manifestación de la época colonial enfocada hacia la educación que siendo todavía muy incipiente en el aspecto social y cultural, tenía ya un respaldo de existencia.

En 1523 se fundaron la primeras escuela elementales gratuitas para indígenas, como la del Fray Pedro de Gante quien fundó las escuelas de Texcoco y de la ciudad de México, donde además de los enses cristianos enseñaba la lectura y la escritura; y la de Zumárraga que en 1530 estableció la primera escuela para niñas indígenas bajo la responsabilidad de monjas y pindosas matronas.

Son las ordenes religiosas como principal institución en la época, quienes asimilar la responsabilidad de enseñar a leer, a escribir y el arte de contar, privilegios que se destinaban exclusivamente para españoles criollos, estas escuelas recibían el nombre de populares, pero también las había particulares o las de difusión de maestros que ofrecían sus servicios personales a domicilio, que fueron motivadas por las ordenanzas en donde los virreyes dictaban que solo se requería el grado de bachiller para emplearse en tal labor.

Existían también escuelas técnicas donde salían indígenas como buenos artesanos adiestrados como canteros, herreros, zapateros, tejedores, sastres, orfebres y productores de

artesanas, para ser empleados por los arquitectos y pintores españoles que construyeron y decoraron los numerosos conventos, iglesias y palacios del virreinato.

Se encuentra la identificación de Hospitales como la de Santa Fe y la de Pátzcuaro creada por Vasco de Quiroga como escuelas-granjas-asilos que funcionaban como cooperativa autosuficientes, y el colegio de Nuestra Señora de la Caridad, fundada por el virrey Mendoza para niñas mestizas huérfanas, hay otras célebres escuelas para huérfanos como la Santa Rosa de Santa María en Valladolid, y el de las Vizcalnas en la ciudad de México.

Las escuelas superiores tienen su materialización con el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco fundado en 1536 destinado para hijos de indígenas y mestizos nobles, donde enseñaron notables frailes franciscanos como Bernardino de Sahagún, Andrés de Olmos, Juan de Gaona, Francisco de Bustamante, Juan Pocher, la lectura, escritura, música, latín, retórica, lógica, filosofía y medicina indígena. La suspicacia de los españoles en que fueran superados en conocimientos originó que al dejarse de recibir la ayuda se perdiera la prosperidad quedando el colegio como una simple escuela elemental. Más tarde a la cabeza de los agustinos el Fray Alonso de la Vera Cruz realizó una proeza similar al poner en funcionamiento en la comunidad de Tiripitio, Michoacán, un colegio para estudiantes de su orden en 1540, que más tarde debido al progreso que representó se extendió al resto de los seglares o civiles.

La iglesia como institución básica del Virreinato creó en los obispados seminarios para aspirantes al sacerdocio y las ordenes religiosas, de donde proviene la actual Universidad de San Nicolás de Morelia, cuando Don Vasco de Quiroga abrió el Colegio de San Nicolás Obispo, en Pátzcuaro en 1540 y que más tarde se pasó a Valladolid uniéndose con el colegio que fundara el Fray Juan de San Miguel.

Fue hasta 1551 cuando el príncipe Felipe II a ruegos del arzobispo Zumárraga y del virrey Mendoza, concedió la autorización para establecer la Universidad de México con iguales derechos y privilegios que la de Salamanca. Cuando en 1553 abre sus aulas contaba con las facultades de Filosofía, Teología, Leyes, Medicina y Derecho Canónico en tres títulos, el de Bachiller, Licenciado y Doctor.



Para el siglo XVIII se diseminaron diversas instituciones superiores que sorprendieron al mismo Alejandro Humboldt, como son el Colegio de Nobles Artes de San Carlos, el Jardín Botánico y el Real Seminario de Minería.<sup>56</sup>

### C. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Desde el inicio del movimiento de independencia hasta las guerras civiles que le suceden, es un periodo de caos al compararlo con la estabilidad que ofreció el mundo colonial hispánico en su apogeo, representó para la educación la oportunidad para despojarse de los criterios que formaban hombres dóciles, llenos de dogmas y retórica, que eran poco aplicables a la vida ordinaria, fue el despertar a una nueva etapa llena de ilusiones en donde la educación formaba una estrategia clave, ya que depositaban en ella la conformación de una nación republicana y de un nuevo hombre, práctico, activo, industrial y con una actitud positiva para mejorar la situación social y el bienestar material.

A lo largo del México Independiente se presentan graves desajustes ideológico, político y económico, que provocaron conflictos medulares en la estructura como país, pero nunca se perdió de vista la importancia de la educación y la restitución de esta, orientándola como un interés social.

El ilustre Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón había exclamado en el artículo 12 de los Sentimientos de la Nación "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto"<sup>57</sup> en el cual se le da relevancia a la educación, que posteriormente fue punto de partida para la Constitución de Apatzingan que reveló esta importancia que otorgaba a la instrucción como un beneficio de la sociedad, delegando esta responsabilidad como una atribución del Supremo Congreso, pero debido a que la insurgencia declinaba su vigencia era imposible y no pudo ser un hecho cierto, quedando en un plano de tentativa de ley que resumía los puntos centrales que fueron ampliando el criterio

<sup>56</sup> LLINÁS, Edgar. *Revolución, Educación y Mexicanidad*. Op. cit. pp. 36, 37.

<sup>57</sup> HERREJÓN PEREDO, Carlos. *Morelos. Antología Documental*. SEP. México 1985. p. 134.

para la Constitución Política del 4 de octubre de 1824 que en su seno republicano, garantizaba la vida democrática y republicana, manifestada en una vida pública del país adecuada, promoviendo la ilustración y la prosperidad general, resumiendo la promesa de educación en un marco de libertad, para lo cual los particulares dedicados a la instrucción se encontraban plenamente satisfechos y en lo que respecta a la instrucción pública el Congreso General y las legislaturas locales fueron facultadas para establecer las condiciones materiales para dicho fin.

En los años siguientes México se enfrenta a una serie de conflictos internos por visiones políticas encontradas del como manejar el interés público: son dos logias antagónicas las que se enfrentaron, la de los escoceses y la de los yorkinos, de donde se inspiraron dos grandes corrientes políticas, la de los conservadores con inclinación monarquista basada en la añoranza hispanizante que se inclinaban por el centralismo y la de los liberales que buscaban la República donde consideraban al federalismo como expresión máxima para sacudirse totalmente el yugo español.

El pensador más ilustre de la primera corriente fue Lucas Alamán, cuya inclinación nació en él por el proyecto de gobierno que para América Hispánica diseñara el Conde de Aranda, el cual consistía que debido a las circunstancias de apoyo que los Estados Unidos ofrecía a las colonias españolas, el Rey de España debería de asumir el título de emperador colocando a su vez a un infante de la familia real en cada uno de los tres virreinos de América: Nueva España, Nueva Granada y Perú, para que asumieran cada uno de ellos el título de Rey. En cambio la corriente liberal se sustentaba en las ideas innovadoras de José María Luis Mora, quien se inspiró en la Independencia de los Estados Unidos de América y en los países democráticos de Europa, sus ideas eran profundamente republicanas, pero siendo México un país sin tradición republicana creía que la vía por la cual se podía proveer de elementos democráticos era por medio de la educación y a su juicio el Estado debería participar; por lo que siendo diputado ante el Congreso del Estado de México, el 17 de noviembre de 1824, pidió que el Estado interviniera en la educación, porque le correspondía como una responsabilidad directa el formar ciudadanos activos.

Cuando Antonio López de Santa Anna en 1833 es electo Presidente del país por las legislaturas de los Estados y don Valentín Gómez Farías como Vicepresidente, se intentó organizar la educación pública a través de reformas que tuvieron sus retrocesos al imponerse la dictadura Santanista quien pretendió nuevamente relegarla al escolasticismo ya rebasado para la época, logrando fortalecer la utopía liberal manifiesta después de la revolución francesa en la Constitución de Cádiz y en la Constitución Federal de 1824, a pesar de la necesidad de enfrentar a los dos principales poderes de la época, el clero y el ejército, con el primero por sus enormes riquezas y su enorme influencia en la enseñanza y con el segundo por sus privilegios.

Al presentarse la peculiaridad de una total ausencia del presidente Santa Anna delegando la responsabilidad al Vicepresidente, éste con aprobación del Congreso caracterizado de progresista liberal declaró el 23 de octubre de 1833 la libertad y el laicismo en la enseñanza en cuyo ámbito educativo las reformas buscaron destruir el monopolio que la iglesia tenía sobre la educación, con tres medidas medulares: La extinción del Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos, cuyos fondos se destinarían a la instrucción pública, la Supresión de la Real y Pontificia Universidad de México por considerar que no reunía los requisitos educativos que en esos momentos reclamaba el país, y con la creación de un sistema de escuelas populares controladas por la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, que con sus disposiciones regulaban los establecimientos, sus direcciones, a los profesores, los planes de estudio y los grados académicos, además del establecimientos de una Biblioteca Pública Nacional cuya sede en el Distrito Federal, logró un auge en la educación, principalmente porque toda esta infraestructura quedó en manos de intelectuales que formaron instituciones de diversos ramos como los Institutos Científicos Literarios que cultivaron a ilustres liberales de la época de la Reforma.<sup>58</sup>

Las acciones afectaron al Clero que inmediatamente impugnó ante el presidente con licencia que descansaba en Manga de Clavo Veracruz, anular las reformas liberales de Gómez Farías, terminando así el primer intento de reformar la enseñanza después de sustituir al Vicepresidente Gómez Farías.

---

<sup>58</sup> Cfr. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Op. cit. p. 24.

Posteriormente Santa Anna declara la primera República Centralista, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución de las Siete Leyes que el Congreso de 1836 promulga, la cual además de hacer referencia del Supremo Poder Conservador, estructuraba el territorio en Juntas Departamentales.

La nueva Constitución en su artículo 14 de la Ley Sexta señalaba que las Juntas Departamentales tenían la facultad de iniciar leyes relativas a educación pública, la obligación de establecer escuelas de primera educación y de dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública. A los Ayuntamientos delegaba en el artículo 25 de la Ley Sexta el cuidado de las escuelas de primera enseñanza.

Debido a estas circunstancias de inestabilidad política, México cae en las garras de los Estados Unidos, cuando con el pretexto de la actitud centralista, los colonos texanos declaran su independencia, y tras la derrota de Santa Anna al firmar los Tratados de Velasco el 14 de mayo de 1836, se anexaron a la Unión Americana. Otro acontecimiento de igual trascendencia para el país le corresponde a Anastasio Bustamante como presidente por segunda vez, hace frente a la primera intervención francesa denominada *Guerra de los Pasteles*, la cual pudo salvarse en marzo de 1839 cuando bajo la mediación de Inglaterra, México pagó la indemnización de gastos de guerra a Francia.

En lo sucesivo el territorio es sacudido por diversos levantamientos que buscaban el federalismo hasta que Santa Anna establece una Dictadura desde 1841 para evitar la anarquía dentro del marco legal de las Bases de Tacubaya, posteriormente una Junta Nacional Legislativa redactó las Bases de Organización Política de la República Mexicana conocidas con el breve nombre de Bases Orgánicas para dar inicio a la segunda República Centralista en enero de 1844, volviendo a ser presidente Santa Anna quien actuó sin recato alguno, motivando una rebelión en Guadalajara, que él mismo salió a combatir y en cuya ausencia José Joaquín Herrera efectúa un golpe de Estado, pero en 1845 un nuevo golpe de Estado del General Mariano Paredes quien se autoproclamó Presidente de la República, marcó el ambiente de plena anarquía.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas, en los tres gobiernos, cuando el lineamiento jurídico en su artículo 134, fracción VII deslinda la responsabilidad de la regulación de la enseñanza a las Asambleas Departamentales, las cuales eran encargadas de fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, mediante la creación y dotación de establecimientos, pero dichas asambleas deberían a su vez de sujetarse a las bases del Congreso referente a estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados académicos.<sup>59</sup>

En septiembre de 1846 un nuevo Congreso declara vigente la Constitución de 1824 a pesar que el acta de Reformas a la Ley Suprema no refirió nada sobre educación, el país regresa a la senda federal nuevamente con Santa Anna y Gómez Farías en el poder Ejecutivo.

La articulación de la vida Constitucional se ve oscurecida con la inminente invasión Norteamericana que después de la firma de los tratados de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848 se anexan más de la mitad del territorio nacional, dos millones 400 mil kilómetros cuadrados, correspondiente a la Alta California, Nuevo México, Arizona, Santa Fe y la delimitación de la frontera hasta el río bravo.

A razón de liberales y conservadores Santa Anna era el hombre con la energía suficiente para salvar al país de una ruina mayor, convenciéndolo a instaurar su última dictadura en 1852, para tal motivo se elaboró un programa para salvar la situación de inmediata emergencia política y llevarla a una posición transitoria y después a la vigorosa recuperación tan anhelada, llamada Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, que fueron inspiradas por Lucas Alamán.

A pesar de su tránsito político dentro de éste marco político precario, el presidente Santa Anna promulgó un Decreto el 13 de septiembre de 1853, con el cual restablecía la Orden de los Jesuitas a quienes autorizaba abrir colegios, devolviéndoles sus fincas rústicas y urbanas, otra consecuencia establecida en el artículo primero fue sin duda, que uno de los cinco secretarios de Estado era de Instrucción Pública, con lo que se afirma el carácter nacional y no el fraccionado que se le había dado a la educación.

---

<sup>59</sup> Cfr. Idem.

La forma despótica en la que se condujo el presidente Santa Anna, propició que los liberales recobraran fuerza para destituirlo del cargo en base al Plan de Ayutla, fechado el primero de marzo de 1854, el cual fue un instrumento para reestructurar a fondo las instituciones públicas; aunque expresamente no señalaba nada sobre educación, en su artículo tercero al hacer referencia que "el Presidente Interino quedará desde luego investido de amplias facultades, para atender a la seguridad e independencia del territorio nacional, y a las demás ramas de la administración pública",<sup>60</sup> se entiende tácitamente que se comprendían esas facultades para legislar sobre materia educativa, pero no sucedió nada con el gobierno de Juan N. Álvarez, ni con el de Ignacio Comonfort.

Con fundamento en el artículo 5o. del Plan de Ayutla el país se guió por el Estatuto Orgánico Provisional de la República, que sirvió como elemento de transición jurídico-política mientras se dictaba la futura Constitución de 1857. Es este Estatuto el que menciona en su artículo 38 la prohibición de los Monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, y ampliando en el artículo 39, que la enseñanza privada era libre, quedando a vigilancia del poder público el cuidado de que no se ataque la moral, y el fomento de la enseñanza pública en todos sus ramos. Una vez que los liberales se afianzaron en el poder, demandaron la derogación del decreto del 19 de septiembre de 1853, que restablecía la Orden de los jesuitas, siendo congruentes con su tendencia anticlerical.

La Constitución de 1857 fue promulgada el 5 de febrero, insistiendo en su artículo tercero en la libertad de enseñanza y en la tendencia de mejorar las condiciones sociales a través de escuelas de artes y oficios.

Pero a pesar de los grandes avances ideológicos que la Constitución de 1857 representó, en su momento fue contraria a la voluntad popular, riesgo que no quiso enfrentar el presidente Comonfort, y que lo motivó a aliarse al Plan de Tacubaya el 17 de diciembre, dejando abandonada la Presidencia de la República, dando facultad a Benito Juárez para ocuparla en forma provisional, ocasionando su conducta la guerra de tres años entre conservadores y liberales. Juárez dio a conocer en 1859 varias disposiciones que tituló *leyes*,

---

<sup>60</sup> CAMPUZANO R., Juan. Juan Álvarez y el Plan de Ayutla. Op. cit. p. 46.

las cuales tuvieron como preámbulo un manifiesto del gobierno constitucional de la nación dado a conocer desde Veracruz; que eran en su razón jurídica anticonstitucionales porque la misma Constitución que defendía señalaba en su artículo 50 que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, también por que violaba el artículo 84 donde se señalaba que el Presidente de la República no podría ausentarse del país sin permiso del Congreso y Juárez lo hizo; pero sin lugar a dudas las circunstancias del momento histórico y los alcances políticos lo justifican.

Las Leyes de Reforma continúan la campaña anticlerical de los liberales acérrimos, mencionando en la Ley de Instrucción Pública del 15 de abril de 1861, que la educación no era patrimonio de la iglesia, poniendo bajo la inspección del gobierno federal la instrucción primaria, estableciendo planes de estudio tanto para las primarias como para las secundarias y las profesionales que existían; la de jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, comercio y bellas artes; señalaba también el ordenamiento y las bases para los exámenes, para la elección de catedráticos y para el sostenimiento de las escuelas, además de considerar a la educación como un servicio público, para lo cual el Estado se reservaba la facultad de orientarla conforme al interés social, mediante la aplicación de planes y programas de estudio, así como el de otorgar grados y créditos escolares.

El gobierno juarista condujo al país a una severa crisis económica, esta incapacidad de solventar su responsabilidad, orilló al gobierno a suspender los pagos de las deudas extranjeras mediante el decreto del 17 de julio de 1861, la respuesta de las principales potencias acreedoras europeas no se hizo esperar, las cuales mediante el pacto de Londres acordaron preverse y satisfacer su ambición imperialista aprovechando los conflictos internos que México vivía.

Las negociaciones de don Manuel Doblado fueron fundamentales, y tras un acuerdo en Soledad, Veracruz; Inglaterra y España desisten de su empeño, pero Francia hizo caso omiso, invadiendo e instaurando el segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo, quien bajo la tutela de Napoleón III, en cuanto a dinero y armas, mantendría tal situación hasta la autosolvencia que nunca se presentó.

Pese a los pronósticos de los conservadores, Maximiliano resultó ser un liberal, y aún con sus votos de fiel hijo de la iglesia, mantuvo vigentes las leyes anticlesiásticas; siendo estas las razones de las grandes contradicciones de intereses que vivió el segundo imperio.

Para normar sus ideas, Maximiliano dictó el Estatuto Provisional del Imperio el 10 de abril de 1865, donde el tema educativo no perfiló en nada, es hasta el 27 de diciembre del mismo año, cuando se dicta la Ley de Instrucción Pública encomendándose a través del plan de estudios un adoctrinamiento religioso, pero resalta en importancia la mención en su artículo tercero que la instrucción pública era obligatoria y en el cuarto disponía que era a su vez gratuita.

El fin del imperio trajo a México una nueva etapa, considerada como republicanismo liberal, con la presidencia de Juárez, Lerdo y Díaz, consolidándose el liberalismo en la educación con el laicismo.

Desde el gobierno de Juárez se dio a conocer una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública el día 2 de diciembre de 1867, donde se resaltaba además del espíritu positivista los criterios de obligatoriedad, gratuidad y laicismo que guían hasta ahora la educación básica.

Posteriormente las reformas que le hicieron a la ley el 14 de febrero de 1869 fue para establecer una amplia libertad de enseñanza, propagar y facilitar la instrucción primaria, entre otras reformas que permitieron perfeccionar una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública que fue promulgada el 15 de mayo de 1869, donde se precisaron las metas y la orientación filosófica del positivismo, doctrina de Augusto Comte que solo admitía la realidad de las cosas demostrables por el estudio y la comprensión de las leyes de la naturaleza.

Con el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada se incorporaron las leyes de reforma a la Constitución señalando en el artículo cuarto que la instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedaban prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios.



#### **D. EL PORFIRISMO.**

No podemos definir al Porfirismo como una dictadura global, ya que sólo fue en lo político, por que en lo social se caracterizó por su actitud paternalista, y en lo económico como liberal.

En materia educativa se fincaba un ideal de progreso como en el caso de la fundación de la Compañía Lancasteriana el 22 de febrero de 1822 donde se formaron maestros durante más de cuarenta años, con un sistema que consistía en que cada maestro hacia llegar los conocimientos a los alumnos más aventajados formando a monitores quienes transmitían los conocimientos a los demás niños en grupos de diez a veinte, siendo el papel del maestro el de vigilar la marcha del aprendizaje y de la disciplina.

Esta forma de conducir la enseñanza se extendió a los Estados, hasta el decreto del 26 de octubre de 1842 cuando fue erigida la Dirección General de Educación Primaria en toda la Nación, la cual fue disuelta en 1890 por el gobierno porfirista, para ser sustituida por otros organismos con enfoques positivistas, bajo esa corriente se formaron los Institutos de Ciencias que más tarde se transformaron en universidades estatales.

#### **E. LA POST-REVOLUCIÓN.**

Terminado el movimiento armado de 1910, se reordenaron los postulados políticos hacia una trascendencia social mediante la promulgación de la Constitución de Querétaro, el 5 de febrero de 1917: donde se legitimaba el fruto de la revolución con tendencias reivindicadoras.

La educación como aspecto prioritario se puso en marcha con enormes deficiencias y carencias materiales, durante los gobiernos de Carranza, De la Huerta y Obregón el artículo 3o. Constitucional no se aplicó rigurosamente, sobre todo en el aspecto laico, pero a partir de la creación de la SEP por Decreto del 4 de agosto de 1921, con la firme intención de fijarle funciones específicas y dotarla de jurisdicción nacional para que velara por los patrones de libre

enseñanza, obligatoriedad, gratuidad y laicismo, para este último rublo se tuvo que pasar por amargos sucesos a causa del poder que representaba el alto clero católico.

En el gobierno de Plutarco Elias Calles se dictaron varias disposiciones de carácter legal, que junto con los Reglamentos de Estabilidad del Magisterio y la Ley del Seguro del Maestro, otorgaron a los profesores federales nuevos elementos estatuarios a su servicio. Durante este gobierno se erigió el edificio de la Escuela Nacional de Maestros, dirigida por Lauro Aguirre, se creó la Dirección de Misiones Culturales y nace la educación secundaria.

La administración callista también tuvo un gesto hostil con las tradicionales prácticas religiosas de los colegios en manos del clero, como lo manifiesta el Reglamento de Primarias del 22 de julio de 1926, en donde se prohibía que los establecimientos particulares tuvieran sala, oratorio o capilla destinados a servicio de culto y en los salones de clase, en los corredores, en los vestíbulos, en los talleres, en los gimnasios y en todas las demás dependencias del establecimiento no habrá decoraciones, pinturas, estampas, esculturas u objetos de naturaleza religiosa. Además se señalaba que para tener el cargo de profesor o director, no se debería ser ministro de algún culto. No conforme con el reglamento, el presidente Plutarco Elias Calles presentó una iniciativa de ley para reformar el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual se convirtió en un ordenamiento firme el 31 de julio de 1926, sobre delitos de fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa, donde se señalaba que los infractores a la disposición de la enseñanza laica, en los establecimientos oficiales y particulares, serían castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto no mayor de quince días; el reincidente sería castigado con arresto mayor y multa de segunda clase y en último de los casos la clausura del establecimiento y la inhabilitación del cargo o empleo, nulificando incluso el título profesional para quienes lo obtuvieron en instituciones que cayeron en ilegalidad. Estas leyes fueron consideradas como un hostigamiento a la profesión de la fe, originando la violenta guerra cristera.

Este plano de laicismo a ultranza se prolongó en los gobiernos de Emilio Portes Gil y Pascual Ortiz Rubio, en éste último gobierno se promulgó un nuevo Reglamento de Escuelas

Primarias Particulares el 19 de abril de 1932 con la finalidad de destruir la fe, que en manos del Secretario de Educación Narciso Bassols, de línea marxista prominente, buscó una aplicación todavía más estricta del espíritu y la letra del artículo tercero; en el ordenamiento el presidente Pascual Ortiz Rubio consideraba indispensable intensificar y ampliar la vigilancia oficial establecidas por el párrafo tercero del artículo tercero Constitucional sobre las escuelas particulares, a fin de garantizar tanto la laicidad efectiva de toda la educación primaria, esto acerbo el movimiento de repudio contra el inflexible e intolerante Secretario, quien perduró en su puesto hasta el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez; y que además de tratar con demasiado dogmatismo la persecución religiosa, atendió el conflicto universitario que en 1929 degeneró en una crisis que la precipitó a su autonomía.<sup>61</sup>

#### a. LA EDUCACIÓN SOCIALISTA.

La educación socialista surge a partir de la reforma constitucional que se hiciera al artículo 3o. el 28 de noviembre de 1934 y que entrara en vigor el 1o. de diciembre del mismo año; como producto del espíritu y efervescencia mundial que por el sentido socialista se inclinaban los países europeos y orientales.

Las doctrinas marxistas-leninistas ofrecían a la educación en México la oportunidad de acabar de una vez por todas con los conflictos que el Estado tenía con la iglesia, al sustituir el sentido clásico de laicismo en la enseñanza por lo socialista, que se tornaba menos espinoso y más ambicioso por sus apreciaciones de asistencia social, integradoras, de desarrollo y progreso, corrientes que se vieron revertidas tras los nacionalismos de gobiernos totalitarios que surgieron desde el socialismo; la creación de esos regímenes criminales terminaron con el entusiasmo del siglo pasado en haber descubierto el único camino que conduce al paraíso.

El problema educativo de su sentido laico venía desde que alcanzó la nación su independencia, ya que durante los tres siglos de dominación colonial, el monopolio dogmático de la educación se hereda llanamente, y así lo señalan los documentos jurídicos desde las Constituciones de Cádiz en 1812, en la de Apatzingán de 1814, en el Plan de Iguala de 1821 y

<sup>61</sup> Cfr. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México, Op. cit. p. 229.

hasta la primera Constitución Federal de 1824, donde se afirmaba: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra";<sup>62</sup> en este sentido podemos decir que el México Independiente nace con un absolutismo dogmático, al afianzarse la iglesia en un papel privilegiado provoca los conflictos en la época de la reforma donde Juárez buscaba la separación de sus funciones con las del Estado, la libertad de creencias y de cultos; las leyes que se dictaron pretendían terminar con la intolerancia religiosa y orientar la enseñanza al laicismo, pero fue agobiante el camino para que las Leyes de Instrucción Pública de 1867 y 1869 se consolidaran en la Constitución de 1917.

Todavía en 1916 surgió una propuesta de sustituir la educación laica por la racionalista para evitar conflictos con el alto clero católico, pero el Constituyente de Querétaro consideró a pesar de que la corriente racionalista manifestaba para la instrucción, la libertad de todo prejuicio, la excentación de dogmatismos y de ser vista bajo el símbolo de la razón, lo verídico y lo justo; el término correcto era el laico. El conflicto no se hizo esperar agudizándose en el periodo de gobierno de Calles con la guerra cristera.

La educación socialista entró en polémica a raíz del VI Congreso Panamericano del Niño celebrado en Lima Perú en junio de 1930, donde se planteó la necesidad de orientar la enseñanza hacia la educación sexual, por tal motivo se originó una agitación en 1934 en donde la iglesia la consideraba como herejía y establecía la excomunión para quienes la aceptaran. Al triunfo de la reforma constitucional se implantó la educación socialista en los planteles bajo la jurisdicción y observancia del Estado, excluía toda doctrina religiosa al declarar sus principios una lucha contra el fanatismo y los prejuicios, procurando una enseñanza que permitiera crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. El Clero consideró la reforma como una agresión en su contra, sancionando con las mismas penas espirituales con las que había sentenciado a la educación sexual, a todos los que la reconocieran.

El texto del artículo 3º Constitucional-Socialista pasó de la Cámara de Diputados a la de Senadores y a las Legislaturas de los Estados siendo aprobado en todas ellas para quedar

<sup>62</sup> Nuestra Constitución, Cuaderno 2. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990. p. 23.

legalizado el 28 de noviembre y entrar el vigor el 1º de diciembre cuando iniciara el primer periodo sexenal de gobierno con Lázaro Cárdenas, comprendido del 1º de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940, quedando con el siguiente texto: "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los perjuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado -*Federación, Estados, Municipios*- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado;

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".<sup>63</sup>

Para hacer cumplir esta encomienda constitucional Cárdenas nombró Secretario de Educación Pública a Ignacio García Téllez, quien se encaminó para atender la orientación política y pedagógica que habría de dársele al artículo 3º; este inició por señalar las características de la Escuela Socialista la cual debía ser emancipadora, única, obligatoria, gratuita, científica o racionalista, técnica, de trabajo, socialmente útil, desfanatizadora e integral. En apoyo a este perfil, se creó el Instituto de Orientación Socialista que era una área operativa para coordinar y uniformar los planes de estudio, libros escolares y programas de clase, desde preescolar hasta las profesiones dependientes del Estado.

Como medida de acción a los maestros se les otorgó un folleto que les servía como instructivo de trabajo con el enfoque de la educación socialista, donde debían de organizar su programa en base a tres puntos: 1) Información científica fundamental, 2) trabajo manual, 3) Experiencias y actitudes que diferencian la conducta de los integrantes de una sociedad socialista de la de los de un régimen individualista.

---

<sup>63</sup> Cf. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México, Op. cit. p. 274.

El Clero relacionó la educación sexual y socialista en una clara intención del gobierno en controlar a la niñez y destruir a la familia, por lo que se declaró en batalla contra el Estado, así lo demuestran las declaraciones que hiciera el arzobispo de Morelia y delegado apostólico, Leopoldo Ruiz y Flores el 12 de diciembre de 1934 desde su exilio en San Antonio Texas, en una carta pastoral donde señalaba una tesis fundamental en la que ningún católico podía ser socialista ni enviar a sus hijos a escuelas de ese carácter, dicha encomienda fue difundida en los púlpitos acompañadas de penas espirituales a los fieles, causando una inmediata deserción en las escuelas, situación que se agudizó con las declaraciones que el propio Secretario de Educación hiciera el 17 de enero de 1935 que la educación socialista se trataba de formar en las nuevas generaciones un espíritu revolucionario, en el sentido de que los jóvenes luchan en contra del régimen capitalista y se establezca en un momento propicio la dictadura del proletariado como medio para destruir el régimen burgués.

En estas circunstancias los maestros se convirtieron en catalizadores de la lucha social, promotores y sostenedores de las reivindicaciones populares, a pesar que en las crónicas se relata que por la causa socialista fueron los mentores los que fueron objeto de diversas vejaciones o sacrificios, más que su convicción socialista, fue por representar una oposición a los abusos de los caciques, poderosos terratenientes y políticos del medio rural; se revivieron los días de la lucha cristera pero donde solo eran víctimas los maestros; se han confirmado datos que entre 1930 a 1940 los sacrificados debieron ser más de trescientos, resultaron en resumidas cuentas víctimas en una lucha que ellos no habían provocado.

Estas circunstancias y al sentirse libre de la presión del maximato, el Presidente Lázaro Cárdenas encausó la educación socialista a un carácter menos radical, nombrando como Secretario de Educación a Gonzalo Vázquez Vela quien empezó su ejercicio el 17 de junio de 1935, cubriendo el resto del sexenio de cinco años y medio, este moderado político ayudó a Cárdenas a marcar rectificaciones importantes en la política educativa. Lamentablemente las reformas se hacían pero eran ajenas al maestros, quienes seguían practicando la docencia y la pedagogía de la misma forma tradicional, ignorando las nuevas teorías de la educación progresista norteamericana como el pragmatismo orientado por John Dewey, la escuela nueva y la escuela activa o la orientación socializante de los modelos soviéticos de Makarenko, Blonsky

y Pistrack; motivo por el cual los modelos extranjeros que se implementaron en México fracasaron, como el método de proyectos y el método globalizador de procedencia soviética que prevaleció en todo el sexenio.

La resistencia llegó a la Universidad donde grupos declarados socialista, como el de Vicente Lombardo Toledano quienes aceptaban la educación socialista y los tachados conservadores que pugnan por preservar los valores de la libertad de cátedra y de la autonomía, eran liderados por el filósofo Antonio Caso, tenían ideas encontradas.

Cárdenas siguió cumpliendo con el subsidio gubernamental a la Universidad que aseguró la subsistencia de los principios conservadores; siendo el precio a la renuncia masiva de maestros y del rector Fernando Ocaranza, para lo cual el presidente nombró a Luis Chico Goerne que fue un conciliador de corrientes a la vez que apoyaba la libertad de investigación, exposición y enseñanza. Al no poder imponer el socialismo en la Universidad Nacional, Lombardo Toledano participó en la fundación de la Universidad Obrera el 8 de febrero de 1936, cuya finalidad política era orientada al socialismo, una venganza contra la Universidad.

Se intentó bajo un creciente presupuesto gubernamental de crear las normales regionales campesinas, donde se recibía una capacitación técnica y agrícola durante los dos primeros años y en un tercero se les preparaba como maestros, el proyecto terminaría siendo normales rurales destinadas solamente a preparar maestros.

Los grandes esfuerzos del gobierno Cardenista por crear una educación progresista basada en el trabajo y en la técnica, se vio culminada con la creación del Instituto Politécnico Nacional, para lo cual no se requirió de una ley previa, el propio Juan de Dios Bátiz suscribió el 12 de enero de 1937 en una solemne ceremonia en el Palacio de Bellas Artes la inauguración de los cursos de estudios en los planteles educativos, que constituía un sistema con preparatoria técnica y escuelas superiores especializadas en diversos campos tecnológicos.

El reñe a la educación que el gobierno de Cárdenas imprimió en la historia fue notable, después de dar el exilio a españoles tras la guerra Civil española, recibió a los niños



españoles huérfanos de guerra y les creó una escuela hogar en Michoacán, y en la ciudad de México creó la Casa de España en julio de 1938, para los intelectuales republicanos, posteriormente ya cumplida su función temporal la Casa de España dio origen en 1940 a el Colegio de México, institución de enorme reconocimiento y valor cultural. En 1939 el régimen Cardenista transformó la dirección de Antropología creada en 1917 como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que después pasara a formar parte en 1925 del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la SEP, en el Instituto de Antropología e Historia, para la defensa de la herencia cultural y artística, para suministrar los medios inmediatos de educación y mejoramiento a las familias indígenas.

Se logró resolver el conflicto de la federalización, con un plan se resolvió que no se lesionaba los intereses ni la soberanía de los estados, se implantó en septiembre de 1935 un sistema uniforme de escalafón. Para unificar al magisterio el Presidente Cárdenas envió al general Francisco J. Múgica para promover la unificación, se produjo la Federación Mexicana de Trabajadores de la Enseñanza (FMTE), fue apoyada en su integración por la CTM (Confederación de Trabajadores de México), y en la convención de la FMTE Y CTM resultó la creación en febrero de 1938 del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de la República Mexicana (STERM).

Este sindicato y la CTM efectuaron en la ciudad de México del 11 al 17 de diciembre de 1939 la Conferencia Nacional de Educación de donde surgiría las base para la Ley Orgánica del artículo 3º socialista de 1939, en la que se señalaba la función social de la educación realizada por facultad exclusiva del Estado, como servicio público, o como actividad privada.

En 1939 inicia la efervescencia política el nuevo Plan Sexenal del PNR señalaba en materia educativa la orientación del artículo 3º constitucional, elevar el nivel cultural de la población extraescolar, elevar la productividad de la instituciones educativas y mejorar la preparación profesional de los trabajadores de la enseñanza, el control del Estado sobre la preparación de los profesionales y técnicos egresados de los establecimientos de educación superior y fomentar la organización y el desarrollo del trabajo de investigación científica. Pero la política del periodo de Manuel Ávila Camacho fue de equilibrio, en su ejercicio de gobierno

del 1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946 la educación se caracterizó como una unidad nacional. Ávila Camacho nombró como Secretario de Educación a Luis Sánchez Pontón, quien fungió en el puesto del 1º de diciembre de 1940 al 12 de septiembre de 1941, basando su política educativa en tres principios fundamentales: 1) incrementar los medios para liquidar el analfabetismo, 2) crear el tipo de hombre, de trabajador y de técnico que exigía el desarrollo económico, y 3) elevar la cultura general en el campo de la ciencia y del arte.

El segundo Secretario del sexenio, Octavio Véjar Vázquez desde el 12 de septiembre de 1941 se propuso buscar la unificación del magisterio, combatir a los radicales y comunistas, y atemperar ideológicamente los planes de estudio, cambiando el membrete de escuela de la unidad por la escuela del amor. Establece la segunda Ley Orgánica del artículo 3º socialista, aprobada el 31 de diciembre de 1941, y publicada en el diario oficial el 23 de enero de 1942, establecía en su artículo 16 que la educación que imparta el Estado en cualquiera de sus grados y tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista.

Se sigue considerando al socialismo en la educación como producto de la Revolución Mexicana; en esta administración se dieron grandes avances como la transformación del Instituto de Preparación del Magisterio de Segunda Enseñanza en la Escuela Normal Superior de México, se crearon las escuelas prácticas de agricultura, se expidieron nuevos programas, se instituyó la Dirección General de Profesiones, Luis Enrique Erro fundó y dirigió el observatorio Astrofísico de Tonanzintla en Puebla, se creó el Premio Nacional de Literatura y se fundó la Escuela Normal de Especialización en 1943.

Posteriormente se agudizaron los conflictos magisteriales siendo varios grupos que se disputaban la hegemonía del magisterio, el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de la República mexicana (STERM), apoyado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Educación (SNATE), órgano en que se apoyó Véjar Vázquez cuando llegó a la SEP; el Frente Revolucionario Mexicano de Maestros (FRMM), apoyado por la Confederación Nacional Campesina (CNC), el Sindicato Mexicano de Maestros y trabajadores de la enseñanza (SMMTE), surgió por iniciativa de

Véjar Vázquez, y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Enseñanza (SUNTE), de filiación comunista.

Al no poder resolver el conflicto el Secretario Véjar cesó maestros, algunos muy reconocidos argumentando que no tenían títulos profesionales, creándose un clima de tensión y persecución docente, siendo necesaria la renuncia Octavio Véjar Vázquez el 21 de diciembre de 1943, quedando a cargo el literato Jaime Torres Bodet, quien buscó la unidad magisterial desde su posesión al cargo el 24 de diciembre de 1943, ese mismo día en el Palacio de Bellas Artes se llevó a cabo un Congreso de Unificación Magisterial, al clausurarse el día 30 surgió el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), siendo su primer Secretario el profesor Luis Chávez Orozco, y para el 15 de marzo de 1944, un Decreto presidencial lo reconoció como único organismo representativo de todo el magisterio nacional.

En la gestión de Torres Bodet se atendieron los métodos educativos, la construcción de escuelas, capacitación, mejoramiento profesional y económico de los profesores. Se instituyó la Comisión Revisora y Coordinadora de los Planes Educativos y Textos Escolares integrada por prestigiosos maestros como Rafael Ramírez, Eduardo García Máynez, Francisco Larroyo, Rosaura Zapata, Samuel Ramos, Celerino Cano, Soledad Anaya Solórzano, José Ramos Muñoz Robleda y Manuel Germán Parra. Este grupo junto con la influencia del Secretario de Educación concebían a la educación como una constante de la paz, la democracia y la justicia; ideales producto del devastador ambiente de la Segunda Guerra Mundial.

Se fundó también por Ley del 30 de diciembre de 1944 e inaugurado el 19 de marzo de 1945 el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio (IFCM), para resolver la situación profesional de los maestros que ejercían sin título, la estrategia funcionaba mediante una educación a distancia con lecciones en cuadernillos que formaban libros y resolviendo cuestionarios, los estudios se completaban con cursos intensivos dentro de los meses de vacaciones.

Es hasta la Conferencia Educativa, Científica y Cultural del 16 de noviembre de 1945, celebrada en Londres, donde surgió la UNESCO, cuando se planteó la necesidad de

reformular el artículo 3º constitucional adecuándolo a la realidad social y política que vivía el país, dando fin a la controvertida Educación Socialista, que después de ser aprobada la reforma por las Legislaturas de los Estados, fue publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1946, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdez.

## **b. LA EDUCACIÓN POPULAR.**

La Revolución mexicana se caracteriza por el esfuerzo de lograr un cambio radical en las estructuras políticas, económicas y sociales para mejorar las condiciones de vida de la población en general.

Las profundas diferencias sociales de origen ancestral se veían a través de la Revolución condiciones del pasado, ahora los grandes sectores de la población buscaban una verdadera justicia social reclamando sus derechos como una reivindicación de la causa revolucionaria. El sentimiento nacionalista y popular fueron el contenido educativo en la organización de la escuela.

La educación al servicio de las mayorías y como instrumento contra el estancamiento económico, político, cultural y social, el medio para despertar las conciencias y obtener la libertad. La educación popular había sido configurada desde el programa del Partido Liberal Mexicano en 1906, el Plan de San Luis, el de Ayala y el Decreto reformista del Plan de Guadalupe hasta consolidarse en el artículo 3º constitucional.

La Escuela Popular fruto de la lucha armada se contraponía con la escuela rudimentaria del porfirismo, buscaba terminar con la injusticia social en que la educación estaba reservada para los privilegiados en las grandes poblaciones y ciudades. La comisión de enseñanza elemental obligatoria del Congreso Constituyente de Querétaro propuso un Sistema Nacional de Educación Popular, ya que la educación del régimen porfirista en su contenido ideológico se preocupó por formar hombres individualistas al servicio del sistema imperante sin atender las necesidades técnica y agrícola que la instrucción popular pretendía. La lucha que existió entre el Estado y la Iglesia hasta la Constitución de 1857 y las posteriores Leyes de

Reforma no fueron el pleno interés de mejorar la educación sino que el propósito fundamental era la integración del Estado Mexicano.

Después de largas discusiones de la Asamblea Constituyente el artículo tercero fue aprobado el 16 de diciembre de 1916 de esta manera: "la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primaria particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirán gratuitamente la enseñanza primaria".<sup>64</sup>

Lamentablemente los cambios sociales en materia educativa no fueron como los que se presentaron en la agraria y laboral, ya que desde el proyecto de Ley que Carranza sometiera al Congreso, en definitiva, el Derecho Social no formaba parte de la Ley Suprema, sino de ordenamientos reglamentarios, así que se mantuvieron los ejercicios abusivos de los derechos individuales, relegando la responsabilidad educativa a los estados y municipios quienes se vieron incapaces de administrarla y solventarla ya que se originaron diversas movilizaciones de profesores por falta de pago, los planteles se redujeron hasta en un 75%, por lo que Carranza pretendió una reforma Constitucional en la que se permitiera la libre enseñanza, con lo que la enseñanza privada quedaba fuera del control oficial, como en la época porfirista, significando un retroceso, volviendo los postulados de la Constitución de 1857. Con el Plan de Agua Prieta se terminó con la controversia, ya que las disputas políticas dejaron al olvido la reforma constitucional que nunca se realizó, el desenlace fue en el pueblo de Tlaxcalantongo, donde el cadáver de Carranza representó el fin de un estilo revolucionario dando pie al periodo de caudillos militares, y no fue hasta el gobierno obregonista en que se obtiene una escuela para

---

<sup>64</sup> SOLANA, Fernando. Op cit. p. 147.

todos, sin privilegios ni distinciones sociales o políticas, con la creación de la Secretaría de Educación Pública.

#### **4. LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN.**

En el momento que el Congreso Constituyente de 1916-1917 abordó los alcances de la función educativa, ratificaba la concepción liberal de la educación obligatoria y el alcance social para todos los mexicanos; obligando al Estado a proporcionar en sus respectivos ámbitos de competencia, los servicios educativos en la educación básica y normal, extendiendo su compromiso incluso a la educación media superior y superior, en base a los términos del artículo 3º constitucional.

La responsabilidad del Estado para con el financiamiento que en forma concurrente debe realizar el Gobierno Federal y los gobiernos de la Entidades Federativas, es con la finalidad de poder garantizar el derecho, la cobertura y calidad de la educación en su carácter nacional.

#### **A. DIRECTRICES EDUCATIVAS.**

A pesar de la Independencia declarada consumada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del ejército trigarante a la Ciudad de México, la herencia colonial española en muchas de sus leyes incluso en la forma despótica de su gobierno predominaron durante mucho tiempo, hasta los primeros intentos por regular la vida política del país y estructurar una nacionalidad con identidad propia, plena de soberanía.

En materia educativa se fueron dando diversas orientaciones políticas en base a diversos marcos legales que las sustentaron, hasta llegar a la actual función educativa que pugna por la libertad, la justicia, la democracia y la solidaridad internacional señalada en la actual Constitución Política de 1917.

## a. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

La Constitución de Cádiz de 1812 o también llamada Constitución Política de la Monarquía Española fue jurada en México varias veces, teniendo una vigencia relativa.

En medio de la crisis de la invasión de la tropas imperiales de Bonaparte, las juntas patrióticas de la América Hispánica veían al igual que los representantes de la monarquía Española una esperanza en forjar una Constitución que sirviera como motivación para la expansión de la revolución armada. Sus debates, en un ambiente anticatólico a ultranza, se proclamaba la necesidad de que todos los ramos de la educación quedaran en manos del gobierno.

Los constituyentes aún en contra de los deseos de Fernando VII, el Rey español cautivo en Bayona, elaboraron la Ley Suprema, después de las sesiones que iniciaran el 24 de septiembre de 1810 frente a Cádiz en la isla de León, y que se trasladaron a Cádiz el 24 de febrero de 1811; para firmarse el 18 de marzo de 1812 con un total de 183 diputados. Fueron dos los grupos que antepusieron sus ideales, los liberales con mayoría y el servil o tradicionalista que se oponía al cambio.

La Constitución de Cádiz hace referencia en materia educativa en su artículo 131, correspondiente al capítulo VII titulado "De las facultades de las cortes", el establecimiento del Plan de Enseñanza Pública en toda la monarquía, especificando que la educación sería asunto del Estado. Para el artículo 366 del título IX, "De la Instrucción Pública", capítulo único se señaló que en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñara a los niños a leer, escribir y cantar, además del catecismo católico y obligaciones civiles.

En el artículo 367 se hace énfasis de arreglar y crear Universidades y otros establecimientos de instrucciones para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes; para el artículo 368 señalaba que el plan general de enseñanza sería uniforme en todo el reino; en el artículo 369 se especifica la necesidad de establecer una dirección general de

estudios que fuera controlada por personas de reconocida instrucción; el artículo 370 señalaba que las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarían cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Después de ser jurada por primera vez en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812 fue suspendida por el Virrey Venegas y vuelta a restablecer por Calleja por un Decreto del Rey fechado el 4 de mayo de 1814. Cuando el Rey Fernando VII vuelve al trono se restaura el sistema absolutista y desconoce todo lo hecho por las Cortes de Cádiz, terminando así la vigencia de tan controvertida Constitución, pero más tarde debido a la presión del triunfo de la Revolución en Sevilla que lograran las logias masónicas y el ilustre guerrillero Rafael de Riego, el Rey Fernando VII a pesar de los intereses encontrados se vio obligado a jurar la Constitución de Cádiz, y por consiguiente validó con este hecho la Constitución en todos los dominios de la Corona Española, donde se incluye México.<sup>65</sup>

#### **b. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.**

El Plan de Constitución Política en Apatzingán del 22 de octubre de 1814 que se publicó con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana denota claramente encontrarse dentro de los preceptos políticos y sociales que aspiraban crear un orden público sustentable en esta etapa coyuntural.

La trascendencia educativa que marca esta Constitución se encuentra en su artículo 39 correspondiente al capítulo V denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" que decía "la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder" y en su artículo 117 del capítulo VII "De las atribuciones del Supremo Congreso", en donde indicaba que la representación popular debería de cuidar con singular esmero la ilustración de los pueblos,<sup>66</sup> pese a la amplia inclinación de las ideas enciclopedista de Rousseau y Montesquieu en donde sustentaban sus pensamientos de los constituyentes, la inoperante Carta Magna no tuvo porvenir y sus recomendaciones educativas no pudieron convertirse en hechos tangibles y se esfumaron en el paredón de San Cristóbal

<sup>65</sup> Cfr. Nuestra Constitución, Op. cit. p. 11.

<sup>66</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. Porrúa. México 1957. p. 35.



Ecatepec con la muerte de Morelos que la defendió con su propia vida el 22 de diciembre de 1815.

### c. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El antecedente inmediato de la Constitución de 1824 lo encontramos en el Imperio de Agustín de Iturbide, al descubrir el emperador una conspiración de republicanos, mandó encarcelar a los diputados que eran partidarios de las ideas republicanas y posteriormente limitar el número de miembros para que sus partidarios formaran el Congreso, pero al no resultarles sus planes tuvo que disolverlo.

En Veracruz Antonio López de Santa Anna promulgó el Plan de Casa Mata, donde se inclinaba por un régimen republicano como sistema de gobierno del recién liberado país, y por tanto se requería de la convocación de elecciones para un nuevo Congreso. Iturbide intentó prolongar la vida del Imperio y accedió a convocar al Congreso que había depuesto.

Surge la controversia entre Diputados que querían disolver el Congreso para cumplir el Plan de Casa Mata en el sentido de eliminar el Imperio y orientar el gobierno hacia una República, para posteriormente convocar un nuevo Congreso y otros que consideraban que el motivo de la reunión era la elaboración de una Constitución. Posteriormente el 20 de marzo de 1823, con el afán de conseguir la paz nacional, Iturbide abdicó, considerando que de esa manera el Congreso quedaría libre de toda presión exterior para tomar sus decisiones. Nueve días después el Congreso nombró un gobierno provisional, para resolver el dilema de la organización política, integrado por tres hombres: Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, con el fin de evitar caer de nuevo en la tiranía; pero esta acción ocasionó una anarquía, el país se vio al borde de la desintegración, ya que las provincias no acataron al Supremo Poder Ejecutivo, y algunas como Guadalajara y Zacatecas desconocieron al Congreso y como corolario a la inestabilidad política el 1o. de julio se separa Centroamérica de México, siendo la pérdida sustancial aún cuando en septiembre de 1824 se reincorporó Chiapas.

Un nuevo Congreso Constituyente se reunió el 21 de octubre de 1823 en la capital del país, iniciando sus sesiones el 7 de noviembre en el templo de San Pedro y San Pablo; el principal dilema en que se enfrentó el Congreso fue definir cual sería el tipo de gobierno, a pesar que se daba por hecho que sería un República no se tenía definido el tipo, federal o centralista.

La provincia de Yucatán amenazó en separarse si no se acordaba un sistema federalista, mientras los centralistas tenían que con la adopción del federalismo se forzara la naturaleza del país, enfrentarse a un cambio drástico al constituir en Estados a las antiguas provincias y darles libertad de autogobierno que nunca antes habían tenido, un criterio debatido por los federalistas al señalar que México nunca había vivido una tradición centralista debido a las condiciones geográficas del país, que determinaban indirectamente el aislamiento entre las diversas regiones, además de que el deseo mayor entre las provincias era la República Federal, así como la autonomía de cada Estado.

La primera Acta Constitutiva de la Federación fue aprobada el 31 de enero de 1824 y promulgada bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de ese año, en la ciudad de México. Para entonces ya se habían realizado las primeras elecciones para presidente y vicepresidente de la República, cargos que ocuparon Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo respectivamente a partir del 10 de octubre de 1824, día en que juraron, como Poder Ejecutivo la primera Carta Magna, que resultó un documento más de carácter orgánico que dogmático, pues la labor del Constituyente se concentró en la organización del nuevo Estado, en sus ciento setenta y un artículos, tratan fundamentalmente de la forma de gobierno y de la división de poderes.

A pesar de la defensa del sistema centralista, al elaborarse la Constitución Federal de 1824, se introdujeron las ideas liberales; las logias masónicas tuvieron un papel definitivo en la divulgación del liberalismo y llevar a la realidad la utopía liberal, la logia más poderosa fue la Yorkina, fundada por Joel Roberts Poinsett, embajador en ese entonces de los Estados Unidos de América ante nuestro gobierno, que proponía la imitación de su República democrática, originando con ello la división del pueblo en lo político y religioso por tener una concepción de

la realidad distinta. Las ideas del Dr. Mora como autor del Plan de Reforma en 1833, tenía la clara idea de romper definitivamente con el pasado colonial, pero no se tenía una lógica para continuar con las ideas revolucionarias de la guerra de independencia en camino a definir el perfil nacional, por lo que al detectar las enormes diferencias sociales y económicas heredadas de la época colonial veía la necesidad de una educación popular para ir eliminando los lastres y adquirir los medios para salir a flote.

Desde el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1824 se dio énfasis en su artículo 60 y posteriormente asentado en el artículo 50, párrafo 1, la urgencia de promover la ilustración como bien individual y social; esta educación pública indispensable para ser difundida en todos los Estados y alentada en todos los ciudadanos, facilitó la proliferación de establecimientos de instrucción, terrenos propicios para extender las ideas sociales.

En la existencia de dos institutos públicos, uno designado por el cuerpo legislativo de tipo central y otro para cada provincia, formado por profesores instruidos en ciencias físicas, exactas, morales y políticas, teniendo observancia del plan general de educación, elaborando el propio cuerpo legislativo reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento y vigilancia, la circulación de decretos relativos a instrucción pública que marcaban los métodos de enseñanza los cuales se modificarán de acuerdo al progreso que el estudiante tenía, el fomento del arte y la ciencia, el establecimiento de correspondencia con otros países para intercambio de descubrimientos útiles, y anualmente el cuerpo legislativo recibiría las cuatro memorias de las cuatro clases de ciencias para analizar el progreso o atraso que habían tenido en cada establecimiento educativo.

El párrafo definitivo promovió la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñaban las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, pero sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

#### d. LEYES DE 1833.

La legislación de 1833 estuvo inspirada en las ideas del doctor Mora y que Valentín Gómez Farías formuló como leyes, ambos como paladines del liberalismo, fueron los iniciadores del laicismo en la educación como un medio eficaz y seguro de fortalecer el pensamiento y la organización de un Estado liberal.

En mayo de 1833, el Congreso fue convocado a una sesión extraordinaria, iniciando sus labores el primero de junio; después de varias sesiones hacia el mes de octubre se aprobaron las siguientes iniciativas: Para el primer artículo se quedó extinguido el Colegio de Santa María de Todos los Santos, establecido en esta capital y para el artículo segundo se dispuso bajo responsabilidad del Gobierno para que las fincas y rentas de dicho colegio se administren con absoluta independencia de las demás ramas de la hacienda. El 19 de octubre se aprobó otra ley, donde se autorizaba al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, formando un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza, en los acuerdos por parte del Congreso resultó aquella que desarticulaba la Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con un organismo nuevo, laico y gubernamental, representando para la estructura de la enseñanza superior un cambio muy severo, dado a conocer por circular de la primera Secretaría de Estado, en este tenor señalando en el artículo 1, la supresión de la Universidad de México y estableciendo en su lugar una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, quedando a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza y todo lo perteneciente a la instrucción pública era pagado por el gobierno; teniendo la obligación de presentar anualmente a la Cámara, por conducto del Ministerio de Instrucción, un informe del estado de las cosas.

Al quedar suprimida una de las instituciones de mayor abolengo cultural en América, y pese a no tener el nivel intelectual de otras épocas no había ocasión susceptible de ser reformada, era solamente el encono del régimen de extinguirla.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Para el 23 de octubre de 1833 apareció una nueva disposición donde se marcaba la forma en que trabajarían los seis establecimientos dependiente de la Dirección General en materia de instrucción media y profesional; la Escuela Normal, la enseñanza primaria para mujeres, escuela primaria para niños, el sistema de enseñanza mutua, escuela primaria en parroquias en la ciudad federal y los pueblos del distrito, de acuerdo a estas normas de educación quedaba bajo control y vigilancia del Estado, en concordancia con los principios políticos que éste sustentaba en esa época, y por medio de la educación se pretendió encauzar la ideología, por lo que Santa Anna al enterarse del descontento de un sector por estas disposiciones, regresó al poder en 1834, y tomando como justificación algunos levantamientos, suspendió la aplicación de estas leyes, destituyó a Gómez Farías de la Presidencia, quien tuvo que salir del país y dirigirse a Nueva Orleans.

La reforma formulada por Valentín Gómez Farías no pudo ser aplicada, debido a varias rebeliones que al grito de Religión y Fueros y aunado de que algunos proclamaban al general Santa Anna Presidente de la República como su protector fuera difícil llevarlas acabo.

Fue en esta época cuando después de reprimir algunos levantamientos el presidente dictó una ley que se conoce como la *Ley del Caso*, al aplicarse muchas personas fueron desterradas y se afirmaba que se haría extensivo el destierro a quienes estuvieran en el mismo caso, fueron medidas políticas contra los opositores del régimen, ya que aún en el contexto de la ley no se definía en qué consistía *el caso*, ni la causa de la represión.

Por las insistentes peticiones de que el presidente retornara al poder, abandonó su hacienda Punta de Clavo, en Veracruz, en abril de 1834, suspendiendo la aplicación de las leyes reformistas, en tanto que derogaba el nuevo congreso que se reunió en 1835 para adoptar nuevamente el sistema centralista, con la elaboración de un Acta Provisional llamada Bases Constitucionales o Bases para la Nueva Constitución como marco legal, que sustentaba su validez jurídica. posteriormente para 1836 se dictan las Siete Leyes para afianzar el sistema político y remediar bajo la buena opinión del presidente Santa Anna los males de la Constitución de 1824, que lejos de propiciar un estado de equilibrio que se tradujera en bienes públicos, la poca flexibilidad de esas normas y el entorpecimiento de las funciones de los tres

podere y el burocratismo dieron producto a severas confusiones internas y la guerra separatista de los texanos y el inicio de la mutilación de nuestro país.

#### **e. SIETE LEYES.**

A pesar de los terribles trastornos de la guerra de separación de los texanos, el 30 de diciembre de 1836 se dictó la Constitución llamada de las siete leyes, con la idea de que se restableciera el equilibrio político que traería, como consecuencia el bienestar del pueblo; sin embargo, el tiempo demostraría la ineficiencia de esta legislación.

El país siguió envuelto en el caos, teniendo que hacer frente a otro nuevo conflicto internacional, la guerra con Francia, conocida como Guerra de los Pasteles, de manera que en materia educativa en las Siete Leyes se mencionó en su artículo 14, de la ley sexta, que la instrucción primaria dependerá de los Ayuntamientos, a razón de los Constituyentes de 1835-36, el sistema educativo no era competencia del gobierno general, sino de los gobiernos locales y donde juntas departamentales serían encargadas del problema educativo; esta actitud de conceder a las asambleas departamentales las facultades para fomentar la enseñanza pública y conceder permisos para el establecimiento de asociaciones y el de vigilar que se cumpliera con la ley, se prolongó hasta la legislación conocida como Bases Orgánicas.

Mientras la realidad del país se desenvolvía en una guerra desgarrable con Estados Unidos de América, lucha intervencionista que después del tratado de Guadalupe Hidalgo dejaría mutilado el territorio en 1848.

#### **f. BASES ORGÁNICAS DE 1843.**

El gobierno no encontraba la fórmula para terminar con las constantes crisis políticas y económicas, pese a la riqueza del clero construida a base de contribuciones onerosas que coartaban la libertad y que no se destinaban al bien común, los conflictos se resolvieron con la sujeción de la iglesia al gobierno por medio de un patronato, la incautación de los bienes clericales y la libertad de pagar diezmo, intentando también quitarle a las órdenes religiosas la

facultad exclusiva de la enseñanza, pero ese no fue el problema mayúsculo sino el causado por el conflicto con Estados Unidos de América que deseaban apoderarse de los territorios del Norte.

En 1821 se le había dado facultades a Moisés Austin para colonizar con trescientas familias no mexicanas una parte de Texas, el número de colonos creció rápidamente, la población llegó a ser muy superior que la mexicana; en el gobierno de Anastasio Bustamante se pusieron aduanas y fortines, acción que motivó a Esteban Austin, hijo de Moisés para ponerse en contra de esta actividad, además de que el gobierno norteamericano solicitara al mexicano la supresión de los fortines. Para 1833 Austin propuso al gobierno mexicano que Texas fuera considerado como Estado independiente de Coahuila, aún de poner en consideración esta propuesta, los texanos atacaron las pequeñas guarniciones de los fortines, con un fin claro de provocación, por tal motivo Santa Anna después de tomar la presidencia y como General en Jefe de las fuerzas armadas sale con 6000 hombres con el propósito de vencer a los rebeldes y restablecer el orden, pero lamentablemente a pesar de su victoria en la batalla de el Álamo, fue sorprendido en plena siesta en San Jacinto en 1836 y obligado a firmar los Tratados de Velasco, con los cual se comprometía a suspender la guerra y reconocer la independencia a Texas. A finales de ese año el Congreso cambió la Constitución de 1824 por las Siete Leyes, que suprimían los Estados, reforzaban el poder presidencial y restringían las libertades ciudadanas.

En 1837 Bustamante fue elegido presidente en medio de la trifulca, los pronunciamientos liberales, rebeliones indígenas, reclamaciones e intervenciones extranjeras no se hicieron esperar. En 1838 el gobierno francés mandó a México una fuerza naval que se apoderó de Veracruz a fin de cobrarse las cuentas de un pastelero, de ahí el nombre de Guerra de los Pasteles: Santa Anna recuperado del dolor de haber perdido la pierna izquierda, destituye a Bustamante, toma el poder, para cederlo a Nicolas Bravo y volverlo a tomar nuevamente; un pronunciamiento lo expulsa, y otro lo trae, la nula seriedad con que se toma el gobierno se vuelve crónica. Yucatán pretende separarse, hasta que el gobierno interino de Nicolas Bravo convoca a una Junta Nacional Legislativa, de 80 notables para que expidieran en junio de 1843 una nueva Constitución de corte centralista con el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana conocida como Bases Orgánicas, cuya vigencia fue de tres años, a pesar

que en la realidad el dominio lo tenía el general Santa Anna, quien actuó por cuenta propia sin sujetarse cabalmente a los mandatos; la Constitución siguió su vigencia con el Presidente Herrera y Paredes Arrillaga:

En las Bases Orgánicas, de tan endeble realidad, de tan breve paso por la vida constitucional del país, no tocaba la regulación de la enseñanza al gobierno general sino a las asambleas departamentales, de acuerdo al artículo 134, fracción VII, que decía: "son facultades de las Asambleas Departamentales . . . : VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados".<sup>67</sup>

A los gobernadores se les concedió una facultad de acuerdo al artículo 142, fracción XI, en la de conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, o de beneficencia y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

La inminente invasión estadounidense las normas quedaron insubsistentes, fue el general Paredes y Arrillaga quien recibió la declaración de guerra por parte del gobierno de los Estados Unidos y se aprestó a la defensa del país, pero en plena guerra se sublevaron los federalistas, incluso hay un episodio obscuro donde se señala una acusación lanzada al general Juan N. Alvarez de haber recibido armas norteamericanas para derrocar a Paredes, el propio monarquista Valentín Gómez Farías quien propuso a Iturbide al trono mexicano, enarbolaba la bandera del federalismo y republicanism. Al ser apresado el presidente titular, el general Paredes y teniéndose que rendir el presidente interino, Nicolás Bravo, por el alzamiento final de las tropas de la Ciudadela comandadas por el general Mariano Salas y quedando como Presidente para convocar enseguida al Congreso, quien decretó del 22 de agosto de 1846, restablecer la antigua Constitución federalista de 1824. Después de Salas, ocupó nuevamente Santa Anna la presidencia, cuando ya las costas de México estaban bloqueadas por la escuadra norteamericana; aún así desfilaron en paseo cívico en la capital del país, al lado de Gómez Farías, mostrando en un carro la gran portada de la Constitución de 1824 puesta en vigor.

---

<sup>67</sup> *Ibidem.* p. 84.



Posteriormente la firma del Tratado de Paz en la Villa de Guadalupe Hidalgo en febrero de 1848 puso fin al conflicto militar, para dar paso nuevamente a las luchas internas entre partidos, pero una vez más en el poder, convertido en Presidente de la República, Santa Anna optó por los conservadores y con el apoyo de Lucas Alamán elaboró el esquema del Programa del Partido Conservador, en donde sostenía lo aplicable para solventar en forma concreta la situación transitoria y de emergencia que vivía el país, éste documento fue firmado el 22 de abril de 1853 y recibió el nombre de Bases para la Administración de la República en donde se pretendían vigorizar el poder tras muchos años de anarquía y mientras se estructuraba un sistema definitivo.

Con fundamento en éste marco jurídico el Presidente Santa Anna publicó un decreto donde restablecía la Orden de los Jesuitas en México y los autorizaba para abrir colegios siempre y cuando se sujetaran a los lineamientos vigentes en la materia.

Las Bases propuestas no alcanzaron cabal vigencia, y en materia educativa solo hacía una referencia al especificar que dentro de las Secretarías de Estado se incluía la de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, punto central de la desavenencia contra los centralista que consideraban que la materia educacional era competencia de las autoridades de los Departamentos y no del Gobierno General.

#### **g. CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Los forjadores de la Constitución de 1857, son la nueva generación que sostenía el Plan de Ayutla y por consiguiente su revolución, el deseo de emprender una reestructuración a fondo de las instituciones públicas bajo el signo de las ideas liberales e individualistas, a pesar que no se señalaba en el Plan acerca de la educación, es notorio que al otorgarle al presidente interino que habría de sustituir a Santa Anna, plenos poderes, se induce que las facultades son para actuar también en materia educativa. Este documento que nació en el distrito de Ometepe, del actual Estado de Guerrero, de un grupo de militares dirigidos por el coronel Florencio Villarreal, y tres ilustres personajes invitados, los generales Nicolas Bravo, Juan N. Alvarez y Tomás Moreno para encabezar la revolución, el primero no aceptó por su precaria salud de la

que murió más tarde, pero Alvarez al frente del ejército y con el apoyo de Comonfort terminaron con la dictadura Santanista, ocupando la presidencia Juan N. Alvarez por designación de la junta revolucionaria de Cuernavaca, el 4 de octubre de 1855, siendo su primer medida la de convocar al Congreso Constituyente que iba a elaborar la Ley Suprema como lo especificaba el artículo 5o. del Plan de Ayutla.

Se elaboró también el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que sirvió como elemento de transición jurídico-política, mientras se dictaba la Constitución de 1857, es en ese ordenamiento en donde se hace referencia a la libertad de enseñanza en su artículo 38 al prohibir todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, y en el artículo 39 completaba que la enseñanza privada es libre y que el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral.<sup>68</sup> Se señalaba también que dentro de las atribuciones de los gobernadores, en el artículo 117, fracción X estaba el fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos.

El 5 de febrero de 1857 fue proclamada la nueva Constitución, y en su artículo 3º aprobado con 69 votos contra 15, decía: "la enseñanza es libre, la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se debe expedir", en el artículo 32 se añade "... se expedirán leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios".<sup>69</sup>

El Constituyente se proclamó a favor de la libertad de enseñanza, de la inteligencia, del derecho de los padres o tutores para escoger la mejor educación para sus hijos o pupilos, de la vigilancia de los exámenes profesionales. La Constitución de 1857 se hizo contraria a la voluntad general, ya que moderados y conservadores se opusieron y se sublevaron con el Plan de Tacubayn el 17 de diciembre de 1857, posteriormente al convencerse el presidente Comonfort de que era imposible gobernar con esta Constitución se unió al levantamiento; causa por la cual el Licenciado Benito Juárez, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de

<sup>68</sup> Ibidem. p. 91.

<sup>69</sup> REYES HEROLES, Jesús. La Estrategia Liberal, en el Liberalismo Mexicano. Tomo II. Porrúa. México 1978. p. 442.

Justicia apoyando a los radicales liberales, huyó de la capital y se proclamó presidente provisional, reiniciando el conflicto que se extendió tres años, conocido como Guerra de Reforma, cuyo final fue dar el triunfo al partido de los liberales radicales. Esta lucha prolongada por la intervención francesa, terminó con la derrota definitiva del partido conservador, en el cerro de las campanas.

Posteriormente a todos estos acontecimientos, Juárez expidió las Leyes de Reforma que hicieron realidad los postulados del partido liberal, exponiendo el 18 de febrero de 1861 que el despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a cargo de Ignacio Ramírez. El 15 de abril se reglamentó esta ley para delinear el plan de estudios de la Escuela Normal, se aceptaba que un estudiante podía presentar exámenes en las escuelas oficiales, las secundarias de niñas sería por cuenta del gobierno en los colegios de niñas que se llamarían de la Caridad y el de las Vizcainas o de la Paz como se llamaría en lo sucesivo, se establecerían escuelas de estudios preparatorios y de otras escuelas especiales en el Distrito Federal como Jurisprudencia, Bellas Artes y Mineros, creando la Dirección General de Fondos de Instrucción Pública para proveer el sostenimiento de la educación.

#### **h. CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución de 1917 fue discutida y aprobada en Querétaro, tras la sangre y destrucción que resultó del movimiento revolucionario, grupos y fuerzas debatieron las exigencias sociales que como fruto merecía la población, el reparto e tierras, protección de los trabajadores, la necesidad de una democracia efectiva, la libertad del municipio, o derecho a una educación; en este sentido la Constitución tenía puntos coincidentes con la de 1857, a pesar de poseer un contenido propio.

El artículo más debatido en materia educativa desde su promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917, ha sido el tercero, a pesar que en su esencia esté vigente; desde el 6 de diciembre cuando se designó la comisión de Constitución, formada por Enrique Colunga, Francisco José Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, cuando

aceptó en parte el proyecto de Carranza, modificándolo con la insistencia en los aspectos de tipo social; para su dictamen se indicaba que el artículo tercero del proyecto de Constitución proclama la libertad de enseñanza, la explicación de que continuará siendo laica y gratuita la que se dé en los establecimientos oficiales; en donde la comisión profesaba la teoría de que la misión del poder público es el de procurar la mayor libertad compatible; pero a pesar de ello prohibía toda enseñanza religiosa en las escuelas oficiales o particulares, como producto histórico de concebir al clero como un enemigo, que ha limitado el cumplimiento del propósito de un organización elemental que combata la ignorancia, el fanatismo y los absurdos.

La mayoría de los Constituyentes estuvieron en desacuerdo ya que se tenía que ser claro en descartar a la iglesia de la educación del pueblo, la experiencia del siglo XVIII hasta el XIX donde la enseñanza popular era eminentemente religiosa con su aplicación pedagógica sin distinciones, con juicios lapidarios, su tabla rasa, dejando de ser religiosa para convertirse en fanatizante, bajo un sendero de tolerancia y condescendencias inmorales a las que no hay que estar condenados a caer por la ambigüedad de los términos, ya que no se debía confundir el anticatólico con lo anticlerical, y era precisamente la desavenencia con el clero y no con la fe.

Fue tanta la euforia por el tema educativo que también brotaron en el artículo 123, las exigencias nacidas de las nuevas estructuras sociales, se consagraron las garantías sociales de protección a la clase trabajadora, las razones de justicia social creando instituciones proteccionistas, como lo establece en el párrafo VI referente al salario mínimo que disfruta el trabajador sea el suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero entre ellas la educación, en la fracción XII donde se establece que en cualquier clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores escuelas y demás servicios necesarios a la comunidad.

También en el artículo 73 Constitucional en su fracción X, que fue reformada el 18 de enero de 1934 se estatuyó que era también de competencia federal lo tocante a las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, y en la fracción XXV del mismo artículo se consignó que era facultad del Congreso la de establecer escuelas profesionales.

Con la promulgación de la Constitución, el país entró a una nueva vida institucional, y de acuerdo al primer artículo transitorio don Venustiano Carranza, primer Jefe de la Revolución, tomó el título de Presidente Constitucional para el primer cuatrienio. Gobernando con una Constitución que no le satisfacía cabalmente, por los compromisos adquiridos con Estados Unidos y el criterio anticatólico de los artículos 3o. y 130.

Con una iniciativa de reforma del artículo 3º constitucional, Carranza se colocaba en punto intermedio entre el liberalismo puro de la Constitución de 1857 y el absorcionismo de los diputados constituyentes de 1917, postura que le daba por lo menos un resquicio de libertad legal a los colegios particulares de inspiración religiosa, que si bien estarían sujetos a los programas e inspección oficiales, no lo estarían en cuanto al contenido mismo de la educación, el laicismo obligatorio. La iniciativa de reforma no pudo convertirse en realidad por la conmoción política originada por el Plan de Agua Prieta y el asesinato de Carranza en Tlaxcalantongo, dando paso a la etapa de caudillos militares, el artículo no se modificó pero fue letra muerta por muchos años en las instituciones privadas, debido a que se dejó al margen la postura radical del artículo.

Fue hasta el gobierno de Plutarco Elías Calles que surge la euforia del laicismo con el reglamento para las escuelas primarias particulares del Distrito y Territorios Federales en 1926, donde se señalaba que sólo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial, la que se realizaría mediante un cuerpo de supervisores, con la pena de no ajustarse al acatamiento legal, se procedería a pedir a la Secretaría de Gobernación, encargada por ley de las cuestiones relativas a los cultos, la nulificación inmediata de la autorización legal necesaria para el funcionamiento de los templos o capillas, y el retiro de los cultos y la clausura de dichos edificios o anexos y procediendo además a la consignación de los hechos a la Procuraduría General de la República para las acciones de la ley que en materia de bienes nacionales correspondan; posteriormente vino la reforma del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos de fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, donde se aprecia la clara represión del sistema de Calles, en el artículo tercero del Código Penal señalaba que la educación debería sujetarse a los lineamientos establecidos, en caso contrario los infractores recibirían un castigo administrativo con multa de

500 pesos o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días, sólo en caso de reincidencia el castigo será con un arresto mayor y una multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

## B. SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

En un cuadro de desarticulación política y económica el gobierno liberal que emergía de una dura lucha contra el partido conservador y contra las corrientes tradicionalistas, el Presidente Juárez dictó un decreto el 18 de febrero de 1861, en el que declaraba en su artículo único que el despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se harían por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.<sup>70</sup>

El 15 de abril de 1861 se publicó otro decreto donde hablaba claramente del Distrito y Territorios Federales, en donde el gobierno tomaría a su cargo el impulso de determinados planteles, la delimitación de los planes de estudio, la exclusión de las materias religiosas y la posibilidad del reconocimiento de las escuelas privadas superiores.

También se delimitó la base de una escuela que proporcionara profesores a las escuelas de primeras letras, cuyo plan de estudios contenía las siguientes materias: lectura de la Constitución, escritura, gramática castellana, aritmética hasta los logaritmos, álgebra, geometría elemental, geografía, economía política, dibujo, teneduría de libros en partida doble, inglés, natación, armas, sistema legal de pesos y medidas, canto y un oficio.

A raíz del decreto se establecieron escuelas de estudios preparatorios y especiales como la de jurisprudencia, de minas en la que se comprendían las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo; la de agricultura, la de comercio y la de bellas artes donde se contemplaban las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto.

En los estudios preparatorios no se estudiaba religión pero en contraposición tenían en sus planes de estudio la materia de ideología en sus ramas de lógica, metafísica y moral. Los

<sup>70</sup> Cfr. ALVERAR ACEVEDO, Carlos. Op. cit. p. 112.

colegios de enseñanza secundaria para niñas, el gobierno se hizo cargo, el colegio llamado de las niñas cambio su nombre al de colegio de la caridad, y el de las Vizcainas al de colegio de la Paz.

En el ordenamiento se permitía la posibilidad que alguien hiciese sus estudios en un establecimiento particular o bajo la dirección privada de un profesor, teniendo como requisito para obtener el título para ejercer la profesión, el haber presentado los exámenes parciales de todas las materias de la carrera y el profesional en cualquier establecimientos público.

En relación al sostenimiento de los establecimientos de instrucción según la ley estaría a cargo de la autoridad, en los términos del Reglamento de la Dirección General de Fondos de Instrucción Pública, del 8 de mayo de 1961.

### **C. SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.**

Las gestiones para la creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes se iniciaron cuando el nuevo ministro de Justicia e Instrucción Pública, don Justino Fernández, elaboró una iniciativa de ley que tuviera como propósito delimitar los dos campos de acción de la Secretaría, el de la Justicia y el de Instrucción, presentándola a la consideración del Congreso, para que dictaminaran al respecto. La idea era que hubiera dos oficinas mayores, pero en la práctica se resolvió que surgiesen dos subsecretarías de Estado, la del ramo de Justicia y la de Instrucción Pública, al resolverse se acordó quedara Justo Sierra al frente de la Instrucción Pública; posteriormente el Congreso emitió un nuevo ordenamiento para el establecimiento de un Consejo Superior de Educación Nacional, que tenía como objeto agrupar los distintos elementos para la reorganización de la educación; la enseñanza primaria fue dividida en elemental de dos años y superior de cuatro, las nocturnas para obreros y el inicio de los jardines de niños.

Justo Sierra como Subsecretario de Educación Pública promovió la reforma integral de la educación en la que se señalaba claramente que el campo de la instrucción debería tener su propio ministro, desvinculado del de Justicia; al formularse la iniciativa de Ley se consensó en

el Congreso y bajo la aprobación del Presidente de la República Don Porfirio Díaz, se convirtió en norma positiva el 16 de mayo de 1905, dando lugar a la aparición de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El texto de la Ley que creó la nueva Secretaría de Estado, determinó que se llamaría "de Instrucción Pública y Bellas Artes" de acuerdo al artículo 1º; y correspondiente a sus funciones lo establecía el artículo 2º, obligándola a atender: la instrucción Primaria, Normal, Preparatoria y Profesional, en el Distrito y en los Territorios Federales; la Escuela de Bellas Artes, de Música y Declamación; de Artes y Oficios; de Agricultura, de Comercio y Administración; las Sociedades Científicas y Academias, el Instituto Patológico Nacional, el registro de la propiedad Literaria, Dramática y Artística; las Bibliotecas, Museos y antigüedades nacionales y los monumentos arqueológicos e históricos, la administración de teatros, el fomento de espectáculos cultos y de artes y ciencias, la organización de exposiciones de obras de arte y congresos científicos y artísticos.

Por medio de la iniciativa de Ley del 16 de mayo de 1905, Justo Sierra consiguió que la antigua Subsecretaría de Instrucción Pública, adjunta a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, se convirtiera ya en Secretaría independiente bajo el nombre de Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes. Esta Secretaría funcionó con el carácter que se le había dado al fundarla, hasta el 13 de abril de 1917 en que se expidió una nueva Ley que añadía tres departamentos: el Judicial, el Universitario y de Bellas Artes, y el de Salubridad Pública.

Según el artículo 9º de la ley, pasarían a depender del Departamento Universitario todos los establecimientos docentes o de investigación que hasta entonces dependían de la Universidad, y sería función especial del Departamento fomentar la cultura por medio de congresos científicos o artísticos. En cuanto a las escuelas primarias, éstas pasarían a depender directamente de los Ayuntamientos, según el artículo 16º, y por otra parte, dependerían directamente del Gobierno del Distrito Federal las escuelas que anteriormente estaban bajo la Dirección General de Enseñanza Técnica, además de la Escuela Preparatoria, el internado Nacional y las Escuelas Normales. Buscando vitalizar y modernizar la vieja escuela en el plano de las modernas doctrinas pedagógicas.



#### D. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Al consumarse la Revolución de 1910-1919, se dieron las condiciones para que el gobierno de Alvaro Obregón se propusiera reestructurar la educación en el país, como una cuestión prioritaria. Para tal fin, el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fue transformado en Secretaría de Educación Pública, por medio de un decreto promulgado el 29 de septiembre de 1921.

La creación de una Secretaría de Educación Pública no bastaba con expedir una ley que indicara la manera en que iba a estar constituida, sino que había que empezar por reformar la Constitución Federal, después la Ley de Secretarías de Estado y finalmente expedir la Ley constituyendo la Secretaría; esto implicaba una ardua campaña cuya parte más difícil sería, sin duda, la reforma constitucional que implicaba modificar el artículo 14 Transitorio, de tal manera que quedara suprimida la Secretaría de Justicia, y el texto de la fracción XXVII del artículo 73 que facultaba al Congreso para establecer escuelas.<sup>71</sup>

Pero ante todo era necesario tener el proyecto de Ley que justificara las reformas constitucionales mencionadas. Vasconcelos, desde el momento de su posesión como rector de la Universidad Nacional, indicó que él y sus colaboradores tenían en mente la elaboración de un proyecto de ley que permitiera la educación intensa, rápida y efectiva de los niños y jóvenes de México.

A mediados del año 1920 se presentó ante el Consejo Directivo de la Universidad dos proyectos de Ley para la creación de una Secretaría de Educación Pública Federal, uno elaborado por Ezequiel A. Chávez y otro por Vasconcelos, el proyecto de Chávez era largo y dificultoso, constaba de una extensa exposición de motivos que justificaban la federalización de la enseñanza y de siete capítulos que daban un total de 46 artículos. En sea exposición hacía un recuento histórico de lo que comenzó como la Dirección General de Instrucción Primaria según la Ley del 19 de mayo de 1896 y llegó a transformarse por el Decreto del 16 de mayo de 1905

---

<sup>71</sup> Cfr. LLINÁS, Edgar, Revolución, Educación y Mexicanidad, Op. cit. p. 116.

en Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y como su supresión el 15 de junio de 1920 había tenido consecuencias desastrosas.

El proyecto de Vasconcelos en la exposición de motivos de su proyecto de Ley, indicaba las necesidades que en cuanto a educación se sentían en todo el territorio nacional, de los profesores, de los especialistas de toda clase, que resumía en la federalización de la enseñanza.

En comparación, la propuestas que proponían Chávez no ofrecía una estructura definida para la Secretaría y, además, se perdía en los detalles, en cambio Vasconcelos presentaba una organización bien clara, señalando que el propósito de la Secretaría sería el fomento de la cultura y de las bellas artes, estructurada por tres departamentos: el Escolar, el de Bibliotecas y Archivos, y el de Bellas Artes.

En el Departamento Escolar sería responsable de crear escuelas especiales para la educación de los indios, de escuelas rurales en todo el territorio nacional, de escuelas preparatorias anexas a las Universidades federales y de la creación y perfeccionamiento de por lo menos tres grandes universidades federales en Guadalajara, Monterrey y Mérida.

El Departamento de Bibliotecas y Archivos, extendería su influencia estableciendo bibliotecas federales con sistemas de préstamo de libros a domicilio en cada población o de aquellos poblados con más 3000 habitantes.

El Departamento de Bellas Artes estaría compuesto por la Academia Nacional de Bellas Artes, el Museo de Arqueología, Historia y Etnología y el Conservatorio Nacional de Música.

El proyecto de Vasconcelos contenía los Consejos de Educación, una novedad que debía funcionar a nivel local, estatal y nacional. A nivel local, en un lugar con más de 500 habitantes, el Consejo estaría compuesto por tres miembros; un representante de los padres de familia, un representante del profesorado y un representante del Ayuntamiento, en cada

cabecera de Distrito debería reunirse cada año todos los miembros de los Consejos Locales para constituir el Consejo Distrital; su función consistía en vigilar los asuntos de la educación en general. En la capital de cada Estado, en las cabeceras de los territorios y en el Distrito Federal, se constituiría un Consejo de Educación compuesto por cinco miembros designados por el voto de los consejeros de los distritos, y dentro de sus funciones estaban las de promover las actividades educativas y de asignar dos miembros para asistir a la capital de la República y poder constituir el Consejo Federal de Educación, cuyo propósito sería el de asesorar a la Secretaría de Educación Pública de amplias facultades en todo el país.

Para fundar la Secretaría de Educación con los poderes que se deseaba darle, era preciso que la fracción XXVII del artículo 73 se redactara de la siguiente forma: "El Congreso tiene facultad: Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones. La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República".<sup>72</sup>

Cuando se llevó a debate ante el Congreso sobre la creación de la Secretaría de Educación Pública, fue la Secretaría de Gobernación quien envió el proyecto de Vasconcelos el 22 de octubre de 1920. Las comisiones de Puntos Constitucionales e Instrucción Pública y de Universidad y Bellas Artes dictaminaron favorablemente por el proyecto de ley y de las reformas constitucionales. Para el día 28 de febrero de 1921 se inició la discusión en la Cámara de Diputados de la Unión, para el día siguiente la comisión después de leer la redacción del artículo 73 fracción XXVII, 142 diputados votaron por la afirmativa y 2 por la negativa; para el 3 de marzo el proyecto de reforma pasó a la Cámara de Senadores en donde se habló favorablemente, para junio de 1921, el Senado recibió la respuesta de dieciséis legislaturas estatales aprobando la reforma constitucional necesaria para crear la Secretaría de Educación, y

---

<sup>72</sup> *Ibidem.* p. 116.

como tal número de legislaturas constituía la mayoría de votos exigida por el artículo 135 de la Constitución de la República para poder llevar a cabo la reforma que se buscaba, el Senado aprobó por unanimidad de 41 votos la declaratoria de reforma y luego la remitió a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

La Secretaría fue fundada por decreto el 28 de septiembre de 1921, declarando reformado el artículo 14 Transitorio y la Fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución, que fue publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1921 en estos términos, establecía una Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Educación Pública, a la que correspondían las dependencias de la Universidad Nacional de México, las Direcciones de Educación Primaria y Normal, todas las escuelas oficiales, primarias, secundarias y jardines de niños del Distrito Federal y Territorios sostenidas por la Federación.<sup>73</sup>

La SEP como una Secretaría de Despacho dependería del Ejecutivo Federal, cuyas labores estarían a cargo de un secretario de despacho, que acordará directamente con el Presidente de la República, un subsecretario, un oficial mayor y los jefes de departamento, funcionarios y empleados para dar un mejor servicio.

El nombramiento de Secretario de Educación recayó por primera vez en José Vasconcelos, quien como Secretario envió a la Cámara el 5 de septiembre de 1923 un proyecto de reformas a la iniciativa de Ley de 1920, que en su artículo 3o. especificaba que la educación que impartieran los establecimientos dependientes de la SEP, sería gratuita y laica, y la primaria, obligatoria donde el Gobierno cumplirá el deber de alimentar, vestir y educar a todos los niños de la República menores de 14 años, que sean huérfanos o notoriamente pobres y que dependan de padres incapacitados para el trabajo.

La Secretaría de Educación Pública representa el pago constante de una deuda moral que la Revolución Mexicana reconoció tener con el pueblo de México, que desde sus orígenes, ha planteando a la educación como un medio de superación, una vía para adquirir mejores niveles de vida y una sociedad más democrática.

---

<sup>73</sup> Ibidem. p. 250.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO LEGAL**

## CAPÍTULO III

### MARCO LEGAL

El fundamento legal para sustentar los criterios que rigen la vida de los trabajadores en relación con sus actividades de producción, se encuentra en el artículo 123 constitucional y sus normas reglamentarias divididas en dos apartados; el considerado A es para ser ejercido ante los trabajadores particulares y el apartado B para los que su relación laboral esta determinada con el Estado en su calidad de servidores públicos.

La legislación vigente tiene la virtud de consagrar los derechos sociales que buscan el equilibrio entre los factores de la producción a través de la justicia social.

#### 1. EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Sin precedente en el mundo, el original artículo 123 de la Constitución mexicana consagró junto con el artículo 27 las garantías sociales, en donde la vida se adelantó a la doctrina, y en cuya interpretación se acuñó el término Derecho Social, donde fundamentan sus bases jurídicas el Derecho del Trabajo, al Derecho Agrario y al Derecho de la Seguridad Social.

La expresión del Derecho del Trabajo descansa en dos tesis, la que considera que se constituye como principio jurídico fundamental y la que le concede plena autonomía; la primera fue sustraida de los artículos 27 y 123 de la Carta Magna que contienen la declaración de derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, y la segunda lo considera como una consecuencia de la declaración y que le otorga por sus raíces una vida propia, fuera del Derecho Privado y del Público.

El Derecho Social ha logrado destruir la concepción de mercancía que del trabajo se tenía y buscó su equilibrio con el capital, acortó el camino para llegar a la justicia social del trabajador. Su postulado hipotético se encuentra integrado en el artículo 123 constitucional, constituyéndose como un interés social y económico frente aquellas contingencias que pongan

en peligro su capacidad económica, si bien la seguridad social está vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes, el beneficio de todos los seres humanos cualesquiera que sea el lugar y el tiempo de su existencia.

El equilibrio que señala el artículo 123 tiene como fin conseguir el imperio de la justicia social, donde la presencia del trabajo humano en la economía se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Al no ser concebido el Derecho del Trabajo como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución en su artículo 123 para definir su oposición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios.

#### A. TEORÍA INTEGRAL.

La teoría integral sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social. La enseñanza que nos da el Constituyente de Querétaro en 1917, es que no es suficiente apoyar la proclama de proteccionismo y tutelar sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado, por lo que proponía en los debates del artículo quinto y sobre todo en su primer dictamen presentado a la asamblea en la décima sesión ordinaria, el 12 de diciembre de 1916, en donde buscaron la protección del trabajo, la socialización de los bienes de la producción y supresión del régimen de explotación.

Al interpretarse el Derecho Social en la Constitución de 1917 va a servir posteriormente como fundamento a la Carta Magna alemana de Weimar del 31 de julio de 1919 y a las que le siguieron para consagrar la expresión de la reivindicación, en el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de la integración, protección, tutela de los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Alberto Trueba Urbina reveló de los textos del artículo 123 constitucional la Teoría Integral, donde identificaba al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, y un claro

mandato constitucional, no sólo proteccionista sino reivindicatorio de todo aquel que presta un servicio personal a otros mediante una remuneración, subordinados y autónomos.

La teoría Integral es la investigación jurídica, social y científica que tiene por objeto que el trabajador recupere la plusvalía de su trabajo con la aplicación de leyes autónomas que le garanticen el bienestar, estabilidad, seguridad y su previsión social.

## B. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL.

Si bien la justicia es el valor supremo que tiene que realizar el derecho, debe de cumplir con una jerarquía de valores, en pretender ordenar la relación entre los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo.

La justicia como idea de armonía, de igualdad aritmética en las relaciones de cambio y proporcionalidad en los procesos de distribución de los bienes y de las ventajas sociales, está determinada de acuerdo a un criterio conmutativo que considera una equivalencia pero jamás una igualdad; es decir un comprador debe pagar un precio equivalente al valor de la cosa y si lo traspolamos al Derecho Social la justicia conmutativa exige una equivalencia en las prestaciones recibidas; en la rama del Derecho del Trabajo el patrón tiene la obligación de pagar un salario por el servicio prestado y el trabajador recibe su equivalente en el salario de acuerdo a las características del trabajo, si es difícil, fácil, seguro o peligroso, cómodo, incómodo, salubre o insalubre, que se realice en horario diurno o nocturno, con exceso de calor o de frío; en donde las condiciones de trabajo y los atributos personales del trabajador, fijar el salario que se acerque a lo justo. Existe también el criterio distributivo para lograr la justicia social, consiste en fijar la proporcionalidad de las obligaciones en la Ley General, buscando la equidad, de la misma forma como se hace en el pago de impuestos.<sup>74</sup>

En la obra de Mario de la Cueva se cita a Carlos Schmitt quien sostiene la tesis de que en todo orden jurídico existe un conjunto de principios materiales que constituyen su esencia, siendo fundamentales del régimen político y jurídico, es decir, los principios que están

<sup>74</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores, Pac. México 1985.



en la base del Estado son las libertades contenidas en las declaraciones de derechos, que el autor nombra como decisiones políticas y jurídicas fundamentales adoptadas por el titular de la soberanía como principios rectores para la vida de la comunidad; son las constantes absolutas como la soberanía del pueblo y la representación política dentro de los principios políticos y los derechos humanos y la separación de poderes, como principios jurídicos, ambos contenidos en el Derecho Constitucional.<sup>75</sup> En relación a éste criterio el Derecho del Trabajo se acerca a la justicia social apoyándose en sus principios generales.

Esta búsqueda del equilibrio de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos se basa en tres principios esenciales; el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos, que son los que moldean la estructura del Derecho del Trabajo.

El respeto mutuo de derechos se refiere que los trabajadores y los patronos respeten mutuamente sus derechos siempre por el imperativo categórico de la ley, y si cualquier parte de la relación de trabajo no lo hace voluntariamente, la contraparte puede exigir su cumplimiento por conducto de las autoridades correspondientes.

El principio de la comprensión recíproca de necesidades es cuando el patrón comprenda que el trabajador tiene derecho a mejores condiciones de trabajo, a una relativa estabilidad en el empleo, a un salario que sea verdaderamente remunerador, y cuando el obrero entienda que el patrón se ve aquejado no solamente por problemas de orden laboral sino también por la competencia desleal, por falta de crédito barato y de materias primas y muy a menudo también por el fisco, entonces si se abrirá una nueva etapa, más humana y más justa, en la evolución del Derecho Laboral.

La coordinación técnica de esfuerzos como principio establece que el mutuo de derechos y la comprensión recíproca de necesidades, sin la coordinación técnica de esfuerzos, haría al derecho del trabajo una disciplina utópica. La organización científica del trabajo, es la interpretación de la labor técnica a base de su aplicación sistemática para obtener mejor

---

<sup>75</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 76.

rendimiento en las más amplias manifestaciones de la empresa industrial: venta, compra, fabricación, estudio metodológico de la tarea, su descomposición para llegar a la especialización, intervención sobre precio de costo y demás. Sin la técnica el trabajo se vuelve improductivo y el capital estéril.

El respeto mutuo de derecho, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos, constituyen los elementos indispensables para un moderno Derecho del Trabajo, el cual debe buscar siempre, la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción.<sup>76</sup>

En relación a los principios de la justicia social, De la Cueva señala varios que fueron expuestos en la IX Conferencia internacional Americana en Bogotá, donde se redactó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el primero de ellos fue que la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana. Un segundo principio señala que el derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes. En el artículo 29 de la Carta, se dice que el trabajo es un derecho y un deber social y que el hombre tiene derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual.<sup>77</sup>

Los principios universales son aplicables al Derecho del Trabajo, como lo llegan a ser la libertad, la igualdad, la dignidad humana, la existencia decorosa y el principio de responsabilidad. Las ideas de libertad e igualdad marchan de la mano, ya que de una depende la existencia de la otra. La libertad de trabajo en la que el hombre está en aptitud de escoger una actividad libre, como lo señala el artículo 5º constitucional en que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siempre y cuando sean lícitos, así como la protección del Estado de impedir por cualquier causa que se

<sup>76</sup> Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Hacia un Nuevo Derecho Laboral*, Trillas, México 1990. p. 40.

<sup>77</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Op. cit. p. 108.

lleve a efecto contratos, pactos o convenios que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona. Bajo esta perspectiva, el hombre podrá comprometer sus servicios y su tiempo, pero no podrá venderse ni ser vendido, por que su persona no es una propiedad enajenable, y por lo tanto es libre de retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios y en caso de incumplimiento de contrato solo podrá obligarse a la responsabilidad civil, sin que pueda ejercerse en ningún caso coacción sobre su persona.

En cuanto al principio de igualdad se presenta principalmente en las condiciones de trabajo que deberán ser iguales para trabajo igual y de ser tratado como lo señala la Ley Federal del Trabajo en el segundo párrafo del artículo tercero, donde se especifica que no habrá distinciones entre trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social y se expresa también la igualdad en relación con las percepciones económicas del trabajador bajo la premisa de que trabajo igual debe corresponder salario igual, y por lo consiguiente los beneficios que se concedan aun trabajador, deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual.

El principio de la dignidad humana es consistente a los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo, por ser un ser idéntico a los demás, de tal forma que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario, se le guarde, que sin duda son dos personas que desarrollan roles diferentes en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos son también los mismos, estos postulados descritos en la fracción VI del artículo 132 del apartado A de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, que imponen a los patronos la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

La Legislación Laboral señala en su artículo tercero que el trabajo además de ser un derecho se constituye como un deber social, en el que no se considera como artículo de comercio, y además exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el

trabajador y su familia, y es en esta frase final en que se subraya la imperiosa prioridad de que el trabajador se encuentre en condiciones de satisfacer todas las necesidades materiales de él y su familia, de proveer la educación, a la enseñanza general y a la preparación técnica y universitaria de sus hijos y de asomarse a los planos de la cultura, en forma que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales.

La doctrina de la responsabilidad especificada como principio en el Derecho del Trabajo para encontrar la justicia social, señala la obligación del patrono a pagar al trabajador el salario correspondiente cuando se vea imposibilitado de trabajar por los riesgos inherente a las fábricas y talleres. A pesar que fue monopolizado por el Derecho Civil el término de responsabilidad, la teoría de riesgo de trabajo tiene por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñan, cubriendo a los trabajadores los salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligado a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sean su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador, a tal grado fue la imperiosa necesidad de considerar este principio que no se podrá liberar al patrón de responsabilidad aun cuando el trabajador asuma los riesgos en forma explícita o implícitamente, o cuando el accidente haya ocurrido por torpeza o negligencia del trabajador o causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona, tal como lo estipula el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo.

La responsabilidad fundada sobre la naturaleza de la sociedad, sobre los derechos sociales de la persona humana y sobre los postulados de la justicia del trabajo, un principio de responsabilidad objetiva, distinta y opuesta a la responsabilidad individualista, subjetiva y patrimonial del derecho civil, contenida en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo que señala como meta la seguridad social al brindar a los trabajadores una existencia decorosa.

### **C) LA DEFENSA DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de Filadelfia, la Declaración de la Quinta Conferencia Internacional Americana en

Santiago de Chile y el capítulo normas sociales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, propuesta por México y aprobada en Bogotá en 1948, contienen la afirmación rotunda de que el trabajo no es una mercancía o artículo de comercio, fundamento extraído del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, el cual es un principio general que le dio vida el Constituyente de 1917 en el apartado A del artículo 123; al reclamar el trabajo como un derecho y como un deber social, exige a la vez el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y del ámbito en que debe efectuarse para que se asegure la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, evitando a su vez las distinciones entre trabajadores motivando el interés para promover y vigilar su capacitación y adiestramiento.

El artículo tercero representa la victoria en esta batalla de dignificar el trabajo y el anuncio de un derecho para los trabajadores, logrando que el trabajo sea el ejercicio de la noble profesión de trabajar, que no es compatible aplicarle las normas que se ocupan de las cosas, exigiendo respeto a sus libertades y dignidad humana, respetando las garantías que reconoce el Título Primero de la Carta Magna y las prerrogativas alcanzadas en sus luchas laborales.

## **2. LA LEGISLACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Las primeras disposiciones que favorecieron a los empleados públicos se consignaron en el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, reformado el 4 de abril de 1941 y adicionado el 5 de diciembre de 1960, y por último en la vigente Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Las garantías sociales mínimas de los empleados públicos son los derechos sociales establecidos en su favor por el apartado B del artículo 123 de la Constitución. Por el sólo hecho de estar reglamentadas las relaciones jurídicas entre el Estado y sus servidores en el artículo 123 constitucional, dentro del título denominado "Del trabajo y de la Previsión Social", la relación entre el Estado y sus trabajadores constituye una relación de derecho laboral; sin olvidar la consideración de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en determinados casos donde existen lagunas de la Ley, o requiere una mayor fundamentación.

## A. APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del apartado B del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del 6 de diciembre de 1960, este dispositivo quedó colocado en el propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es este apartado B, el que contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

En términos generales es un tronco de seguridad social que tienen los trabajadores en el artículo 123, ya que en ambos se conceden las principales garantías, como lo pueden ser las jornada máxima de trabajo, protección al salario, derechos de escalafón y ascenso, seguridad social y solo puede observarse una limitación en el derecho a la huelga, ya que el apartado B considera que solo procede en caso de violación general y sistemática de los derechos establecidos en la propia legislación burocrática, es decir que mientras en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado existe solamente una causal de huelga en cambio en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 450 se hace referencia de siete causas de huelga que son: I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo. III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo. IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado. V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las

fracciones anteriores. VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

De acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declarará de oficio si la huelga es legal o ilegal; en cambio, en la Ley Federal del Trabajo se necesita que el patrón emplazado a huelga pida por escrito la declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga. La Ley reglamentaria del apartado A, si se declara procedente la huelga de forma justificada y el patrón se obliga al pago de salarios caídos, en cambio la del apartado B, nada dice al respecto de los salarios caídos, y si se declarará procedente la huelga, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, declarará que el jefe de la Dependencia emplazada a huelga incurrió en responsabilidad.

Además del cumplimiento sobre la participación de utilidades no es operable en el apartado B, al no encontrar una analogía ya que las actividades no son acorde a las que se señalan para un empresa con las dependencias gubernamentales menos aún de aquellas que no persiguen un orden lucrativo como lo puede ser el ámbito educativo, existiendo una enorme dificultad para definir el criterio literal que se enmarca en el apartado A de un equilibrio entre el trabajo y el capital, principalmente al final de un ciclo de trabajo cuando los trabajadores pueden participar de la riqueza que la empresa generó.

#### **a. ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL.**

Por razones de índole doctrinal y práctica, dada la naturaleza de los servicios que están a su cargo en concordancia con los deberes fundamentales de los órganos políticos del Estado, una clase social laborable, la de los servidores del Poder Público, no quedó incluida en la legislación garantizadora de derechos. Es en la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931 donde se expresó en su artículo 2º que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan, y en ese tenor, la promesa solemne hecha al país se cumplió al ser expedido el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil por el Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de

1934, donde se facultaba al encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

En el artículo primero señala que el Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, de cualquier clase que sean, que no tengan carácter militar.

Para su aplicación en las Secretarías de Estado, Departamentos y demás Dependencias, estaban las Comisiones denominadas del Servicio Civil, teniendo como atribuciones el poder colaborar con los jefes superiores de las dependencias a que pertenecen, en la clasificación de los empleados, de conocer los cambios de empleo u ocupación, ascensos, separaciones, remociones y renunciaciones del personal que se encuentren prestando sus servicios dentro de la dependencia de su adscripción y proponer en su caso a las personas que han de cubrir los puestos vacantes.

En el capítulo III se especifica que para ingresar al Servicio Civil como empleado o funcionario se requiere ser mexicano, mayor de 16 años y menor de 55, y tener los conocimientos o prácticas necesarios para desempeñar el puesto de que se trate, no existiendo la distinción de sexos, salvo aquellos casos en que por la naturaleza de las labores que requiera que estas sean desempeñadas precisamente por un hombre o por una mujer. A los extranjeros no podrán ingresar al Servicio Civil se les podrá emplear solo mediante contrato del cual se registrarán sus obligaciones y derechos, estos se otorgarán en plazo que no excedan de un año con la opción de renovarse varias veces.

Se facultaba a los jefes superiores de las distintas dependencias del ejecutivo federal para ser los únicos autorizados para resolver sobre solicitudes de empleo, pero no podían expedir nombramientos hasta que la comisión del Servicio Civil determinaba si el solicitante reunía las condiciones indispensables para desempeñar el puesto.



En el artículo 21 se enumeraban las formas como se cubrían las vacantes; primero se hacían los movimientos ascendentes quedando vacante la última plaza, teniendo preferencia entre los solicitantes las personas que ya hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios al Ejecutivo Federal y solo se podrá cubrir directamente cuando por índole del puesto vacante no fuere posible efectuar ascensos dentro del escalafón de la dependencia y al ser aprobada la competencia de la persona para ocupar la vacante a razón del artículo 22, se le expedirá nombramiento pero no se considera incluida dentro de los beneficios del acuerdo hasta que hayan transcurrido seis meses de la fecha en que toma posesión de su empleo.

Al existir vacantes con la necesidad de ser cubiertas por escalafón tenían derecho los empleados que dentro de la dependencia ocupen la plaza inmediata inferior al puesto que se pretenda cubrir, en caso de que por la índole del empleo la vacante no pueda ser sujeta de oposición, se examinaba a los concursantes prefiriéndose al que demostraba mayor capacidad para ocupar el puesto.

#### **b. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.**

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión con un sentido revolucionario fue promulgado por el Presidente Lázaro Cárdenas el 27 de septiembre de 1938 y publicándolo con fecha de 5 de diciembre.

Posteriormente fue reformado por el Presidente Manuel Ávila Camacho, para adecuarlo a los nuevos intereses del sistema, el 4 de abril de 1941 y publicado por el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año.

El Estatuto con esa visión cardenista que tenía en sus normas principales pasaron a ocupar un lugar preponderante en la reforma que adicionaba el artículo 123 de la Constitución, durante el régimen del licenciado Adolfo López Mateos, como aparece en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, cuando se reformó y se adicionó el apartado B del artículo 123 constitucional en las fracciones XI, inciso f), y XIII, en las que se consigna el

derecho de los trabajadores para obtener habitaciones y la obligación del Estado de hacer aportaciones a un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los burócratas y establecer sistemas de financiamiento que les permita realmente adquirir su casa-habitación mediante préstamos a largo plazo.

El decreto que establece el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión señala su observancia general para todos los trabajadores, autoridades y funcionarios que prestan sus servicios en forma material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que les fuere expedido o de figurar en listas de raya para trabajadores temporales, como integrantes de los Poderes de Unión, Distrito y Territorios Federales, teniendo con estos una relación jurídica de trabajo reconocida por la ley.

Se contemplan dos tipos de trabajadores, como en la actual Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado; los de confianza y los de base; los primeros recaen en aquellos que tienen responsabilidades de dirección, representación o comisión especialmente expresa por el Presidente de la República; en cambio los de base son aquellos considerados así después de seis meses de su ingreso y siempre y cuando no presenten nota desfavorable en su expediente. Mientras los trabajadores de confianza pueden ser requeridos de acuerdo a las necesidades y condiciones del puesto, los trabajadores de base son inamovibles. Señalaba también que la Ley Federal de Trabajo sería aplicada supletoriamente para los casos no previstos, así como la atención de las costumbres o al uso, las leyes del orden común, los principios generales del derecho y a la equidad.

Se percibe la posibilidad de tener capacidad legal para obtener un nombramiento de trabajador federal a los mayores de dieciséis años, considerando nulas las condiciones aún admitidas expresamente por el trabajador, cuando se estipule una jornada mayor de la permitida por la ley, cuando se fijen labores peligrosas, insalubres o jornadas nocturnas para las mujeres y menores de 18 años, o jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador y cuando se fije un salario inferior al mínimo.

Es en el artículo 17 donde se hace una clasificación en categorías de los trabajadores de base, siendo cinco; trabajadores no calificados, los calificados de primera y de segunda clase, especializados de primera y segunda clase, los técnicos de primera y segunda clase y los trabajadores técnicos especializados.

Los derechos del trabajador de base, después de cumplir con el requerimiento de más de seis meses consecutivos de servicios, el de disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario oficial, el pago de un salario uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, siendo este en el lugar en el que se preste el servicio y con moneda de curso legal o cheque al portador; el de preferirse a los trabajadores sindicalizados o aquellos que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón; servicio médico, indemnizaciones, seguridad laboral, licencias, materiales y elementos de desarrollo y esparcimiento familiar.

Las obligaciones se resumen en el cumplimiento de sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que los regulen y a la dirección de los jefes; conservar las buenas costumbres durante el servicio, cumpliendo con sus obligaciones que le imponga el reglamento interior de trabajo, evitando la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de los demás, su puntual asistencia y la sustracción de propagandas de todas clases durante las horas de trabajo.

En el Capítulo Sexto se establecen los criterios para suspender los efectos de los trabajadores que no significa el cese del trabajador, sino de una situación temporal, en los casos en que el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que represente un peligro para las personas que trabajan con él y cuando haya prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. En el Capítulo Séptimo señala cuando un trabajador será cesado o despedido siempre y cuando medie una justa causa, de los cuales se señalan, el abandono o renuncia de empleo, por conclusión del término del nombramiento o de la obra, por muerte, incapacidad física o mental y por resolución del Tribunal de Arbitraje, en caso que el trabajador incurra en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra

familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, por cometer actos inmorales durante el trabajo, por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo, por comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren, por no obedecer sistemáticamente e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores, por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, por falta comprobada del cumplimiento al contrato de trabajo y por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En el Capítulo Primero de Título Tercero se hace referencia de la organización colectiva de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en este apartado se especifica que una vez siendo parte del sindicato, no podrá salir salvo siendo expulsado, que es exclusivo para los trabajadores de base, no se acepta por el Estado la cláusula de exclusión, y la obligación del sindicato de representar a los trabajadores ante las autoridades y el Tribunal de Arbitraje.

El Estatuto es un antecedente inmediato de la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual lo adiciona y complementa en sus deficiencia que en la realidad se vieron inmersos los trabajadores, sobre todo en cuestión de pensiones y jubilaciones, enfermedades no profesionales, ajuste de escalafones, las instancias de resolución, las prescripciones y los procedimientos judiciales, por la falta en la eficiencia de los recursos administrativos.

### **c. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, fue promulgada durante el gobierno de Adolfo López Mateos, el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación un día después.

La actual Ley Burocrática es de observancia general como lo señala en su artículo 1o., para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Ávila Camacho" y Hospital Infantil; así como otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Al no hacer mención de cuales son los organismos descentralizados, originó conflictos constitucionales pero se subsanó al aplicar la supletoriedad del apartado A, quien los alude en la fracción XXXI; los trabajadores de Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social viven sujetos a las normas del apartado A y por consiguiente a la Ley Federal de Trabajo, ya que los trabajadores son sujetos de un derecho laboral común; solo la Universidad Nacional Autónoma de México presenta la peculiaridad de estar sujetos sus trabajadores al derecho del trabajo y sus relaciones regidas a las disposiciones del apartado A, del Artículo 123 y de la Ley Federal del Trabajo, pero por adición al Artículo 3o. constitucional se han inscrito a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Del ordenamiento jurídico cabe resaltar lo que se señala en el Primer Título; las disposiciones generales donde define los diferentes tipos de trabajadores, en el Segundo Título, los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares, y en el Tercero relativo al escalafón y como manifiesta éste los mecanismos de ascenso y promoción de puestos. En términos generales ha seguido los mismos lineamientos de los anteriores modelos en cuanto a las condiciones de trabajo, solo los ha superado en los montos de pensiones, en la reparación e indemnización, pero también ha caído en consideraciones no aplicables realmente como lo es la libertad sindical y la huelga que no existe en el actual Estado hegemónico y corporativista. También el atentado a la estabilidad laboral del trabajador con interinato ilimitado motivo de

este trabajo, ya que el Estatuto anterior lo contemplaba y le garantizaba su seguridad en el empleo y la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado manifiesta ambigüedad y una falta clara a la justicia social.

### **3. LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA.**

La legislación educativa ha sido necesaria para regular las premisas constitucionales de la educación pública como un Derecho Social y de alcance nacional, como prerrogativa después de el logro de libertades a lo largo de nuestra sinuosa historia patria, desde el ideario que planteaba Benito Juárez después de restaurar la República, hasta el postulado de los hermanos Flores Magón que fue consagrado en la Constitución Federal de 1917, y que se persigue en la actualidad.

#### **A. EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857.**

El fundamento principal del artículo tercero que el Constituyente de 1856 debatió fue la libertad de enseñanza, argumentando que todo hombre tiene el derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan, esa libertad de emitir libremente el pensamiento restringía en gran medida los planes de estudio considerados como un medio para monopolizar el conocimiento.

#### **B. LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1865.**

La Ley de Instrucción Pública y su respectivo Reglamento del 27 de diciembre de 1865 fue expedida durante el Imperio de Maximiliano, la cual declaraba en la exposición inicial, como parte competente del plan de gobierno, colocándola en primer lugar como instrucción religiosa y dejándola bajo la tutela en derecho y obligación a los sacerdotes de los diversos cultos, a ellos queda encomendada, decía, bajo la coacción de su conciencia que es y debe ser la sola norma de sus deberes. Es en el segundo artículo donde se prescribían que los principios de religión correspondían a la instrucción primaria, en el resto de la Ley no se menciona la instrucción religiosa; el artículo 3o. de la ley indicaba que la instrucción primaria era obligatoria y el 4o. disponía que fuese gratuita, de suerte que unidos todos estos términos, la tipificación de

la enseñanza imperial se emparentaba con otros ordenamientos jurídicos semejantes dictados en su tiempo en Europa y en América, que consideraban indispensable una instrucción con tales características.

### C. LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1867.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública publicó el 2 de diciembre de 1867 la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, siendo Presidente de la República el Lic. Benito Juárez, con la finalidad de difundir la ilustración en el pueblo, como el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respeto a la Constitución y a las leyes.

A la caída del segundo Imperio y el inicio del republicanismo liberal con esta ley en materia educativa se afirmó la exclusión de la participación de la iglesia orientándola hacia el laicismo, la obligatoriedad y gratuidad para la enseñanza elemental, alentada por el espíritu positivista de Augusto Comte a través de su discípulo don Gabino Barreda.

Establecía que las escuelas de instrucción primaria de niños y niñas eran costeadas por fondos municipales, de acuerdo al reglamento que daba cumplimiento a la ley, quedando sujetas las escuelas además de este ordenamiento a las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instrucción Pública. Se puede notar las necesidades que exigía la población ya que la ley a referencia hace mención que los fondos generales en el Distrito Federal cubrirían a cuatro escuelas de instrucción primaria y una de estas sería para niñas.

Las escuelas de instrucción contenían ramos del conocimiento muy ambiciosos al exigirles cubrir, lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimiento y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México; no obstante la carga académica en la escuela para niñas se les exigía además, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

El ordenamiento citaba en su artículo 5o. que la instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que disponga el reglamento. Para la instrucción secundaria de acuerdo con el artículo 6o., se encontraban las siguientes escuelas: De instrucción secundaria de personal del sexo femenino, de estudios preparatorios, de jurisprudencia, de medicina, cirugía y farmacia, de agricultura y veterinaria, de ingenieros, de naturalistas, de bellas artes, de música y declamación, de comercio, de normal, de artes y oficios, para la enseñanza de sordomudos, un observatorio astronómico, una academia nacional de ciencias y literatura y un jardín botánico.

Es hasta el artículo 22 donde se hace referencia de tres tipos de profesores de instrucción primaria: de primera, de segunda y de tercera clase; para el artículo 53 se señala la existencia de una junta de la instrucción primaria y secundaria del Distrito Federal, la cual se componía de los directores de las escuelas especiales, de preparatoria y un profesor de cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durante el cargo de estos últimos dos años; con las atribuciones de proponer los libros que deban servir de texto en las escuelas y la de consultar la separación de los catedráticos por causa grave y bien justificada, así como la de proponer al gobierno para su aprobación a los catedráticos adjuntos y propietarios.

En su artículo 62 señalaba que para cada cátedra habría un profesor propietario y un adjunto con la posibilidad en caso de vacante de la cátedra ascenderá a propietario y será nombrado por el gobierno mediante el Ministerio de Instrucción Pública con nombramiento de nueva creación y las cátedras que se encontraban vacantes se otorgaban por oposición.

#### **D. LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1869.**

La Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867 que había representado un sentido de unidad por haber agregado la gratuidad y obligatoriedad en la enseñanza, postulados que no aparecían en el texto de la Ley Suprema; dicha ley de 1867 sufrió una nueva reforma el 15 de mayo 1869 por lo que fue conocida como una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública, la cual retomó muchos de los artículos anteriores y otros fueron solo moldeados al gusto de los



legisladores. Se establecía en el artículo primero igual al anterior precepto que las escuelas serían costeadas por fondos municipales y en el quinto que la instrucción primaria era gratuita para los pobres y obligatoria en los términos de su reglamento.

Con la Ley Orgánica de 1869, no se derogó el principio constitucional de la libertad de enseñanza pero en la práctica tuvo el gobierno cada vez más escuelas dependientes de él, y así como en los planteles preparatorios y superiores la educación se convirtió sistemáticamente en tono con su orientación filosófica del positivismo que dejando los pilares en la enseñanza elemental y la consigna grabada en la escuela preparatoria de amor, orden y progreso al servicio del bienestar y la exclusión del neutralismo educativo.

#### **E. LEY DE INSTRUCCIÓN DE 1888.**

El proyecto de ley presentado y aprobado por el Congreso el 23 de mayo de 1888, insistió más que ninguno de los ordenamientos anteriores en el carácter obligatorio de la enseñanza elemental, fue una base de sustentación legal que permitía dirigir un esfuerzo a toda la población escolar, a fin de obtener la transformación deseada de la fisonomía social mexicana, para convertir en hechos las inquietudes políticas del grupo en el poder.

En el artículo primero se disponía que el Ejecutivo de la Unión dentro del término de un año contado desde la fecha de la promulgación de la Ley, organizará la instrucción primaria oficial en el Distrito y Territorios federal, sobre las bases de que la instrucción primaria se dividirá en elemental y superior; estableciendo escuelas elementales por cada cuatro mil habitantes cuando menos, quedando a cargo de los municipios, quienes además de administrar los fondos escolares, nombraban a los directores y maestros de entre las personas tituladas en las escuelas normales oficiales.

Se reitera la gratuidad de la instrucción primaria y la laicidad, además de la prohibición de emplearse los ministros de culto o persona que hayn hecho voto religioso en las escuelas oficiales.

El nuevo ordenamiento aceptaba innovaciones singulares que reflejaban las preocupaciones pedagógicas, como el caso de los maestros ambulantes que actuaban en los medios provincianos, en un lugar donde no se haya establecido escuela, o no existieran las posibilidades de ir a otra localidad para concurrir a la escuela por razón de la distancia. El nombramiento de estos maestros ambulantes era designados por el Ejecutivo determinando un radio para ejercicio de sus funciones y que tenía la obligación de recorrer periódicamente para dar la enseñanza a través de los métodos aprobados.

En el artículo 2º señalaba que en el Distrito y Territorios Federales era obligatoria la instrucción primaria elemental para hombres y mujeres de seis a doce años; a pesar de buscar formalizar la obligatoriedad mediante estrategias rigurosas, más bien significó un atentado para las familias, ya que no había profesores suficientes para atender la magnitud del problema educativo nacional.

#### **F. EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.**

El Constituyente de Querétaro señaló en el artículo tercero Constitucional la garantía de una educación progresista y moderna, se trató de sustituir el término laico por el de racional, para evitar posibles conflictos con el clero católico, pero la fracción jacobina del Congreso se empeñó en restringir la actividad educativa a las corporaciones religiosas, para asegurar la enseñanza de la verdad.

#### **G. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 1939.**

El artículo tercero Constitucional que fue aprobado en Querétaro en 1917, fue reformado por el Congreso de la Unión con fecha 10 de octubre de 1934 y entró en vigor la reforma el 10 de diciembre de ese año, y como consecuencia jurídica se aprueba posteriormente la Ley Orgánica de Educación Pública, reglamentaria de los artículos 30; 31 fracción I; 73 fracciones X y XXV y 123 fracción XII Constitucionales, promulgada el día 30 de diciembre de 1939; reglamentaba el contenido de la disposición legislativa que establecía la orientación socialista en la educación primaria, secundaria y normal.

## II. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 1941.

La Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaría de los artículos 3o.; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial del 23 de enero de 1942, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando a la anterior Ley Orgánica de Educación del 30 de diciembre de 1939 y a todas las disposiciones que se opongan a sus normas.

Cuando el sentido socialista del artículo 3o. constitucional fue modificado nuevamente por el Congreso de la Unión en diciembre de 1945, se le tuvo que dar diferente interpretación y fue mediante la vigencia de la Ley Orgánica de Educación de 1941. En definitiva el derecho positivo mexicano para establecer una nueva legislación educativa para reglamentar cuatro artículos de la Constitución cuando solamente había sufrido modificaciones uno. En la revisión de la Ley Orgánica de Educación se nota la necesidad de expedir un nuevo estatuto especial del Magisterio y disposiciones adecuadas para que los maestros disfruten de los derechos inherentes a su calidad y cumplan con los deberes que su función social les infunde y en su calidad de trabajadores.

Elaborar una nueva Ley de Educación con la única finalidad de aplicar la sustitución del principio político de socialista y en el demás contenido incluir las mismas normas, del laicismo en educación, control de la educación obligatoria y gratuita y necesidad de la coordinación del sistema como facultades del Congreso de la Unión. Al reglamentar el artículo 30, apoyándose en la reforma de 1934, no se consideró en el contenido de la Ley la palabra socialista y todos los artículos contienen principios muy parecidos a los de la reforma de 1945; sin el ánimo de expresar la última palabra se puede decir que la Ley Orgánica no tiene ninguna orientación socialista en los diferentes capítulos y que en todos ellos se presenta una idea liberal de la educación, resaltando los principios fundamentales de laicismo, educación obligatoria y gratuita, y humanismo en la convivencia nacional e internacional.

La Ley Orgánica de Educación contienen XX capítulos y 129 artículos, además de 4 artículos transitorios, muchos de ellos muy ambiciosos en sus finalidades como el artículo 13 que establece que todos los municipios deberán sostener permanentemente servicios, escuelas o institutos de alfabetización y de cultura elemental para adultos e iletrados, y deberá fomentar económicamente la iniciativa privada de esta campaña. En el artículo 65 hace referencia que los padres de familia y los representantes de menores tienen el deber de hacer que sus hijos o representados en edad inferior a 15 años, concurren a las escuelas del Estado o particulares autorizadas, para cursar en seis años la educación primaria, siendo la sanción administrativa con multa de 1 a 500 pesos el incumplimiento de esta obligación; que en realidad no se cumple con esta disposición legal. En el capítulo IX se refiere a las escuelas artículo 123 y apoyándose en la limitación del artículo III de la ley del Trabajo, indica que debe sostenerse escuelas siempre que el número de niños de edad escolar, hijos de trabajadores se a mayor de 20 y que en realidad este tipo de escuelas artículo 123 son cada vez menores.

## **I. LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.**

La Ley Federal de Educación anterior a la actual Ley General de Educación y posterior a la Ley Orgánica de Educación Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Esa directriz en materia educativa confirmó los lineamientos de interés público y social otorgados a la educación por los ordenamientos anteriores, garantizándola como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y sin duda el factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social como lo señalan los principios establecidos en el artículo 3o. Constitucional.

Señalaba en el artículo 6o. su sentido de incorporar la educación a la vida cotidiana donde la estructura del sistema educativo permitiera al educando en cualquier tiempo,

incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pudiera estudiar, correspondiendo las autoridades educativas facilitar a través de sus funciones de evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos periódicamente. Se recalca el criterio laico en que se orientará la educación en base a los principios del artículo 3o. constitucional, en consecución de los avances del progreso científico, luchando contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, por dicho motivo se prohibía en el artículo 9o. que tanto las corporaciones y los ministros de cultos religiosos pudieran participar en la educación en cualquier grado o tipo. Se le da prioridad a la necesidad de ampliar los servicios educativos para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales, por ello la justificación del sentido gratuito de la educación que imparta el Estado.

Señalaba que el sistema educativo nacional comprende tres tipos; elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extrascolar y establecía que la función educativa era la de promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, además de vigilar que la educación que impartían los particulares se sujetara a las disposiciones de la Ley.

El capítulo quinto referente a los derechos y obligaciones en materia educativa, enfatiza la garantía social de que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas. En el artículo 49 de este apartado se señala que para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalan las autoridades competentes.

En cuanto a la obligación que tienen las empresas o negociaciones del establecimiento de escuelas de acuerdo a la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, el artículo 57 de la Ley Federal de Educación señalaba que quedaba bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública vigilar que se contara con las instalaciones y elementos necesarios para realizar su función en todas las áreas respectivas del establecimiento escolar.

#### 4. LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

Si bien los trabajadores son definidos por la ley como las personas que prestan a otro sus servicios de índole material, intelectual o de ambos géneros y bajo los criterios de común acuerdo tomados en el contrato de trabajo, se puede definir a los trabajadores de la educación en relación a la ley de trabajos especiales para los que se dedican a las disposiciones específicas para cada una de dichas actividades en relación a los contratos denominados de prestaciones de servicios profesionales y pese que se pagan por honorarios, puede en cierta forma establecerse una relación de trabajo dado por su naturaleza la protección de la ley laboral. Los trabajadores de la educación son aquellos que prestan sus servicios de manera intelectual a la labor de la enseñanza en los diversos niveles del sistema educativo nacional y profesional, en su estructura de educación básica, media superior y superior, al tener la condición de trabajador por el dato objetivo de ser sujeto a una relación de trabajo académico y docente.

Para el apartado A de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, se establecen contratos especiales cuya reglamentación ha sido dirigida a los aspectos administrativos, como lo puede ser la enseñanza y la investigación, con la finalidad de que los ordenamientos jurídicos cubran la necesidad de salvaguardar a un grupo de profesiones no incluidas en su estructura fundamental del derecho laboral sino en un capítulo adicionado a la ley por decreto congresista en el capítulo XVII en el título sexto que concierne a la regulación de las relaciones laborales universitarias, en donde se establece en su artículo 352-j las disposiciones se aplican para las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos con el objeto de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales concordando con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de las instituciones que en ese caso son las de nivel superior; en este precepto considera al trabajador académico como la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades e instituciones autónomas, en cuyo orden de ideas se considera al trabajador académico sujeto a una relación de trabajo por tiempo indeterminado, además que la tarea que se realice tenga una aprobación mediante una evaluación que realice el órgano competente mediante los requisitos y procedimientos propios para darle ese carácter académico y ser contratado por jornada completa o media jornada y en aquellos dedicados exclusivamente a la

docencia poder ser contratados por hora clase, siendo no violatorio al principio de igualdad de salarios, porque estos se fijan a lo que correspondan las diferentes categorías académicas además de disfrutar de los sistemas de seguridad social en términos de las leyes orgánicas y los acuerdos que las instituciones celebren.

En este sentido el profesor y el investigador son personas que ejercen la carrera de la enseñanza más que como un *modus vivendi* como una forma de realizar una actividad personal productiva, por ello el trabajo académico muchas veces se divide en trabajo docente y de investigación para lo cual se requiere en su ejercicio título o diploma que acredite haber adquiridos los conocimientos de una rama o sección de su ejercicio profesional. La docencia o maestría es el coadyuvante de los servicios educativos cualquiera sea su naturaleza y organización.

Los trabajadores de la enseñanza son los modeladores del espíritu y la ciencia, de los conocimientos elementales y de las prácticas cívicas, de la necesaria rutina del saber humano y la preparación de la vida adulta; el trabajador académico dedicado a la investigación son aquellos que poseen un grado en la ciencia o en el arte dirigida la conocimiento universal.

Sobre el trabajo docente en materia laboral se puede apreciar tres principios o postulados en la legislación laboral vigente en el apartado A y algunos en el B.

1. El requisito de ingreso al trabajo y estabilidad: En el trabajo docente el nombramiento oficial o el contrato individual de trabajo, según se trate de los planteles del estado o planteles de particulares, constituyen la forma de admisión. Por excepción se firman contratos temporales ya que la permanencia en el puesto, salvo la conducta irregular en que incurra el trabajador, es la norma de trabajo una vez satisfechos los requisitos de admisión. En el trabajo académico es el estatuto interno de cada institución el que fija los requisitos de ingreso, la evaluación de la capacidad y los conocimientos varía de institución a institución aunque en todas existen sistemas de revisión, orales o escritos para evaluarlas, según el grado o nivel de enseñanza en el que vaya a ejercer el aspirante, sin la demostración amplia y convincente de que posee las dotes indispensables para el ejercicio de la profesión de maestro,

no es posible conceder la estabilidad en el puesto, pues con ello equivaldría a premiar la ineptitud y encadenar sin justificación la sabiduría.

2. Otro de los postulados es el horario que no puede tasarse la actividad cultural en mayor o menor número de horas de permanencia en el local destinado a la impartición de conocimientos o a la investigación ya que los resultados no son en razón de tiempo sino en función del avance de sus experimentos o dedicación a su labor docente, que puede implicar unos minutos, a muchas horas, varios días, semanas o incluso años en la preparación del trabajo que se persigue y donde no es apreciable la jornada de trabajo, expresada en la ley en donde se establece para el trabajador académico la celebración del contrato por jornada completa o media jornada y solo para los educadores dedicados con exclusividad a la docencia el contrato será por hora-clase, como se señala en el capítulo del trabajo de las universidades y centros de enseñanza superior autónomas por ley y que fue adoptado en las escuelas secundarias cuando fueron creadas en el año de 1926.

En las condiciones de trabajo ha sido ponderante el trabajo por tiempo-hora ya sea en el llamado medio tiempo o tiempo completo de jornada en uno o más centros de trabajo donde ocupara su actividad pero siempre dedicado a la educación; en cuanto a la remuneración va variando conforme al presupuesto del gobierno, aunado a las revisiones contractuales producto de las exigencias sociales del gremio o por conflicto laboral; también se les ha otorgado a los trabajadores de la educación con plenitud de intereses en todas las legislaciones el derecho de la libertad de asociación dividiendo al personal docente del administrativo a razón de la naturaleza de la relación de trabajo de uno y de otro, para los establecimientos particulares de autorización oficial se autorizan los contratos de trabajo con características especiales, según el método de enseñanza y grado educativo, en las instituciones de educación superior favorecidas por la autonomía universitaria y que en mucho tiempo se rechazó el registro de sindicatos por las autoridades del trabajo al publicarse en 1980 el capítulo que reglamenta el trabajo del personal académico se les concedió el derecho de asociación y se les facultó la firma de convenciones colectivas con derecho a la huelga, siendo estas últimas que han resuelto que en los contratos del personal académico no se admite la existencia de la llamada cláusula de exclusión de ingreso o separación, es decir la facultad que tienen los sindicatos firmantes para



nombrar profesores o investigadores e incluirlos en las planillas correspondientes, menos aún para solicitar su separación por motivos sindicales, por regla general las convenciones colectivas incluyen como medio de ingreso el del reglamento interno de cada institución y como causas de rescisión del contrato individual del trabajo las que figuran en las leyes especiales, con la única salvedad de que, en casos donde se practica la investigación administrativa previa, se otorga intervención a un representante sindical para que asesore al interesado.

El derecho a la huelga como lo señala el apartado A de la ley reglamentaria del artículo 123, la cual se concede bajo el cumplimiento de estos requisitos: a) dar aviso del intento de suspender labores con ciertos periodos de anticipación, a efecto de sostener pláticas previas que lleven a la conciliación de intereses; b) en caso de llegar al movimiento huelguístico designar personal que se encargue de las labores de indispensable ejecución como puede serlo las de investigación en laboratorios, de ciertos ensayos o experimentos; c) la protección de los centros de enseñanza durante el periodo que no se labore por la anterior circunstancia; y d) la protección debida al estudiantado, ajeno a cualquier conflicto laboral.

En cuanto a las prestaciones dentro de las condiciones de trabajo el pago de servicios a los trabajadores de la educación se hace a base de un salario mínimo profesional, del cual parte para designar el que corresponde al resto el personal conforme a sus actividades o funciones. A los profesores de cátedra se le asigna determinado sueldo nominal según las horas de clase que imparta; y en cuanto a las indemnizaciones se señala que la separación debe ser justificada ante la organización gremial, con la cual se discutirá el monto del pago en caso de tener derecho a ella el trabajador académico, pagando únicamente las prestaciones que legalmente correspondan al afectado.

Para el trabajador de la enseñanza se acepta la inmovilidad del personal docente y académico como garantía de permanencia en el servicio, pese a la tendencia actual de individualizar en lo posible el trabajo docente como lo representan los interinatos ilimitados en los contratos de trabajadores de la Secretaría de Educación Pública fuera de norma e ilegales, toda vez que reúnen las condiciones pertinentes señaladas por la Constitución Federal del país.

## A. ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.

El artículo tercero constitucional establece que la educación estatal además de tender a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentará el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia, este párrafo primero responde a la característica histórica que México a planteado al mundo, de ser respetuoso de la independencia de todos los países del orbe, y de ser un entusiasta colaborador en el concierto internacional de todos los esfuerzos y tendencia en resolver los problemas que afectan al mundo bajo los principios de justicia, equidad y reciprocidad.

La laicidad en la educación ha respondido a un penoso y largo camino histórico que recayó en un principio de separación entre la Iglesia y el Estado, y el precepto declara que la educación impartida por el Estado será ajena a cualquier doctrina religiosa, lo cual no equivale a cuartar la libertad de creencias que se encuentra consagrada en el artículo 24 constitucional, sino que parte de la idea de que la educación debe tener una base científica de sustentación, a lo que el artículo mencionado declara la lucha contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, esto es sin menoscabo que las creencias religiosas puedan considerarse como creencias fanáticas, supersticiones o prejuicios, que al ser reconocidas por el Estado le otorga legitimidad para profesar sus interpretaciones teológicas genuinas pero en la razón de no interferir en el ámbito educativo nacional, expresión que dio a la vida política de México innumerables conflictos de coyuntura social, en base a su sustentación ideológica y en cuanto a lo político, la educación estatal debe impartirse sobre principios democráticos, excluyendo cualquier doctrina autocrática u oligárquica, por tal sentido la educación debe ser nacionalista en el sentido de dar a conocer al educando los problemas que enfrenta nuestro país para tender a las posibilidades de poder ser resueltos, con ello se descubre la tendencia de forjar en la adolescencia y en la niñez un sentimiento de amor a la patria con la finalidad de infundirles un espíritu de defensa y de aseguramiento de nuestra independencia política y económica.

En el aspecto social, la educación que imparte el Estado tiende a fomentar en el educando los principios de solidaridad para con la sociedad a efecto de que se estime que el

interés de ésta debe prevalecer sobre los intereses privados, sin que con ello se menosprecie la dignidad en las persona ni se afecte la integridad de la familia, y bajo esta tendencia desarraigar ideas que sustenten privilegios raciales, sectarios o de grupos o desigualdades humanas por razón de sexos.

El artículo tercero también establece la posibilidad de que los particulares colaboren con el Estado en la función educativa, siempre y cuando se cumplan con los aspectos ideológicos que la educación estatal describe en el mismo precepto, así como los planes y programas de estudios oficiales, mediante una autorización oficial al respecto en relación con la educación primaria, secundaria y normal, en cualquier tipo o grado destinado a obreros y campesinos, y con las reservas de ley de ser revocada o negada por las autoridades competentes y sin que en contra proceda juicio o recurso alguno, en ciertos casos una improcedencia constitucional del juicio de amparo; no obstante a esto la Constitución prohíbe de modo absoluto que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones y las entidades morales ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se dedique a impartir cualquiera de los citados tipos educacionales.<sup>78</sup>

El trabajo académico y docente se encuentra en un ordenamiento jurídico concreto que salvaguarda al profesor en el selecto afán del conocimiento.

## **B. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

La Ley General de Educación aboga la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973, para ser promulgada el 12 de julio de 1993 y publicada al siguiente día por el Diario Oficial de la Federación, en virtud de atender las condiciones y necesidades actuales de los servicios educativos en general, de ahí su nombre, puesto que contiene disposiciones que serían aplicables a los tres niveles de gobierno y en el marco del federalismo que le dio el Acuerdo para la Modernización Educativa desde 1989, motiva a las legislaturas de los Estados a expedir sus propias leyes en congruencia con esta ley reglamentaria del artículo tercero

<sup>78</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigesimocuarta edición. Porrúa. México 1992.

Constitucional, de cual trata de guardar plena fidelidad con la letra y el espíritu de los postulados educativos.

Hace referencia del alcance nacional del derecho a la educación y la obligación del Estado de proporcionar los servicios educativos para que toda la población pueda cursar los diversos niveles de la educación básica, preescolar, primaria y secundaria, así como procurar la educación pública superior, impulsando la investigación humanística y científica, además del fortalecimiento y la difusión cultural.

Establece las atribuciones que de manera exclusiva corresponden al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el carácter nacional de la educación mediante la determinación de Planes y Programas de Estudios en la educación básica y normal, regir el calendario escolar, elaborar los libros de texto gratuitos, las disposiciones con apego a las cuales se prestarán los servicios de actualización docente, la regulación del sistema nacional de créditos, revalidación, equivalencias y certificación de conocimientos, el llevar un registro nacional de instituciones educativas, evaluar el sistema educativo nacional y fijar los lineamientos para la evaluación que el gobierno de cada entidad federativa deba realizar.

Es en el capítulo II, donde se hace referencia al trabajador de la educación, reconociéndole su papel de educador, con sus atribuciones de promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, pero también en consecuencia se reitera que el Estado otorgará a éste remuneración justa para alcanzar un nivel de vida decoroso para su familia y dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional, además de disponer mediante las autoridades educativas, el otorgamiento de reconocimientos y distinciones a los educadores que se destaquen en el servicio de su profesión y realicen actividades que propicien mayor precio social por la labor desempeñada en el magisterio.

Responsabiliza a las autoridades educativas para tomar las medidas en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr la efectiva igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Desde que se presenta la iniciativa de la Ley General de Educación con la visión de integración nacional para alcanzar el bienestar, la democracia y la justicia social, en donde la educación tenga una calidad y cobertura suficiente para tomar en forma decisiva para impulsar, sostener y extender un desarrollo integral, cuando se aprueba se pretende fortalecer la identidad nacional, la calidad de la educación como estrategias para la modernización educativa que fue el animo del Ejecutivo Federal en 1993, poco después de la reforma de los artículos tercero y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para precisar la garantía implícita del derecho a la educación recogiendo con ello su obligación del Estado mediante a un federalismo educativo.

### **C. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Educación Pública a establecer un régimen al interior de la dependencia para desempeñar sus facultades y atribuciones como parte del Poder Ejecutivo Federal ya que el Reglamento Interior es necesario para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia.

Se establecen mediante este mecanismo las actividades que deben desempeñar los diversos servidores públicos, así como las unidades administrativas que pueden ser subsecretarías, direcciones y coordinaciones generales, representaciones, centros, consejos, institutos, universidades, comisiones y radio, todas estas apegadas en base a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo para el logro de las metas de los programas al que es responsable y de aquellos de las entidades paraestatales coordinadas por ella. A señalar las facultades de los funcionarios públicos de la dependencia es con al finalidad de proponer criterios y estrategias para la operación de los servicios educativos en cada una de ellas; pero de todas resalta la representación de la propia secretaria de estado, el secretario de educación, quien tiene bajo sus hombros representar al Presidente de la República en los juicios

constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; además de proponer al titular del Ejecutivo Federal la creación, supresión o modificación de las unidades administrativas de la secretaría, o el establecimiento de comisiones internas que se estimen necesarias para el buen funcionamiento de la misma y resolver sobre las propuestas de creación de plazas, proponer iniciativas de leyes o decretos, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de su competencia, los presupuestos de egresos de la secretaría y de sus órganos descentralizados, modificaciones y las conformidades de este sector.

El Reglamento interior de la SEP, se va moldeando a los requerimientos materiales y humanos con que dispondrá la Secretaría dependiendo de sus ingresos económicos presupuestarios que determinarán en gran medida el alcance de los proyectos de cobertura y calidad del servicio educativo. El motivo del citado instrumento jurídico delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para adecuar asuntos pendientes, cambios de denominación en alguna unidad administrativa, de competencias, especificaciones en disposiciones administrativas, recursos necesarios, derechos alcanzados y de reorganización, sin perder la esencia que en la dependencia se persigue, la obligación estatal de ofrecer educación a todos los mexicanos.

#### **D. REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

El C. General Manuel Ávila Camacho en uso de sus facultades que le confiere la Fracción I, del artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento a los artículos 63 y 64 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expidió el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 4 de enero de 1946, para ser publicada el día 29 del mismo mes y año, por el Diario Oficial de la Federación.

El presente Reglamento se fundó en un Estatuto que ha sido modificado por la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del artículo

123 constitucional y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1963. Este Reglamento a que se hace referencia contiene XV capítulos, 92 artículos y 6 transitorios; en cuyas disposiciones tiene como objeto principal fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Señala los criterios para ser considerado Trabajador de base y de confianza; en su artículo quinto señala que los trabajadores de base de la Secretaría se subdividirán en tres grupos: docentes, técnicos y administrativos. Son considerados docentes los que desempeñan funciones pedagógicas y para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos, los maestros titulados y los que no lo están; es en su artículo noveno en que se menciona que ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separado tres años del servicio de la Secretaría.

En el capítulo III, de los nombramientos y promociones, señala en el artículo 10 que en nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al trabajador el cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico y en el presente reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Es en el artículo 11, donde se hace alusión que los trabajadores prestarán a la Secretaría servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramientos definitivos, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, y que será expedido por el Titular de la misma o por la persona que estuviere facultada para ello. Para el artículo 14, todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso o 30 si de ascenso, en el caso de que el trabajador deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él. Las vacantes se definen en el artículo 15 como definitivas o temporales, son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo y por cese del trabajador, y son temporales las que ocurran por licencia o suspensión en los efectos del nombramiento del trabajador, quedando a responsabilidad de la Secretaría de Educación

Pública a razón del artículo 17, el nombrar libremente a quienes deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de 6 meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, así como la facultad que tendrá la Secretaría para remover a su arbitrio a todo trabajador de nuevo ingreso, antes de que cumpla seis meses de servicios a partir de la fecha de su nombramiento de acuerdo al artículo 18. En el artículo 22 se señala que las plazas de nueva creación que hubiere en la Secretaría deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondientes, para el artículo 23 del mismo reglamento especifica que los jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional. Dichos movimientos se propondrán en todo caso tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.

En el Capítulo IV de los derechos y obligaciones de los trabajadores, siendo para los primeros en el artículo 24 fracción I, percibir la remuneración que les corresponda, en el III, el de obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece el mismo ordenamiento y en el IV, el derecho de no ser separado del servicio sino por justa causa.

En el V Capítulo relacionado a las jornadas de trabajo, se considera en su artículo 27 que la jornada diurna comprende entre las seis y las veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas y la mixta la que comprende periodos de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres y media horas; no pudiendo exceder de ocho horas para la diurna, siete y media para la mixta y siete para la nocturna; de las cuales solo las jornadas mixta y diurna pueden ser trabajadas en forma continua o discontinua, según lo requieran las necesidades del servicio o lo disponga el reglamento interior de la dependencia y la nocturna será continua.



Señala también en su artículo 40 que el trabajo será permanente o temporal, permanente cuando se desempeña mediante nombramiento definitivo y para los servicios que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación, el temporal cuando su desempeño sea mediante nombramiento interino o para ejecutar obra o trabajo que requiera tiempo determinado y asimismo, el que se realice por personal obrero o supernumerario, cuyos salarios se cubran por medio de listas de raya o con cargos a partidas globales del presupuesto.

Los cambios que señala el capítulo XI, se efectuarán solo por las necesidades del servicio, por permuta de empleos siempre y cuando se encuentren en condiciones similares en retribución, escalafón y promoción, concertada en común de acuerdo entre los trabajadores.

El Capítulo XII marca que las suspensiones y destituciones a razón del artículo 58 en caso de la comisión de delitos de cualquier género, cuando el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, en los casos de suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 44 del estatuto, el cual señala por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje en los casos que el trabajador incurra en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, en el caso de que faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, por cometer actos inmorales durante el trabajo, por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo del trabajo, por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren, por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que recibe de sus superiores, por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea en resultado de una sentencia ejecutoria.

La importancia del Reglamento resalta en la lista clasificadora de los trabajadores así como prever la forma para cubrir las vacantes, los capítulos relacionados a los derechos y

obligaciones como de las demás prerrogativas substanciales que tiene el trabajador de la Secretaría de Educación Pública.

## **CAPÍTULO IV**

### **TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO**

## CAPÍTULO IV

### TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO

Dentro del mundo jurídico los derechos subjetivos se basan en tres hechos fundamentales, en primer término consideramos a los sujetos, que son las personas físicas que ostentan la titularidad del derecho, posteriormente el objeto, que se representa como la obligación sobre el cual se ejerce ese derecho y por último identifiquemos a la vinculación jurídica, que es la que hace que el objeto quede sometido a la acción del sujeto. En materia laboral se presentan estas características en forma muy clara cuando los sujetos en las relaciones laborales manifiestan plenamente sus vinculaciones existentes y determinadas sobre intereses perfectamente delimitados y susceptibles de ser modificados y deshechos en el marco del derecho común.

Los sujetos de la relación laboral, el trabajador y su empleador, en el momento de celebrar un contrato definen en su contenido contraprestaciones concretas que se convierten en una formulación abstracta de normas de trabajo, obligatorias e imperativas, teniendo su plena manifestación en el momento de realizar el intercambio económico de trabajo por salario. Pero a pesar de estos principios el trabajador en su condición dentro de la relación subordinada, no necesariamente debe aceptar las condiciones que le afecten en la seguridad de su trabajo y lesione notoriamente sus derechos laborales, manteniéndolo con diferencias en relación al resto de los demás trabajadores, principalmente con aquellos que se encuentren prestando los mismos servicios personales, como sucede con los trabajadores con interinato ilimitado en la Secretaría de Educación Pública, donde el trabajador acepta por necesidad entablar una relación laboral por tiempo indeterminado con esta dependencia de gobierno, que lo sujeta al desempeño profesional normal de un trabajador de base, pero lo mantiene con el carácter de interino para condicionarle su inamovilidad a la que tiene derecho después de seis meses y un día de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

El conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero-patronales son inspiradas en la justicia social, que se sustenta en el interés

social que tienen los trabajadores en asegurar sus subsistencia mediante el trabajo jurídicamente protegido. La voluntad conferida por el ordenamiento jurídico en poder satisfacer el interés reconocido a los trabajadores con interinato ilimitado, de no ser tratados como eventuales o interinos debe ser confirmada, toda vez que solo los limita en sus acciones, las mismas circunstancias que tienen los trabajadores de base, la configuración de las mismas causales de terminación o rescisión laboral, ya que de acuerdo a la naturaleza del trabajo que es la educación pública, esta actividad tendrá una duración indeterminada como su contrato considerado en forma indefinida.

#### **I. LA DIFERENCIA DE LOS TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO.**

En el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se identifican los nombramientos de los trabajadores de las dependencias de gobierno como definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada, para determinar las condiciones de prestación de servicios, obligaciones y derechos, entre estos el interinato ilimitado o provisional como lo ejerce la Secretaría de Educación Pública se encuentra definido como figura jurídica en el artículo 65 del mismo ordenamiento, como el nombramiento otorgado con la finalidad de cubrir las vacantes temporales mayores de seis meses.

Esta figura jurídica también se puede identificar haciendo una referencia supletoria de este tipo de trabajador como analogía en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo donde se señala la relación laboral por tiempo indeterminado.

Al hacer una comparación con los trabajadores interinos los cuales se identifican por la duración en un periodo determinado de trabajo, tienen un desempeño laboral perfectamente delimitado en el tiempo, en relación a los trabajadores con interinato ilimitado se presupone un desempeño laboral indefinido, lo que contradice en su esencia el concepto de interinato plenamente considerado.

En relación con los trabajadores de base desempeñan las mismas funciones pero se encuentran desprotegidos en comparación de éste, de las promociones de escalafón, prestaciones y preferencias en el desempeño de su ámbito laboral, por estar ocupando un puesto que no les corresponde a pesar de ser una vacante indefinida, cuyos efectos en caso de cese serán sin responsabilidad de los titulares de las dependencia por considerarse la conclusión del término como una causal legal y en el momento en que retorna el titular de la plaza, se ejercita la acción de preferir a un trabajador por el otro, independientemente que el tiempo en que haya laborado sea superior a los seis meses, su condición no cambia por tal efecto por así ser convenido por la norma.

La diferencia que tienen los trabajadores de interinato ilimitado con los de confianza se precisa claramente en no tener la facultad para desempeñar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización en un carácter general o de realizar trabajos personales del patrón o de la empresa.

El trabajador con interinato ilimitado o provisional en relación con las atribuciones señaladas en su tipo de nombramiento, manifiestan una acción de expectativa que se convierte en una ambigüedad jurídica, porque mientras se respetan derechos de titularidad se atropellan aquellos que mantienen el ejercicio del trabajo; en este derecho potestativo de permitirles ostentar a los trabajadores de base la titularidad de la clave presupuestal a pesar de su ausencia y de ejercer la facultad de provocar determinados efectos jurídicos que favorecen a su voluntad.

En este sentido, se considera al nombramiento como el acto de asignar una plaza al personal, expidiendo el documento denominado Formato Único de Personal, el cual formaliza la relación de trabajo entre el Titular de la Secretaría y el trabajador, el cual debe estar suscrito por las autoridades facultadas para proponer, autorizar y otorgar vigencia. Las cuales para asignar los nombramientos a través de las unidades responsables y las direcciones de personal deben contar necesariamente con plazas vacantes con soporte presupuestal. Estos nombramientos que tengan curso legal son del personal que reúna el perfil y los requerimientos necesarios para la ocupación de la categoría o puesto, objeto del nombramiento, del cual dependerá la remuneración según los tabuladores vigentes autorizados.

Otra forma además del nombramiento por el cual el personal puede desempeñar sus funciones de acuerdo a la naturaleza de la categoría o puesto que se le asigne, es el contrato por honorarios, pero ambos deben estar debidamente autorizados y establecida la fecha de su vigencia y que en ningún caso podrá tener efectos retroactivos. Además la Ley prohíbe que servidor público alguno que autorice o permita el ingreso de aspirantes al servicio con carácter de *meritorio*; es decir, personas que sin nombramiento formalizado presten gratuitamente su servicio con la promesa o sin ella de otorgarles posteriormente el nombramiento, ya que todo nombramiento debe estar bajo los trámites y condiciones legales a las que se sujeta el ingreso del personal de la Secretaría de Educación Pública, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de la SEP, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y de aquellas normas que se apliquen supletoriamente como es el caso de la Ley Federal del Trabajo.

Los Lineamientos Generales que Regulan el Sistema de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública que tiene como objeto establecer el marco normativo que uniforme, optimice y simplifique la operación señala que el nombramiento e incidencias que modifiquen las condiciones de la relación laboral, se tramitan mediante el Formato Único de Personal, y que el carácter que se tiene del nombramiento para la Secretaría de Educación Pública puede ser: Definitivo, Interino, Provisional, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada, para el personal de base; incluso se considera también en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que podrán expedirse nombramientos para el personal que ocupe un puesto de confianza.

Para hacer una comparación de las cualidades, condiciones de trabajo y relación laboral entre los diversos nombramientos con el de interinato ilimitado o código 95 dentro del Formato Único de Personal atribuido al de Provisional, es necesario señalar lo que definen en cada caso los Lineamientos Generales que Regulan el Sistema de Administración de Personal.

El nombramiento definitivo es aquel que se expide en favor de un trabajador para ocupar la plaza de base inicial de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la ley; cuando se encuentra en esta condición el trabajador es

inamovible en su empleo después de seis meses de servicio, siempre y cuando no tenga una nota desfavorable en su expediente; son los criterios que se toman en cuenta para el otorgamiento de este tipo de nombramiento señalado como código 10, o alta definitiva; y cuando se trate de vacantes definitivas en plazas escalafonarias el movimiento definitivo se otorgará en aquellos casos que obtengan promoción de ascenso mediante el dictamen que emita la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o la resolución de la comisión dictaminadora de los planteles del modelo de educación media superior y superior.

En el caso del nombramiento interino es aquel que se expide en favor de un trabajador para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, los criterios para su otorgamiento es que su asignación depende del titular de la secretaria o de los funcionarios facultados para ello, quienes nombrarán y removerán libremente en cualquier momento al trabajador interino. La alta interina identificada con el código 20 para efectos de identificación en el Formato Único de Personal se encuentra regulada en el artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los artículos 17 y 18 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, y los principios que lo guían son fundamentalmente el de la temporalidad y eventualidad, ya que no puede ser mayor de la condición para establecer una relación laboral de un trabajador de base con alta definitiva, principalmente para cubrir permisos temporales a causa de incapacidades de gravidez o de algún riesgo de trabajo que no amerite incapacidad permanente.

En este sentido, para el caso del nombramiento provisional o señalado en el uso y costumbre de la dependencia como interinato ilimitado porque es aquel que se otorga al personal que cubre las vacantes temporales mayores de seis meses, sin definirse el punto límite de ese criterio de temporalidad, parece injusto considerar a un trabajador después de un año o más de servicio con el criterio de trabajador temporal, cuando cubre profesionalmente las necesidades del nombramiento de alta definitiva y no tiene derecho a ser considerado así para las prerrogativas de escalafón, mejoramiento profesional mediante la Carrera Magisterial y sobre todo el de que no tiene una estabilidad laboral.



En el artículo 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se hace referencia que las vacantes mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII, y que el otorgamiento de estas licencias deben ser sin menoscabo de sus derechos y antigüedad; en los casos en que desempeñe comisiones sindicales, cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su adscripción, cuando se ejerzan cargos de elección popular, por razones de carácter personal o cuando el trabajador sufra de enfermedades no profesionales en relación al artículo 111 de la ley citada, que establece el derecho a dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, y los plazos señalados a las características siguientes: A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo; a los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; a los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y a los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo; y en el caso de vencer las licencias con sueldo y medio sueldo y continua la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 del régimen obligatorio, relacionado con los sueldos, cuotas y aportaciones, para referirse que todo trabajador incorporado al ISSSTE deberá cubrir una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute y las demás cotizaciones correspondientes al seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva.

Como observamos los requerimientos para efectos de cotizaciones que al cubrirlas no se afectan los derechos laborales del trabajador de base pero no se señala el límite de esa licencia para que el trabajador provisional o de interinato ilimitado pueda ejercitar el derecho a una plaza definitiva, ya que también tiene cotizaciones y se encuentra definida su relación laboral pese que los criterios que los Lineamientos Generales que Regulan el Sistema de Administración de Personal señalan para el otorgamiento de la alta provisional que cuando la plaza tenga titular, la vigencia del nombramiento se podrá otorgar hasta por el periodo que se

otorgue la licencia respectiva y en su caso la prórroga, por lo que la cual puede ser de forma indefinida; quedando claramente fundamentado que se dañan los derechos laborales de quien a ocupado la plaza provisionalmente incluso más tiempo que el titular.

También cuando se trate de una vacante sin titular en plazas escalafonarias, la vigencia del nombramiento provisional se podrá otorgar con efectos abiertos y hasta que se expida el dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o en su caso la resolución de las comisiones dictaminadoras de los planteles del modelo de educación media superior y superior, asignará de manera definitiva ha quien resulte beneficiado, y en el caso de las plazas escalafonarias vacantes, serán ocupadas por riguroso escalafón, por tal motivo si quien disfruta de la licencia reanuda el servicio automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la secretaría; actitud que parece de lo más injusto si consideramos que un trabajador ha cubierto la plaza por años, atendiendo y cubriendo el puesto o categoría asignada profesionalmente lo haga sin la garantía de derechos y además pierda su estabilidad laboral; es un acto que notoriamente se encuentra en contra del principio general de Derecho del Trabajo que es la equidad.

Es ilegal este precepto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque mientras otorga garantías a un trabajador a otro se las niega estando ambos en iguales circunstancias, y todo por no señalar los límites de la temporalidad mayor de seis meses, en los cuales se pueden aplicar otras figuras jurídicas como es la pensión en caso de la incapacidad no profesional que por situaciones diversas no pueda desempeñar sus servicios y el trabajador que la cubre pueda acceder a la titularidad de la plaza bajo requerimientos que no afecten sus derechos laborales; y la prescripción en las condiciones que señala el artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regulando sin menoscabo de derechos y antigüedad cada caso sin afectar a terceros.

En la asignación del respeto a prerrogativas a trabajadores que no encuentran en el servicio público su pleno ejercicio profesional en forma indefinida se encuentra la clave de la deliberación para considerar las diferencias de los distintos tipos de nombramiento y por consiguiente de trabajadores, ya que en la competencia las dependencias solo tramitan el ingreso

del personal cuando ha reunido el perfil y los requisitos necesarios para la ocupación de la categoría o puesto, así como en la habilitación para el desempeño de las funciones que se apegan de acuerdo a la naturaleza de la asignación de la plaza.

Dentro de los requerimientos que tienen los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública es la de ser inducido en la información necesaria que les permitan conocer e identificarse con el puesto, en las actividades a desarrollar y en los objetivos institucionales que debe cumplir, una integración al equipo de trabajo, además se le proporciona al trabajador en cuanto una remuneración basada en el tabulador de puestos.

Mantener al trabajador provisional en un carácter indefinido en su puesto, en iguales circunstancias pero sin la certeza de ser el titular de la plaza a la que fue asignado, es una clara y tendenciosa actitud para restarle sus derechos laborales toda vez que mantiene la dependencia la integración y actualización del expediente y archivo del personal desde el inicio de la relación laboral y hasta de aquellos que se generan como documentos relacionados con las incidencias, los cambios de adscripción, permutas, reubicaciones, reasignaciones, pensión, renuncia o muerte del trabajador, también de los documentos que expiden las autoridades competentes que afecten o modifiquen la situación laboral del trabajador en forma indistinta en cualquier tipo de nombramiento, elementos suficientes para comprobar la relación laboral y su seguridad en el ejercicio de su derecho.

En esta referencia se presenta el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, partiendo de la convicción de que la estabilidad en el trabajo estará garantizada mientras subsista la materia que les dio origen, siendo en este caso la educación pública la cual perdurará independientemente de que el Estado se empeñe en condicionar a los trabajadores en su calidad de plenos derechos laborales, y se acabe la preferencia de uno por otro, sin reconocer sus derechos alcanzados por más de seis meses de servicios en cuyo termino se cumplen las obligaciones fiscales y las aportaciones de seguridad social, que representan además de la subordinación en el trabajo, los elementos suficientes para garantizar este derecho y reclamarlo ante el Tribunal Federal de Justicia en caso de ser separado injustificadamente del puesto.

## 2. LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CON INTERINATO ILIMITADO.

La protección del trabajador debe ser en relación a las condiciones de seguridad laboral apegadas al precepto constitucional en el momento de ser considerado para ocupar la plaza vacante con la responsabilidad de la dependencia a generar en base a un escalafón la atención a las necesidades propias de cubrir los puestos que requiera para su funcionamiento.

Desde el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se consideraba que los empleados públicos provisionales eran aquellos que ocupaban las vacantes temporales de base o puestos también de base cuyo titular haya pasado a un puesto de confianza y que por necesidades del servicio son designados para ocupar una plaza, en tanto la Comisión de Escalafón respectiva dictamine la asignación definitiva, continua el fundamento legal que al no hacerse alusión a ninguno de ellos en el nombramiento respectivo la plaza que se otorgue con mención del que es un carácter provisional, en realidad lo es con carácter definitivo; en otros términos de base.

A pesar que en la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se manifiesta una ambigüedad tendenciosa en no querer reconocerle al trabajador con interinato ilimitado su carácter de base, porque lesiona los intereses del titular de la plaza, al cual le otorgaron licencia según lo establece el artículo 43 en forma indefinida, mientras el titular no se define en su responsabilidad hacia el desempeño de su puesto al que fue asignado, tampoco el Estado facilita mecanismos para garantizar la seguridad en el trabajo del trabajador que mantiene viva la clave presupuestal y cubre las necesidades que el otro se niega a enfrentar.

No se deben aceptar las prorrogas en forma indefinida, cuando no se lleva un seguimiento estricto en las promociones y otorgamiento de plazas; se ha llegado incluso al absurdo que el trabajador con interinato ilimitado ha trabajado más tiempo que el titular de la clave. pese a ello, la dependencia puede remover sin que le implique responsabilidad, ni al titular de la plaza, porque se ubica al trabajador con el término de interino; un candado jurídico aplicado en la realidad para cometer el atropello a la dignidad humana, a la justicia social y al derecho del trabajador en la inamovilidad de su empleo y de todas las garantías laborales por las

que ha luchado el trabajador a lo largo de nuestra historia, y que vienen a romperse en una institución dedicada a la formación y promoción de los valores humanos, como es la educación pública.

Es evidente que las disposiciones deben limitarse a cumplir eficientemente su cometido, a los fines específicos, sin desviaciones en su interpretación para poder ejercer el pleno goce y desarrollo de las actividades del trabajador, a menos de probar su inoperancia en su aplicación como medidas de control social.

La discrepancia que se genera en el sistema educativo es bivalente en la política educativa, ya que busca por un lado la calidad para consolidar una nueva institucionalidad que enaltezca el ejercicio y la vocación magisterial, valorando la tarea del maestro, mediante reconocimientos, premios, distinciones y estímulos económicos a su figura y labor, mientras en el ámbito legal restringe las mismas prestaciones al otorgar nombramientos que son ilegales en su procedimiento y desarrollo, donde las condiciones favorables que disponga el Estado dentro de un esfuerzo presupuestal no significan nada en las necesidades inmediatas y personales del trabajador a pesar de disponer de condiciones materiales que exigen el eficaz desempeño de su actividad docente.

El tener la capacidad profesional para el desempeño de las actividades señaladas en el nombramiento es suficiente evidencia para constatar la relevancia de la titularidad en la relación laboral y por consiguiente el apego a todos los derechos y prerrogativas constitucionales; es inconcebible como el Estado proveedor de mecanismos que supervisan el cumplimiento de la legalidad, tenga en las dependencias de gobierno restricciones que limite el pleno ejercicio laboral o que no disponga de mecanismos que al ejercitarlos no afecte los intereses de los trabajadores, y a su vez no manifieste la preferencia de unos por otros, cuando ambos se encuentran en iguales circunstancias de trabajo.

La protección del trabajador debe ser sin condicionamientos por su sola calidad de ser la fuente viva del trabajo, de representar en su esencia la actividad transformadora que permite el desarrollo del proceso de producción y de la riqueza.

## A. FUNDAMENTO HUMANO.

Entre la diferencia existente en las relaciones humanas y las patrimoniales, se encuentra el valor humano sobre cualquier interés, el trabajador como persona productiva requiere de su trabajo como medio de subsistencia para él y su familia, para otorgarles la certidumbre de un futuro de solvencia económica y en consecuencia moral y ética, porque nada más reditúa al hombre el fruto de su trabajo honrado.

Considerado el trabajo como un deber y un derecho social a través del cual se obtiene en forma honesta y noble el sustento de la vida, sería inhumano y violatorio al Derecho Social, a la tradición de las luchas reivindicatorias que trajo consigo la Revolución Mexicana en el espíritu del artículo 123 de la Constitución, de donde se desprende la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

La condición humana del trabajo no es susceptible de ser negociada en tipos y clases, el trabajador debe ser considerado como trabajador de planta en forma definitiva en el momento de reunir los requisitos que demuestren su capacidad para el empleo sin pretensión alguna, y cuando la naturaleza del trabajo lo amerite sea aplicado el carácter de temporal para cubrir las vacantes que no sean superiores de seis meses; en caso de ser necesario el prolongar los servicios prever el otorgamiento de una plaza de nueva creación para incluir como trabajador de planta al que ejercía la vacante temporal para no afectar los intereses de terceras personas, y garantizarle la seguridad en el empleo y su pleno ejercicio en su desarrollo humano en el momento de cubrir sus necesidades primarias y sustanciales.

En virtud que la realidad se impone a la ley, es más fuerte la necesidad de sobrevivir que cualquier ley del mundo, por ello pese a las disposiciones legales, el trabajador requiere de una estabilidad laboral, una garantía para cubrir sus expectativas de vida, así como prever de no atacar los derechos de terceros, limitado a la observancia de las reglas que se deducen del texto de la ley, para poder hacer una valoración a esta violación de las leyes constitucionales.

La conciencia jurídica como expresión de los derechos humanos fundamentales tiene su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana manifiesta ante todos los miembros de la sociedad como iguales e inalienables; derechos protegidos por un régimen de derecho para que el hombre no se vea restringido en esta suprema garantía social y tanto la dueños como aquellos que carecen de los medios de producción se debe lograr el reconocimiento de los derechos individuales a la libertad.

## **B. FUNDAMENTO LÓGICO.**

Los grandes logros proteccionistas del Constituyente de Querétaro se deben de reflejar en la visión lógica de que el trabajador lucha por conservar su trabajo, su dignidad como persona ante el prevaleciente régimen de explotación velado y justificado en preceptos secundarios, incongruentes e injustos como lo es la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado aplicada en la Secretaría de Educación Pública, respecto al trabajador con interinato ilimitado, código 95, considerado como provisional ante el Formato Único de Personal.

En la lógica jurídica se debe otorgar al trabajador con interinato ilimitado una plaza vacante o en su defecto una de nueva creación presupuestaria para igualarle en circunstancias de derecho y pueda ejercer sus prerrogativas de promoción y mejoramiento salarial.

Tampoco es lógico que el trabajador interino que haya prolongado sus servicios personales por más de seis meses, sin que se le hubiera notificado el término de su interinato, por lo que se le considera como de tiempo indefinido o ilimitado, se le aplique una remoción en su puesto unilateralmente porque la legislación anticonstitucional le autoriza al titular de la dependencia de nombrarlo y removerlo libremente, sin garantías sociales de prescripción ya que se sujeta al regreso del trabajador suplido, negándole la indemnización, el derecho de apelar a los tribunales, ni las ventajas que tiene el escalafón, el cual se recorrería para ser desplazado del empleo sin responsabilidad del titular.

En principio lógico no debe considerarse a un trabajador provisional o de interinato ilimitado cuando no se conoce el tiempo en que ejercerá el empleo y cubra sus obligaciones

fiscales y aportaciones de seguridad social. además de desempeñar su labor, para que en un momento fortuito el titular regrese y no exista responsabilidad para el patrón. en éste caso la Secretaría de Educación Pública, cuando notoriamente la tiene en el momento de actuar en un acto ilegal en el apartado B, fracción VIII del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón y de igualdad de condiciones, y en ningún momento el Estado debe sustraerse de su obligación como patrón siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley; la relación laboral, que implica un trabajo subordinado en la obligación de cumplir el contrato, y que representa en esencia el acuerdo de voluntades; el pleno consentimiento, y la retribución económica o salario.

### C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Los fundamentos de derecho, preceptos legales y principios jurídicos aplicables que expresan la acción de retribuir a su favor del trabajador provisional las prestaciones demandadas y reclamadas para encauzar claramente la clase de condición que exige la garantía de libertad en el trabajo, son las bases que contribuyen para alcanzar el bienestar del ejercicio de la actividad que lo ocupa y que convenga a sus fines vitales. El artículo 5o. constitucional consagra la libertad de trabajo al considerar que ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean considerados como lícitos. Dentro de las restricciones para el ejercicio pleno de esta libertad se contempla la acción que implique una vulneración a los derechos de otra persona, apreciando que al otorgarle las prestaciones al trabajador se convierta en titular de la plaza y mientras el trabajador original los pierda, encontrándose la dependencia en una actitud que genere una duplicidad de funciones y actividades toda vez que la Constitución propiamente en este caso no tienen una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad jurisdiccional después de llevar un proceso judicial.

Las autoridades administrativas en general, independientemente de su jerarquía e índole, no tienen facultad para restringir a un individuo el ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, en cuanto a la regulación y modificación de situaciones jurídicas abstractas e impersonales, solo apoyándose en una norma



jurídica que autorice dicha limitación en los casos por ella previstos, tomando en cuenta siempre una posible vulneración a los derechos de la sociedad, así que a *motu proprio*, la autoridad administrativa está impedida para decretar restricciones a la libertad de trabajo y al artículo 16 de la Ley Suprema que asegura la garantía de fundamentación legal.

Los reglamentos administrativos no deben reglamentar una garantía individual, violando los preceptos constitucionales a menos que sea sobre los requisitos específicos necesarios para establecer la vigilancia del desarrollo de las actividades a realizar por el trabajador, o como control para que la disposición constitucional no sea solamente declarativa, ya que las medidas de protección para los trabajadores no deben representar en ningún caso o momento acciones que tengan en sus funciones limitaciones para preservar a cierta categoría de personas en relación con otras desde el punto de vista humano y moral.

En la efectividad de la garantía de seguridad para la libertad de trabajo se presenta cuando se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, de acuerdo a la naturaleza del servicio y a las dificultades de su ejercicio, prohibiéndose que todo trabajo sea gratuito, excepto las actividades que manifiestan una responsabilidad de tipo social como las electorales, censales y en algunos casos los cargos honorarios. La retribución económica tiene una estrecha relación con las prestaciones que al salario se atribuye junto con las condiciones de promoción de los distintos puestos que las dependencias tienen, ya que las ventajas que representen para el trabajador en un programa de estímulos económicos, deben apegarse en términos generales para todos los que ejercen esta condición, mientras lo tengan y manifiesten estar dentro de una plena relación laboral y en lo cual no debe ser una limitante el no ser titular de la plaza por más de seis meses de trabajo consecutivo y validado con el pleno ejercicio de derechos como se hace con un trabajador de base.

La apreciación del trabajador como un ser susceptible de generar derechos y obligaciones en su actividad de trabajo no debe el Estado permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de la educación o del voto

religioso o de la irrevocabilidad de la renuncia a su ejercicio laboral como lo especifica el párrafo tercero del artículo 57 constitucional.

Para que el Derecho Constitucional del trabajador a ser protegido, y reivindicado no sea una mentira constitucional, y que realmente le garantice al trabajador con interinato ilimitado el derecho a consolidarse como trabajador de base o planta, que a pesar de las ejecutorias en su contra, que le restringe al trabajador en sus aspiraciones a ejercer plenamente sus derechos constitucionales por la tradición empresarial de clasificar a los trabajadores solo para efecto de limitarle en sus derechos, como es el caso del interinato que no le reconocen el tiempo que haya transcurrido en esa calidad, el trabajador tiene que estar sujeto a los resultados de su nombramiento con carácter de indefinido y a la suerte del titular del empleo que desempeña. Este acto es violatorio a la Constitución en el artículo 5o. que garantiza la libertad al trabajo y la garantía de no ser privado del producto de su trabajo, que se infringe cuando se remueve para garantizar un derecho a un tercero que disfruta de garantías por las ambigüedades de la Ley; y en el artículo 123 por atacar al Derecho Social, la previsión social, la justicia social y la equidad, al negarle al trabajador provisional el derecho a un trabajo socialmente digno, sólo por no cubrir una excepción temporal en su Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es anticonstitucional y violatorio contra-natura a los principios generales de la justicia social el privar de la estabilidad laboral al trabajador con interinato ilimitado en la Secretaría de Educación Pública, ya que la remoción en el puesto de forma libre por el titular de la dependencia no debe aplicarse a este tipo de trabajador, como se aplica con el interino llanamente considerado, toda vez que sus condiciones establecen los elementos suficientes de la relación laboral y en el momento de realizarse se debe considerar este acto como un despido injustificado, teniendo el trabajador el pleno derecho para demandar en los tribunales su justa reinstalación en el empleo con todas las garantías de la ley con el derecho a que se le otorgue otro nombramiento equivalente en categoría y sueldo, además de las indemnizaciones correspondientes por los años laborados en la dependencia, y todas aquellas prestaciones a las que fue objeto al sustentar el puesto en forma provisional.

### **3. LA BASIFICACIÓN DEL TRABAJADOR CON INTERINATO ILIMITADO.**

En relación a los criterios generales de que se deben limitar las licencias ilimitadas por artículo 43, ya sea mediante mecanismos que nieguen o de tal caso obliguen a los solicitantes a renovar su licencia ilimitada cada seis meses, con la advertencia de perder la plaza presupuestal y otorgársela al trabajador que la cubre de manera provisional. Otra opción viable es exigir del trabajador en licencia ilimitada reanude o renuncie sin responsabilidad de la dependencia, como se aplica desfavorablemente a los trabajadores con interinato ilimitado o provisionales.

La basificación representa para el trabajador en la Secretaría de Educación Pública el pleno ejercicio de su condición que tutela el artículo 123 constitucional, una actividad previsor de las necesidades humanas, que complete su afán de equidad y equilibrio social entre los que ostentan el control de la fuente de trabajo y los que sólo ofrecen su energía creadora y transformadora.

#### **A. BASIFICACIÓN DESPUÉS DE 6 MESES Y RESPETO AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Cuando se cubra el tiempo de seis meses y un día de trabajo continuo de labores, el trabajador con interinato ilimitado debe ser considerado para una plaza presupuestal vacante o de nueva creación sin perder su antigüedad, además de gozar de todos los derechos inherentes al trabajador de base, en cuanto al escalafón para ascender a mejores condiciones laborales, a mejoras salariales como lo es la carrera magisterial, a la seguridad en el empleo y a la inamovilidad del puesto.

Procederá la investigación de cada caso en que se haya otorgado licencia sin goce de sueldo por tiempo ilimitado, y cubra los supuestos que le otorgaron su condición, como lo son el ocupar puestos de confianza, cargos de elección popular o desempeño de comisiones sindicales, y suspender cuando se detecte que el personal beneficiado ocupe otra plaza de base en otra dependencia gubernamental o lucre con ella rentándola, o se beneficie ilícitamente; así también

en los casos de no contar con las condiciones que le permitieron el otorgamiento de la licencia o que por medios de documentos falso logró el ejercicio de la licencia ilimitada y cuando considere abandonada su situación laboral, y se dedique a actividad distinta o de forma particular, y cuando no le interese seguir teniendo su titularidad.

Como lo establece el artículo 6o. de la señalada Ley Burocrática los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio serán inamovibles, siempre y cuando su expediente se encuentre sin nota desfavorable. Legalmente y aceptable que esa inamovilidad no tendrá más límite que las causales de cese justificado del trabajador al tenor del artículo 46 del mismo ordenamiento; pero mientras no ocurre ese supuesto al trabajador se le debe garantizar su situación jurídica respecto a su trabajo y atendiendo la relación subordinada de trabajo requisito indispensable para manifestar en base a la teoría integral la protección y la reivindicación de su condición como trabajador.

#### **B. DEFENSA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La defensa del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en la subsistencia de la materia de trabajo que prolongue en forma indeterminada las relación de trabajo y por consiguiente asegure la estabilidad laboral mientras dura la circunstancia de la necesidad educativa en este caso.

Prórroga indefinida ya que las necesidades educativas serán permanentes en una sociedad demandante de cultura, valores y formación científica.

El trabajador puede garantizar en la medida de la inamovilidad de su fuente de trabajo el bienestar de su familia, el desarrollo profesional y la dignificación en el goce de sus plenos derechos laborales aplicables a la justicia social sin distinciones administrativas que solo restringen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

El artículo 46 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado debe ser defendida por consagrar la estabilidad laboral del trabajador al señalar que ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y restringir los derechos fundamentales del trabajador no es una causa justa, al contrario es anticonstitucional, no asignarle una protección jurídica en su nombramiento a partir de seis meses y un día de trabajo constante y sin nota desfavorable en su expediente.

Sin hacer distinciones entre los trabajadores en una clasificación injusta e inhumana, de proporcionar igual condición de cargas laborales y restringir los frutos del trabajo por no cumplir un requisito administrativo, cuando en la práctica se ejercita igual trabajo. Con un deber social y un derecho, y exigiendo el respeto a la dignidad humana que aseguren la vida, salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, no queda como un mero idealismo y letra muerta, al contrario se revitalice y fortalezca otorgándole al trabajador provisional como a la letra se señala, las prerrogativas del trabajador de base.

### **C. POSIBLES REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

En virtud de que la causa que alude la dependencia para restringir el derecho del trabajador provisional a la basificación es que afecta los intereses del titular de la plaza que goza de licencia de forma indefinida, como lo establece la fracción VIII del artículo 43 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario que se reforme para conceder licencias que no excedan de seis meses a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad; de no sujetarse a la disposición queda entendido que cede la plaza presupuestal a quien la ejercita en forma provisional en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo.

Es indispensable que este artículo se modifique en su parte final, para asignarle al trabajador con interinato ilimitado la seguridad laboral que después de seis meses y un día se le otorgue la basificación, al quedar vacante la clave presupuestal por la adjudicación justa de quien no desea trabajar lo manifieste sin reservarle derechos, y bajo los ordenamientos legales

se le indemnice o se suspenda en su calidad de trabajador por acceder a otra condición dentro del tabulador de puestos de la dependencia.

La responsabilidad que tiene el titular para designar la titularidad de la plaza y garantizar la inamovilidad en el empleo del trabajador, además en la condición de que la dependencia al otorgar un nombramiento no debe contradecir las garantías constitucionales que protegen el trabajo y al trabajador; por lo que es necesario modificar el artículo 46 y 64 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, de la siguiente manera:

El artículo 46 en el inciso se debe señalar que en la conclusión del término o de la obra determinantes de la asignación no operará en el caso de trabajadores provisionales que han laborado seis meses y un día, por ser considerados como de base.

En el caso del artículo 64 se debe señalar que los trabajadores serán considerados como de base después de seis meses y un día de labores, de tal modo de que si quien disfrute de la licencia tendrá que apearse al artículo 43 fracción VIII y si reingresare al servicio antes de seis meses automáticamente se correrá de forma inversa el escalafón y el trabajador provisional o interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Con las modificaciones hechas al artículo 43 fracción VIII, se adecuan los preceptos 46 y 64 para dar viabilidad al otorgamiento de la basificación al trabajador con interinato ilimitado.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

La naturaleza del Derecho del Trabajo la encontramos en el Derecho Social explicada en la Teoría Integral, la cual interpreta jurídicamente el artículo 123 constitucional donde se garantiza como objetivo fundamental la supresión del régimen de explotación, además de tutelar y reivindicar los derechos del trabajador.

### SEGUNDA:

Se debe de precisar el concepto de Interinato Ilimitado de forma clara y precisa, para evitar violaciones a los derechos de los trabajadores que no tienen la garantía social de la estabilidad laboral, confiriéndole la plaza o base una vez transcurrido seis meses y un día, o en su defecto el otorgamiento de una equivalente.

### TERCERA:

No se debe considerar a un trabajador provisional o de interinato ilimitado cuando no se conoce el tiempo en que cubrirá el empleo o puesto administrativo, sino como trabajador de base después de seis meses y un día de labores, ya que cumple con sus obligaciones fiscales y aportaciones de seguridad social.

### CUARTA:

El interinato ilimitado o provisional debe ser considerado de base a partir del plazo de seis meses y un día a razón del precepto del artículo 6o. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que no haya incurrido en causales de cese, además de tener expediente sin nota desfavorable, elementos para que pueda adquirir su inamovilidad laboral.

### QUINTA:

Es ilegal que el Estado despida a los trabajadores con Interinato Ilimitado con fundamento en el artículo 46 fracción II, siendo él mismo el causante de otorgar licencias indeterminadas a los trabajadores de base sin prever las consecuencias

laborales, manifestando así de forma tácita una clasificación de trabajadores de primera y de segunda, en relación a su condición laboral, pero no en las cargas de trabajo.

**SEXTA:**

El Estado debe cumplir con su obligación como patrón, una vez que se cumpla la relación laboral, que implica un trabajo subordinado, garantizando al trabajador provisional o de interinato ilimitado su inamovilidad en el trabajo bajo el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo y la subsistencia de la materia que les dio origen en éste caso, la educación pública.

**SÉPTIMA:**

Consideramos que para garantizar la inamovilidad en el empleo del trabajador provisional o de interinato ilimitado se deberá hacer una modificación al artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, donde se establezcan excepciones en el otorgamiento de licencias indeterminadas a los trabajadores de base y una prescripción de la licencia otorgada, para que en caso de incurrir en ellas, el trabajador con interinato ilimitado adquiera su basificación y su garantía laboral después de cubrir la vacante seis meses y un día; quedando de la siguiente forma; VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, **que no excedan el término de 6 meses sin menoscabo de sus derechos y antigüedad; de no sujetarse a la disposición queda entendido que cede la plaza presupuestal a quien la ejerce en forma provisional** en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo.

**OCTAVA:**

El artículo 46 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en su fracción II, y el artículo 64, que señalan por conclusión del término se puede cesar al trabajador sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, en este caso la Secretaría de Educación Pública, es ilegal cuando notoriamente la tiene en el momento de actuar en un acto al margen del artículo 123 constitucional en el apartado B fracción VIII, que señala que los trabajadores gozarán de derechos de



escalafón y de igualdad de condiciones; en estas circunstancias proponemos una posible reforma de la siguiente manera: "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la asignación, **que no opera en el caso de trabajadores provisionales que han laborado seis meses y un día, por ser considerados como de base.**"

#### NOVENA:

La propuesta de reforma al artículo 64 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en los siguientes términos: "Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales **que serán considerados como de base después de seis meses y un día de labores**, de tal modo que si quien disfrute de la licencia **tendrá que apearse al artículo 43 fracción VIII y si reingresare al servicio antes de seis meses**, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional o **interino** de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular."

## BIBLIOGRAFÍA

ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición. Tecnos. España 1991.

ALONSO OLEA, Manuel. Instituciones de Seguridad Social. Civitas. España 1983.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Educación y la Ley. Jus. México 1963.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio. Derecho Laboral. Mundo Jurídico. México 1992.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava edición. Porrúa. México 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimacuarta edición. Porrúa. México 1992.

CASTORENA J, Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Jaris. México 1942.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo. Trillas. México 1986.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Hacia un Nuevo Derecho Laboral. Trillas. México 1990.

DE LA CUEVA ULIBARRI, Ángel. Obligaciones Prácticas de la Empresa en Materia Laboral. Pac. México 1984.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava edición. Porrúa. México 1991.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimasegunda edición. Porrúa. México 1990.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décimonovena edición. Porrúa. México 1993.

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho del Presente. Porrúa. México 1977.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. México 1973.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa. México 1992.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores. Pac. México 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México 1957.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social. Décima edición. Porrúa. México 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Artículo 123. Quinta edición. Porrúa. México 1963.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Quinta edición. Porrúa. México 1980.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésimaséptima edición. Porrúa. México 1993.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1963.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982.

Ley Federal del Trabajo. Novena edición. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1992.

Código Civil Para el Distrito Federal. Quincuagésimanovena edición. Porrúa. México 1991.

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 1941.

Ley General de Educación. SEP. México 1993.

Ley Orgánica de Educación Pública en el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, 19 de abril de 1917.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial del Federación, 26 de marzo de 1994.

Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 1973.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1946.

Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil. Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1934.

## OTRAS FUENTES

- ARROYO HERRERA, Juan. Legislación Educativa. Segunda Edición. Porrúa. México 1996.
- ARREDONDO MUÑOZ LEDO, Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana. Larios. México 1983.
- CAMPUZANO R., Juan. Juan Alvarez y el Plan de Ayutla. Tercera edición. Fitolitográfica Leo. Chilpancingo 1990.
- Congreso de Anahuac. Cuaderno 49. INEHRM. México 1985.
- Enciclopedia Hispánica, Tomo V. Enciclopedia Britannica Publishers. Estados Unidos de América 1993.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina 1968.
- FERRER MENDIOLEA, Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917. INEHRM. México 1957.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos. Morelos, Antología Documental. SEP. México 1985.
- MARX, Carlos. Manifiesto del Partido Comunista. Editora y Distribuidora Mexicana. México 1975.
- Nuestra Constitución. Cuaderno 2. INEHRM. México 1990.
- LARROYO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. Vigésima edición. Porrúa. México 1986.
- LARROYO, Francisco. Historia General de la Pedagogía. vigésima edición. Porrúa. México 1986.
- LLINÁS, Edgar. Revolución, Educación y Mexicanidad. CECSA. México 1985.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel. Huehuetlatolli. SEP. México 1991.
- REYES HEROLEA, Jesús. La Estrategia Liberal, en el Liberalismo Mexicano. Tomo II. Porrúa. México 1978.
- SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Segunda edición. SEP. México 1982.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Trigésima edición. Porrúa. México 1993.

**JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS****Ubicación:**

Octava época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II Febrero.

Tesis: I. lo. T. 478 L.

Página: 585.

**Rubro:**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.

**Texto:**

"Los trabajadores que ocupan interinamente un puesto, no adquieren derecho a que se les otorgue la base por el simple transcurso del tiempo, pues si bien el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su parte segunda, previene que serán considerados de base y por tanto inamovibles, los trabajadores de nuevo ingreso después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, también es cierto que dicha disposición carece de aplicación en los casos en que tiene que estar sujeto a los resultados de su interinato, y a la suerte del titular de la plaza ocupada".

**Datos:**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 111/95. Secretario de Educación Pública. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

**Ubicación:**

Octava época.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: III Segunda Parte-2.  
Página: 861.

**Rubro:**

VACANTES TEMPORALES MAYORES DE SEIS MESES. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

**Texto:**

"Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; por lo que los trabajadores ascendidos serán nombrados con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfruta de licencia reingresare al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular."

**Datos:**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 421/89. Secretario de Educación Pública. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cárdeno Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

Vib  
M.H.

